



# BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

# 298

MAYO | 2018

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI  
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa**  
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

**DIRECTORIO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

*Magistrada Presidenta*  
**Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza**

*Magistradas Numerarias*  
**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**  
**Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández**

*Magistrados Numerarios*  
**Lic. Luis Ángel López Escutia**  
**Mtro. Juan José Céspedes Hernández**

*Secretario General de Acuerdos*  
**Lic. José Guadalupe Razo Islas**

*Oficial Mayor*  
**Lic. Arturo Sahagún Martínez**

---

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**  
***“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”***

**Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro**  
**Jefe del Centro de Estudios de Justicia Agraria**

**Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa**  
**Subdirector Editorial**

**T.A.P. Salvador Pérez Rodríguez**  
**Formación**

**Fernando Muñoz Villarreal**  
**Diseño**

**Mónica Hernández Martínez**  
**Asistente Ejecutiva**

## ÍNDICE

	Págs.
<b>I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES</b>	
I.1 Juicio Agrario 21/2000	
Magistrada Ponente: Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández .....	9
I.2 Recurso de Revisión 406/2016-46	
Magistrada Ponente: Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández.....	35
I.3 Recurso de Revisión 42/2018-48	
Magistrado Ponente: Lic. Juan José Céspedes Hernández .....	73
 <b>II. JURISPRUDENCIA</b>	
II.1 Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación .....	151
 <b>III. REGLAMENTO</b>	
III.1 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios y Protección de Datos Personales .....	173



I. VERSIÓN PÚBLICA DE

**SENTENCIAS**

**RELEVANTES**



**JUICIO AGRARIO: 21/2000**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO  
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO:**

**LIC. MARTÍN LÓPEZ IGNACIO**

**ACCIÓN:**

**DOTACIÓN DE TIERRAS.**



## VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

JUICIO AGRARIO:	21/2000
POBLADO:	“*****”
MUNICIPIO:	“*****”
ESTADO:	*****
ACCIÓN:	DOTACIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:	CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ
SECRETARIO:	MARTÍN LÓPEZ IGNACIO

### CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO

Ciudad de México. El Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión correspondiente al día 3 de mayo de 2018, emite la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

Mediante la que se califica el convenio finiquito del \*\*\*\*\* , suscrito en el marco del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural entre el ejido “\*\*\*\*\*”<sup>1</sup>, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otras.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del \*\*\*\*\* , un grupo de campesinos del poblado “\*\*\*\*\*” , solicitaron al Gobernador del Estado de \*\*\*\*\* dotación de tierras y para ese efecto señalaron como fincas de posible afectación “\*\*\*\*\*” , \*\*\*\*\* y demás que se encuentren comprendidas en el radio legal de 7 kilómetros.
2. En consecuencia, la solicitud respectiva se instauró en la Comisión Agraria Mixta el \*\*\*\*\* , bajo el número \*\*\*\*\* publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* ; dependencia que emitió dictamen positivo, del \*\*\*\*\* , en el que se propuso dotar al poblado de referencia con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, para beneficiar a \*\*\*\*\* campesinos capacitados, de las cuales \*\*\*\*\* hectáreas constituyen la zona urbana; \*\*\*\*\* hectáreas de temporal; \*\*\*\*\* hectáreas de monte susceptible de cultivo y \*\*\*\*\* hectáreas de agostadero salitroso que se tomarían íntegramente de los terrenos ubicados en la “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*” , municipio de \*\*\*\*\* , en la siguiente forma: \*\*\*\*\* hectáreas, propiedad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* hectáreas que se afectarían de conformidad con lo establecido en la fracción XV del artículo 27

<sup>1</sup> Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* .

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

se afectarían de conformidad con lo establecido en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y lo previsto en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*, 249 y 250 de la misma ley; dos fracciones, una de \*\*\*\*\* hectáreas y otra de \*\*\*\*\* hectáreas por in explotación; \*\*\*\*\* lotes de \*\*\*\*\* hectáreas cada uno a nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por in explotación durante más de 2 años consecutivos; de los terrenos propiedad de “” S.A. \*\*\*\*\* hectáreas por in explotación.

3. El Gobernador del Estado de \*\*\*\*\* emitió mandamiento el \*\*\*\*\* , mediante el cual ratificó en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el \*\*\*\*\* mismo año, se suscribió acta de posesión relativa a la dotación provisional del ejido el \*\*\*\*\* de la anualidad en mención.
4. En sesión celebrada el \*\*\*\*\* , el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el que propuso dotar al poblado solicitante con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y respetar \*\*\*\*\* hectáreas, propiedad de \*\*\*\*\* , al argumentar que dicha superficie se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera \*\*\*\*\* , expedido con base en el acuerdo presidencial del \*\*\*\*\* , publicado en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* del mismo año.
5. El Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo del \*\*\*\*\* , solicitó a la Dirección General de Inafectabilidad la iniciación del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad ganadera \*\*\*\*\* expedido para amparar el predio “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, el cual seguido los trámites respectivos quedó sin efectos jurídicos, mediante resolución del Secretario de la Reforma Agraria del \*\*\*\*\* .
6. En sesión celebrada el \*\*\*\*\* , el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un nuevo dictamen por el cual propuso dotar al núcleo solicitante con \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales \*\*\*\*\* hectáreas, se tomarían del predio denominado “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, propiedad de \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* hectáreas, propiedad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* hectáreas, propiedad de \*\*\*\*\* .
7. El \*\*\*\*\* , el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen por el cual dejó sin efectos jurídicos los diversos aprobados el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; declaró procedente la solicitud de dotación de tierras y propuso beneficiar al poblado gestor con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que se tomarían de la siguiente forma: \*\*\*\*\*

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

hectáreas, del predio denominado "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*", propiedad de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* hectáreas, propiedad de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* hectáreas, propiedad de \*\*\*\*\*.

8. Por auto del 24 de febrero de 2000<sup>2</sup>, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación del ejido en mención, registrándose con el número 21/2000, el cual mediante sentencia del 5 de septiembre de la referida anualidad<sup>3</sup>, negó la acción promovida en su favor por falta de fincas afectables.
9. Inconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, el \*\*\*\*\* del núcleo agrario de "\*\*\*\*\*", promovió juicio de garantías que tocó conocer el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número \*\*\*\*\* , el cual mediante ejecutoria del \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, amparó y protegió a dicho quejoso, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistente la sentencia del \*\*\*\*\* y dictara otra, por lo que este órgano jurisdiccional el \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, emitió nuevo fallo en el que dotó al poblado de referencia con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de temporal y agostadero salitroso.
10. En desacuerdo con dicha resolución \*\*\*\*\* , promovió amparo que correspondió conocer de nueva cuenta al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número \*\*\*\*\* , el cual por ejecutoria del \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, concedió el amparo solicitado para que este Tribunal analizara las pruebas correspondientes a fin de localizar y ubicar correctamente las tierras cuyos derechos, en su caso, detenta el quejoso dentro del predio denominado "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*", las cuales aparecen inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , sección primera, del \*\*\*\*\* .
11. Por acuerdo del \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria, dejó parcialmente sin efectos la sentencia del \*\*\*\*\* de ese mismo año y emitió una nueva del \*\*\*\*\*<sup>8</sup>, en la que dotó al ejido de mérito, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas del predio "\*\*\*\*\*", ubicado en el \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* .

<sup>2</sup> Foja \*\*\*, tomo \*\*\*, del expediente 201/2000.

<sup>3</sup> Ibídem, fojas \*\*\* a \*\*\*.

<sup>4</sup> Ibídem, fojas \*\*\* a \*\*\*.

<sup>5</sup> Ibídem, fojas \*\*\* a \*\*\*.

<sup>6</sup> Ibídem, fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.

<sup>7</sup> Ibídem, fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.

<sup>8</sup> Fojas 507 a 558, tomo II, del expediente 201/2000.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

12. Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número \*\*\*\*\* , el cual por ejecutoria del \*\*\*\*\*<sup>9</sup>, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que este órgano jurisdiccional, dejara insubsistente el fallo reclamado y emitiera otro en la que valorara todas las pruebas que se hubieran aportado en el juicio y resolviera lo que en derecho procediera.
13. Por acuerdo del \*\*\*\*\*<sup>10</sup>, este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria precisada en el punto anterior, dejó insubsistente la sentencia del \*\*\*\*\* de la referida anualidad, dictada en el expediente 21/2000, relativa a la dotación de tierras promovida por el ejido “\*\*\*\*\*” y emitió otra del \*\*\*\*\*<sup>11</sup>, en la que en el punto resolutivo “PRIMERO” estableció que quedaba intocada la sentencia pronunciada del \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* hectáreas, al no ser motivo de impugnación en la vía constitucional. En el “SEGUNDO” negó la afectación de \*\*\*\*\* hectáreas del predio “\*\*\*\*\*” ubicado en el Puerto de la Salina de Altata, municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* . En el “TERCERO” entre otros aspectos ordenó a la Secretaría de la Reforma Agraria para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
14. El \*\*\*\*\* , se suscribió el acta de deslinde y posesión definitiva correspondiente a la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario del 12 de septiembre de 2003, dentro del juicio agrario 21/2000, relativa a la dotación de tierras a favor del ejido “\*\*\*\*\*”, en la cual se le entregaron \*\*\*\*\* hectáreas<sup>12</sup>.
15. Este Tribunal Superior Agrario en múltiples ocasiones requirió al Titular de la Jefatura de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que informara del avance de la localización de predios alternativos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia dictada del 12 de septiembre de 2003, en el juicio agrario 21/2000.

---

<sup>9</sup> Ibídem, fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* .

<sup>10</sup> Ibídem, fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* .

<sup>11</sup> Ibídem, fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* .

<sup>12</sup> Fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , del expediente 201/2000.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

16. Mediante acuerdo del \*\*\*\*\*<sup>13</sup>, este órgano jurisdiccional tomó conocimiento que el Director General de Concertación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma, que lo relativo al cumplimiento de la sentencia del 12 de septiembre de 2003, se encuentra dentro del universo de trabajo del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER) y que dicha dirección realiza los actos necesarios para elaborar el convenio finiquito a través del cual se otorgue una contraprestación económica como pago sustituto. En consecuencia, de nueva cuenta requirió a dicha Secretaría para que a la brevedad posible acredite el cumplimiento al fallo de mérito; lo anterior, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria.
17. En acuerdo del \*\*\*\*\*<sup>14</sup>, este Tribunal refirió que el Director General de Concertación Social de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma, que el \*\*\*\*\* del indicado año, remitió al Delegado de esa Secretaría de Estado en \*\*\*\*\* , el archivo electrónico que contiene el proyecto de convenio finiquito, con la finalidad que sea puesto a consideración del ejido “\*\*\*\*\*”, para que sea aprobado mediante asamblea de ejidatarios que se celebre para ese efecto; actuación que deberá cumplir con las formalidades que establece la ley. Respecto de lo cual tuvo por parcialmente desahogado el requerimiento precisado en el proveído del \*\*\*\*\* del referido año; por tanto, nuevamente requirió a dicha autoridad agraria para que acreditara el cumplimiento a la sentencia de mérito.
18. Mediante acuerdo del \*\*\*\*\*<sup>15</sup>, este órgano jurisdiccional ordenó que el convenio finiquito fuera presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, hecho lo cual sería dicho Unitario el que en su momento fijaría la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de ratificación; en el entendido que una vez que se haya ratificado debería remitirlo a este Tribunal para su análisis y calificación, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.
19. **Ratificación del convenio.** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en cumplimiento del despacho \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que le remitiera este órgano jurisdiccional, dictó acuerdos el día \*\*\*\*\* del mismo mes y año así como el \*\*\*\*\* de esa anualidad, procedió a su registró en el libro auxiliar de despacho con el número \*\*\*\*\* . En consecuencia, señaló hora y fecha para que el \*\*\*\*\* del poblado “\*\*\*\*\*”, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Negociadora del

---

<sup>13</sup> Foja \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , del expediente 201/2000.

<sup>14</sup> Ibídem, foja \*\*\*\*\* .

<sup>15</sup> Ibídem, fojas 1582 y 1583.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

núcleo agrario aludido, comparecieran a ratificar en convenio suscrito dentro del marco del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural. Por otra parte, se requirió a dicho comisariado acreditar su cargo con el acta de elección respectiva; asimismo, que la asamblea de ejidatarios del mencionado ente agrario lo autorizó para la celebración y ratificación del acto jurídico de referencia. Diligencia que tuvo lugar del \*\*\*\*\* del presente año, en la que el Unitario tuvo a las partes interesadas por ratificando el acuerdo de voluntades en cuestión.

## II. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Superior Agrario, tiene competencia para calificar el convenio finiquito del 5 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>; 191 de la Ley Agraria<sup>17</sup>; así como 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> **Artículo 27** [...]

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

<sup>17</sup>**Artículo 191.** Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

**I.** Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

**II.** El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

**III. ANÁLISIS**

21. En virtud que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, hizo llegar a los autos el convenio finiquito del 5 de julio de 2017, que celebraron esta última, representada por el licenciado Marco Antonio Tordecillas Franco, Delegado de dicha institución; licenciado Oscar Ramón Astorga, Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado de \*\*\*\*\*; el licenciado Antonino Guevara Duque, Delegado de la Procuraduría Agraria en la Entidad Federativa en mención y; \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes de la Comisión Negociadora del ejido denominado “\*\*\*\*\*” dentro del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, mediante el cual los interesados solicitaron dar por concluida la problemática jurídica social que enfrenta el ejido “\*\*\*\*\*”; esta resolución tiene por objeto el examen de dicho acuerdo de voluntades a efecto de determinar su legalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, pues de resultar legalmente válido, con base en el citado convenio se debe declarar la solución del conflicto a que se refiere el presente asunto, conforme a lo concertado por las partes.
22. Pues bien, el convenio celebrado dentro del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, fue conforme a las siguientes cláusulas:  
**“PRIMERA.** *El objeto del presente convenio finiquito, consiste en establecer los términos y condiciones a través de los cuales en el marco del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, se resolverá en definitiva la problemática jurídica social que enfrenta “EL EJIDO” por la imposibilidad jurídica y material que tiene “LA SECRETARÍA”, de localizar a su favor, otras tierras de semejante calidad y extensión, ello en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el 12 de septiembre de 2003, dentro del juicio agrario número 21/2000, en términos de lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 309 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación ultractiva.*  
**SEGUNDA.** *“EL EJIDO” ante la posibilidad jurídica y material que tiene “LA SECRETARÍA”, de localizar a su favor, otras tierras de semejante calidad y extensión, tal como se ordenó mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro de los autos del juicio agrario número 21/2000, el 12 de septiembre de*

---

<sup>18</sup> **Artículo 1o.** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

**Artículo 9o.** El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

[...]

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

2003, esto en términos de lo dispuestos por la última parte del primer párrafo del artículo 309 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación ultractiva, acepta desocupar de manera física y material las \*\*\*\*\* hectáreas del predio “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* en el Estado de \*\*\*\*\* propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, que no fue afectado en dicha sentencia, pero que “**EL EJIDO**” mantiene la posesión irregular, a cambio de recibir una contraprestación económica por parte de “**LA SECRETARÍA**” por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de Pesos 00/100 M.N.), a fin que el presente convenio finiquito se ratifique dentro de los autos del juicio agrario **21/2000**, ante la Autoridad que tenga a bien designar el Tribunal Superior Agrario, quien en cumplimiento de ejecutoria lo califique de legal y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

**TERCERA. “EL EJIDO”**, manifiesta su aprobación y señala que con la entrega de la contraprestación económica citada en la cláusula que antecede, se da por satisfecho respecto del cumplimiento de la sentencia del 12 de septiembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario **21/2000**, la cual determinó negar la afectación de las \*\*\*\*\* hectáreas, del predio “\*\*\*\*\*” y ordenó a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy “**LA SECRETARÍA**”, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 309 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación ultractiva, es decir, a localizar a su favor otras tierras de semejante calidad y extensión, por lo que no se reserva derecho alguno, ni acción legal presente o futura para reclamar a “**LA SECRETARÍA**”, o autoridad administrativa, jurisdiccional o de cualquier naturaleza respecto a dicha superficie.

**CUARTA.** Con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria del 12 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior Agrario, dentro de los autos del juicio agrario **21/2000**, “**LA SECRETARÍA**” otorgará a “**EL EJIDO**” una contraprestación económica que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de Pesos 00/100 M.N.), misma que fue aceptada por el “**EL EJIDO**”, mediante asamblea general de ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* , a fin de resolver la problemática jurídica social que viene enfrentando, la cual será entregada mediante cheque nominativo, no negociable y para abono en cuenta o mediante instrumento financiero nominativo no negociable, a nombre de los integrantes de la Comisión Negociadora, en el momento de la ratificación del presente Convenio Finiquito, ante la Autoridad que tenga a bien designar el Tribunal Superior Agrario para tal efecto.

**QUINTA. “LAS PARTES”**, manifiestan su total conformidad que con la entrega de la contraprestación señalada en el párrafo que antecede, así como con la firme y ratificación del presente instrumento ante la Autoridad que tenga a bien designar el Tribunal Superior Agrario, se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por este último el 12 de septiembre de 2003, dentro de los autos del juicio agrario **21/2000**, en

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

términos de lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 309 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación ultracitiva, ante la imposibilidad jurídica y material que tiene **“LA SECRETARÍA”**, para dicho cumplimiento, consecuentemente ello, se solicita al órgano jurisdiccional, se ordene el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTA. “EL EJIDO”**, se compromete a desocupar la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas del predio “\*\*\*\*\*”, del Municipio de \*\*\*\*\* en el Estado de \*\*\*\*\* que por sentencia del 12 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior Agrario, dentro de los autos del juicio agrario **21/2000**, fue negada de afectación, sin embargo mantienen la posesión de la misma, debiendo presentar al momento de la ratificación del presente instrumento ante la Autoridad correspondiente, constancia firmada por el C. \*\*\*\*\* propietario del predio en cita, con la cual se acredite la desocupación del mismo.

**SÉPTIMA. “LAS PARTES”** se comprometen a ratificar el presente Convenio Finiquito ante la Autoridad que tenga a bien designar el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 de septiembre de 2003, emitida dentro de los autos del juicio agrario **21/2000**; Autoridad quien lo calificará de legal para posteriormente elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

**OCTAVA. “EL EJIDO”** asume la total responsabilidad respecto al uso y/o distribución de los recursos económicos que recibirán como contra prestación económica, conforme a su padrón de ejidatarios autorizado, una vez entregada la constancia con la cual acrediten la desocupación de la superficie así como haya sido ratificado el Convenio Finiquito ante la Autoridad que tenga a bien designar el Tribunal Superior Agrario, liberando con ello, de cualquier responsabilidad a **“LA SECRETARÍA”**, asumiendo **“EL EJIDO”** la total responsabilidad respecto de posibles reclamos de ejidatarios que se consideren afectados en sus derechos.

**NOVENO. “LAS PARTES”** acuerdan que la citada contra prestación económica estará sujeta a la autorización que de acuerdo a sus facultades, otorgue el Comité del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, de conformidad con el numeral 4.3.7, punto 1, fracción II inciso d), de los Lineamientos de Operación del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, los cuales rigen al mismo.

**DÉCIMA.** Para la interpretación, alcances y cumplimiento del presente instrumento, **“LAS PARTES”** se obligan a someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

Enteradas **“LAS PARTES”** del contenido y los alcances de este Convenio Finiquito, lo firman de conformidad por cuadruplicado en la Ciudad de \*\*\*\*\* en el Estado de \*\*\*\*\* a los **05** días del mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

23. Para el análisis y calificación del convenio transcrito con antelación, es conveniente hacer las siguientes precisiones: al tenor de lo dispuesto en los artículos 2° y 167 de la Ley Agraria<sup>19</sup>, en lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal y el Código de Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, cada que se invoquen normas de dichos ordenamientos legales debe entenderse que se hace de manera supletoria a la Ley Agraria.
24. En este contexto, es necesario considerar lo previsto en los artículo 1792, 1793, 1794 y 1795 del Código Civil Federal<sup>20</sup>, en virtud que establecen que para la existencia del convenio se requiere el consentimiento de las partes y el objeto materia del contrato.
25. Por otra parte, un convenio únicamente es válido cuando concurren los siguientes requisitos: que ambas partes tengan capacidad legal para contratar, que consentimiento de las partes esté libre de vicios, que el objeto o fin perseguido sea lícito y que el consentimiento se haya exteriorizado en la forma prevista por la ley; pues bien, siguiendo dichos lineamientos se procede al análisis del acuerdo de voluntades materia de este asunto.
26. **Primero.** Por lo que atañe a los elementos de existencia debe señalarse que este Tribunal advierte que en el convenio a estudio, se encuentran presentes dichos componentes, pues es palpable el consentimiento de las partes y el objeto materia del mismo, en tal virtud se arriba a la siguiente convicción:

---

<sup>19</sup> **Artículo 2o.** En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

**Artículo 167.** El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

<sup>20</sup> **Artículo 1792.** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Artículo 1793.** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

**Artículo 1794.** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

**Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:**

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

- A) Debe decirse en primer lugar, que del texto del convenio se aprecia que existe consentimiento expreso de los pactantes, pues fue dado en forma escrita y en términos precisos, lo que conduce a la certeza de que las partes son conscientes de los alcances y consecuencias del acuerdo de voluntades que suscribieron; por tanto, dicho consentimiento se ajusta a lo previsto en el artículo 1803 del Código Civil Federal<sup>21</sup>.
- B) Es evidente, que el objeto del presente convenio tiene como finalidad material o fin inmediato dirimir en forma definitiva la problemática jurídica social que enfrenta el ejido "\*\*\*\*\*", lo anterior, es factible dado que lo pactado es lícito. Es así, porque la licitud del objeto del contrato a estudio radica en la naturaleza misma del fin propuesto, como es cambiar el ambiente de intranquilidad e inseguridad documental y jurídica que prevalece entre los integrantes del aludido núcleo agrario, respecto de la posesión irregular que ejercen sobre las \*\*\*\*\* hectáreas del predio "\*\*\*\*\*", por una relación armónica que propicie paz social en su interior; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2944 del Código Civil Federal<sup>22</sup>.
27. En las circunstancias narradas, queda de manifiesto la existencia jurídica del convenio de mérito, pues en el mismo se expresó el consentimiento de los pactantes y se concretó sobre un objeto o fin posible de materializarse, en tal virtud se actualizan los requisitos de consentimiento y objeto, establecidos en el artículo 1794 del Código Civil Federal<sup>23</sup>.
28. Por otra parte, es preciso resaltar que al analizar el convenio se colige que en el mismo se establece la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, debe dar una contraprestación económica consistente en la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* DE PESOS 00/100 M.N.), al ejido "\*\*\*\*\*" y éste a su vez está obligado a desocupar la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas del predio "\*\*\*\*\*", mayormente,

---

<sup>21</sup>**Artículo 1803.** El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

<sup>22</sup> **Artículo 2944.** La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

<sup>23</sup> **Artículo 1794.** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

que los aspectos antes referidos existen en la naturaleza, son determinables en cuanto a su especie y están en el comercio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1824 y 1825, del supletorio Código Civil Federal<sup>24</sup>.

29. **Segundo.** Al realizar el análisis de los requisitos de validez del convenio, este Tribunal estima que dichas exigencias se encuentran presentes en el referido acuerdo de voluntades, debido que se observó las previsiones de los artículos 21, 22, primer párrafo y 23, fracción V, 24, 25, primer párrafo, 26, primer párrafo y 31, primer párrafo de la Ley Agraria<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> **Artículo 1824.** Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

**Artículo 1825.** La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

<sup>25</sup> **Artículo 21.** Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia.

**Artículo 22.** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

[...]

**Artículo 23.** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

[...]

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

**Artículo 24.** La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieron en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

**Artículo 25.** La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

[...]

**Artículo 26.** Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

[...]

**Artículo 27.** Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

30. De los dispositivos legales en consulta deriva la facultad de la asamblea, como máximo órgano de decisión para autorizar los convenios que su órgano de representación celebre y tenga como finalidad la solución o prevención de conflictos del núcleo agrario.
31. Ahora bien, no pasa por desapercibido, que en el presente asunto el convenio celebrado por el órgano de representación de "\*\*\*\*\*" fue concertado por acuerdo de asamblea de ese ejido del \*\*\*\*\* , como lo revela la copia certificada del acta de asamblea aludida, donde se observa que se realizó pase de lista y asistencia constatándose la presencia de \*\*\*\*\* ejidatarios de un total de \*\*\*\*\*; por lo que se declaró la existencia de quórum legal. En consecuencia, se declaró formalmente instalada la asamblea. Acto seguido, se aceptó por unanimidad que los Directivos del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ocuparan los cargos de \*\*\*\*\* de debate, \*\*\*\*\* de actas y \*\*\*\*\* de la asamblea. El Presidente del Órgano de Representación Ejidal informó a los campesinos presentes que debido a la imposibilidad jurídica y material que tiene la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de dar cumplimiento a la sentencia dictada del 12 de septiembre de 2003, por el Tribunal Superior Agrario dentro de los autos del juicio agrario 21/2000, es necesario que la asamblea de ejidatarios acepte incorporarse al Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER) y poder dar fin a la solución del problema que los aqueja; una vez que los asambleístas deliberaron sobre dicho tema se acordó por unanimidad la incorporación al Programa aludido.
32. Asimismo, en la sesión ejidal se sometió a votación lo referente al avalúo que realizó el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el mes de \*\*\*\*\* , con respecto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; sobre el particular el pleno de la asamblea acordó que con ese avalúo se proceda a la firma del convenio finiquito.
33. Por otra parte, se puso en el conocimiento de los ejidatarios que si están de acuerdo en recibir una contraprestación económica por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* DE PESOS 00/100 M.N.). Después de una amplia participación de los asambleístas se aprobó por unanimidad recibir dicho numerario. También, se nombró a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como integrantes de la Comisión Negociadora para suscribir el convenio. Además, se concordó que el recurso en mención sea depositado en una

---

**Artículo 31.** De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

[...]

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

cuenta bancaria a nombre del ejido y posteriormente el mismo sea repartido en forma proporcional entre los ejidatarios derechosos, deslindando de cualquier obligación o responsabilidad a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

34. Adicionalmente, los asambleístas acordaron por unanimidad la aceptación y conformidad de la asamblea de ejidatarios para suscribir el convenio finiquito, la ratificación del mismo, la entrega del recurso correspondiente y una vez concluido lo anterior y acreditado ello en la institución bancaria, el ejido ni la Comisión Negociadora, como tampoco ningún integrante del poblado "\*\*\*\*\*", promoverán o reactivarán acción en contra de Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ya que expresaron darse por satisfechos con el repetido acuerdo de voluntades.
35. Finalmente los ejidatarios asistentes al acto asambleístico aprobaron la propuesta presentada por el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y por el \*\*\*\*\* de "\*\*\*\*\*" en el sentido que a cambio de recibir la contraprestación ofertada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el ejido se obliga a desocupar las \*\*\*\*\* hectáreas del predio "\*\*\*\*\*", municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , superficie que resultó inafectable en los términos de la sentencia del 12 de septiembre de 2003, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario 21/2000 relativo a la acción de dotación de tierras ejercitada por el propio núcleo agrario.
36. En ese orden de ideas, quedó acreditada de manera fehaciente que la autorización del convenio a estudio, fue dada por parte de la asamblea de ejidatarios celebrada del \*\*\*\*\* , en el poblado "\*\*\*\*\*", se llega a esta consideración en virtud de que el documento analizado reviste valor probatorio, con base en los artículos 189 de la Ley Agraria<sup>26</sup>; 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> **Artículo 189.** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

<sup>27</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 203.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.



**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

40. Por la Delegación de la Procuraduría Agraria, lo firmó el licenciado Antonino Guevara Duque, Delegado Estatal de dicha Dependencia, cuya facultad procede de los artículos 29 y 30 su Reglamento Interior<sup>32</sup>.
41. En esa tesitura, es evidente que los suscritores del convenio lo hicieron por conducto de las personas facultadas por la ley como se precisó en párrafos precedentes; en tal virtud, la asamblea de ejidatarios del poblado "\*\*\*\*\*" fue legalmente representada por su \*\*\*\*\*; las Dependencias Federales estuvieron debidamente representadas en la elaboración del acuerdo de voluntades de mérito, pues el mismo fue firmado por personas con capacidad legal para contratar a nombre de ellas, como se ha establecido con antelación.

---

<sup>32</sup> **Artículo 29.** Las delegaciones y residencias se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador.

Al frente de cada delegación habrá un Delegado, que será auxiliado para el despacho de los asuntos por los subdelegados, residentes, jefes de departamento, abogados agrarios, visitantes y demás personal que permita el presupuesto autorizado.

**Artículo 30.** Las delegaciones tendrán las siguientes facultades:

**I.** Ejercer, dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las facultades de la Procuraduría, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador y con apego a las normas, programas, circulares y demás disposiciones que para tal efecto se expidan;

**II.** Llevar a cabo la representación de los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 135 de la Ley, así como proporcionar asesoría en las consultas jurídicas que les planteen aquéllos;

**III.** Promover, como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre los sujetos en las controversias en materia agraria, y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento arbitral;

**IV.** Hacer del conocimiento del Procurador o de la autoridad competente, la violación de los derechos agrarios por parte de cualquier autoridad;

**V.** Prever lo conducente para que, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia contempladas en la Ley;

**VI.** Orientar y asesorar a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales, para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos agrarios;

**VII.** Asesorar y representar, en su caso, a los sujetos agrarios, en los procedimientos y gestiones para obtener la regularización y titulación de la tenencia de su tierra ejidal o comunal;

**VIII.** Convocar a asamblea de ejidos y comunidades en los términos de los artículos 24 y 40 de la Ley, cuando se nieguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia;

**IX.** Vigilar que se cumpla con la normatividad vigente en los asuntos a que se refiere el artículo 23, en sus fracciones VII a XIV de la Ley, así como verificar que la convocatoria se realice de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma;

**X.** Orientar y asesorar a los núcleos de población agrarios en su organización interna, así como en los procesos de asociación con otros núcleos o con particulares;

**XI.** Formular las opiniones y rendir los informes que les sean solicitados por las oficinas centrales de la Procuraduría;

**XII.** Elaborar los proyectos de programas anuales de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de la Delegación;

**XIII.** Expedir las copias certificadas de documentos que obran en los expedientes que se llevan en la Delegación, a petición de parte o de cualquier autoridad, y

**XIV.** Las demás facultades que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que les confiera el Procurador.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

42. Por lo que hace al saneamiento del convenio, es oportuno puntualizar que este Tribunal no aprecia vicios en el consentimiento de los suscriptores, en virtud que del acto consensual que se analiza no se colige el menor indicio de que haya sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; por el contrario se observa que existe certeza, respeto, cordialidad y buena fe en el consentimiento de los contratantes.
43. Este órgano jurisdiccional percibe certeza de los contratantes en lo convenido por ellos, pues de los antecedentes, declaraciones y cláusulas del convenio que se analiza se observa que los suscriptores tienen un conocimiento puntual sobre todos y cada uno de los puntos que consintieron.
44. Cabe destacar que de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del convenio de mérito, se aprecia que se establece la manera en que se resolverá la problemática social que aqueja al ejido "\*\*\*\*\*", por la imposibilidad material y jurídica de dar cabal cumplimiento a la sentencia del 12 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior Agrario, dentro de los autos del juicio agrario **21/2000**.
45. Las cláusulas CUARTA, QUINTA y SEXTA del convenio finiquito revelan que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se comprometió a entregar al ejido "\*\*\*\*\*", como compensación a su voluntad de desocupar las \*\*\*\*\* hectáreas del predio "\*\*\*\*\*", el apoyo económico de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* DE PESOS 00/100 M.N.); asimismo, consta en el cuadernillo formado con motivo del despacho "\*\*\*\*\*", la constancia del "\*\*\*\*\*", firmada por "\*\*\*\*\*" propietario del predio en mención, lo cual demuestra la desocupación de dicho inmueble. En ese tenor, es evidente que las partes tienen un conocimiento exacto de los alcances y consecuencias del acuerdo de voluntades que se analiza, y esto permite concluir que los suscriptores del mismo actuaron con pleno conocimiento de las cargas, obligaciones y derechos que adquieren con el acto consensual a estudio.
46. Asimismo, este Tribunal corrobora que los convencionalistas ratificaron el convenio finiquito en audiencia celebrada el \*\*\*\*\* ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula SÉPTIMA del referido acuerdo de voluntades.
47. Este Tribunal no encuentra ningún indicio que haga presumir que el presente convenio hubiera sido otorgado por los suscriptores, de manera obligada y en contra de su libertad, lo cual conduce al entendido que el acuerdo de voluntades que se analiza fue concebido en la más amplia libertad y por propia decisión de los

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

pactantes, de manera espontánea y libre de coacción, por lo anterior existe certeza de que los concertantes actuaron con pleno albedrío, es decir, sin estar sujetos a influencias o presiones.

48. Es evidente que el convenio que se califica tuvo su nacimiento en la buena fe de los concertantes, pues solamente teniendo como base ese principio general del derecho, fue posible que antepusieran a sus pretensiones particulares, intereses comunes, como son: privilegiar la verdad, honradez, probidad, la paz social, la rectitud, tranquilidad, orden y el respeto entre ellos en relación al asunto que se analiza
49. No pasa desapercibido para este Tribunal que otro indicador de buena fe con la que los concertantes han obrado al suscribir el presente convenio, es visible en el hecho de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, otorgó una compensación económica al ejido "\*\*\*\*\*", por su decisión concertada de entregar la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas del predio "\*\*\*\*\*", lo cual pone de manifiesto su deseo de alcanzar la paz y seguridad social, procurando un bienestar para sus integrantes de dicho conglomerado agrario. Al respecto cabe precisar que en el acuerdo de voluntades, se pactó en la cláusula cuarta, que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, entregaría al ejido "\*\*\*\*\*" el apoyo económico de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* DE PESOS 00/100 M.N.), al momento de la ratificación del repetido convenio; sin embargo, al llevarse a cabo la audiencia celebrada el \*\*\*\*\*, ante las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, no se hizo entrega física del numerario en mención, toda vez que el mismo fue depositado el \*\*\*\*\*, ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por lo que se condicionó a que una vez que el pluricitado acuerdo de voluntades sea calificado y elevado a categoría de **cosa juzgada** la Secretaría de Estado de mérito se comprometió a liberar el recurso en alusión en favor de los representantes legales del núcleo agrario de referencia. Por lo anterior, es menester garantizar que dicha contraprestación económica sea cubierta y se de fe de la entrega del cheque nominativo correspondiente, lo cual posteriormente se precisará en el apartado 57 la manera de su realización.
50. En cuanto a la licitud del objeto, motivo y fin del convenio que se examina, a este Tribunal no le queda duda, que el fin perseguido es totalmente lícito, pues se convino sobre hechos de posible realización que tiene como primera finalidad resolver la problemática del ejido "\*\*\*\*\*" que ha sostenido por muchos años, lo cual evidentemente es acorde a la leyes de orden público, a la moral y a las buenas costumbres; en consecuencia, el acuerdo de voluntades se encuentra revestido de absoluta legalidad.

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

51. También debe destacarse que el consentimiento de los pactantes quedó manifestado por escrito y fue firmado por todos ellos, como se evidencia del propio convenio, dado que dicho requisito de validez fue acatado plenamente en el repetido acuerdo de voluntades.
52. En mérito de las consideraciones que preceden, se tiene, que el convenio suscrito entre Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el ejido "\*\*\*\*\*", es resultante del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, que establece como objetivo rector, ampliar la capacidad de respuesta gubernamental para fomentar la confianza ciudadana en las instituciones y como estrategia para disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, privilegiando la conciliación de intereses y la solución de los conflictos de conformidad con la previsión establecida en el artículo 191, fracción I, de la Ley Agraria.
53. Asimismo, la celebración del convenio es resultante de la determinación del máximo órgano de representación del ejido de mérito, es decir, fue la propia asamblea del núcleo agrario la que autorizó la suscripción del acuerdo de voluntades a estudio.
54. En esa tesitura, se advierte que las cláusulas del convenio en cuestión, reflejan fielmente la voluntad de los convencionalistas y en virtud de que el citado documento no contiene cláusulas contrarias a la moral, a la justicia, al derecho ni a las buenas costumbres, que otorga autoridad a la voluntad de las partes, para resolver sus controversias mediante un acuerdo de voluntades, es procedente declarar, que el convenio concertado del 5 de julio de 2017, por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con otras instituciones del sector agrario que se han referido, con el ejido "\*\*\*\*\*", a través de sus representantes legales, tiene plena validez y surte los efectos jurídicos suficientes para dar por concluido el conflicto que en la presente resolución se ha relatado.
55. En consecuencia, se aprueba en sus términos, el convenio de mérito homologándose a la equivalencia de ejecución de la sentencia del 12 de septiembre de 2003, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario número 21/2000, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, quedando obligados los celebrantes a estar y pasar por tal convenio, en todo tiempo y lugar, pues por propia voluntad quedaron obligados al mismo desde el propio momento de su celebración, como se colige del criterio contenido en la tesis XXI.2º.28 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> **“CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA UNA CONTROVERSIDA AGRARIA. SE PERFECCIONA Y OBLIGA A LAS PARTES QUE LO FORMARON, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LO SUSCRIBEN.**

**JUICIO AGRARIO: 21/2000**  
**CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

56. Con base en los argumentos expuestos, se deberá aprobar y calificar de legal el convenio finiquito del \*\*\*\*\*, celebrado entre el ejido "\*\*\*\*\*", la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, representada por el licenciado Marco Antonio Tordecillas Franco, Delegado de dicha institución; licenciado Oscar Ramón Astorga, Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado de \*\*\*\*\*; el licenciado Antonino Guevara Duque, Delegado de la Procuraduría Agraria en la Entidad Federativa en mención y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , integrantes de la Comisión Negociadora del núcleo agrario de referencia dentro del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural. Por consiguiente dicho acuerdo de voluntades quedará homologado a la categoría de ejecución de la sentencia del 12 de septiembre de 2003, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario número 21/2000, por lo que los contratantes quedan obligados a estar y pasa por él en todo tiempo y lugar.
57. Ahora bien, para dar debido y exacto cumplimiento a la ejecución de la sentencia del 12 de septiembre de 2003, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario 21/2000, como lo prevé el artículo 191 de la Ley Agraria, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que fije hora y fecha en la que se haga constar que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano hace entrega al ejido "\*\*\*\*\*" de la contraprestación económica por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.), con objeto de que quede constancia del recibo de dicha suma.

---

Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la Ley Agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revisiéndolo de formalidad, tal como la de elevarlo a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según el artículo 167 de la ley de la materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia; por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esa naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una sentencia. Finalmente, también es de considerar que, atento a lo dispuesto en los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que el mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quienes lo suscriben, salvo cuando debe revestir una forma establecida por la ley; en tales condiciones, si las partes en el juicio agrario, manifiestan su consentimiento para obligarse en los términos del convenio, y así lo hace constar en el acta relativa, el personal del Tribunal Agrario ante quien se celebra, y además las partes autorizan el instrumento en el cual se asentó el convenio de mérito, estampando su huella digital, por razón de no saber leer ni escribir e igual lo autoriza con su firma el profesional del derecho designado por cada una de las partes como su asesor jurídico, precisamente para que las asistiera en la audiencia donde tuvo verificativo el acuerdo de voluntades, entonces, desde ese instante quedó perfeccionado el convenio de que se trata, y obliga a los convencionistas al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

58. En consecuencia, se declara concluida la problemática generada por la imposibilidad jurídica y material que tiene la Secretaría de Estado aludida de dar cumplimiento a la sentencia del 12 de septiembre de 2003, emitida por este Tribunal, por lo que se deberá ordenar el archivo del expediente que conforman los autos del juicio agrario 21/2000, como asunto total y definitivamente concluido en observancia a la cláusula QUINTA del convenio finiquito. Al respecto, tiene aplicación la tesis V.1°. 76, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito<sup>34</sup>.
59. En consecuencia, este Tribunal Superior Agrario resuelve,
60. **PRIMERO.** Se **aprueba** y **califica** de legal el convenio finiquito del \*\*\*\*\* y en consecuencia es homologado a la categoría de ejecución de sentencia de 12 de septiembre de 2003, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario número 21/2000, por lo que los contratantes quedan obligados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente antes referido, como asunto total y definitivamente concluido, por los argumentos expuestos en el inciso III.
61. **SEGUNDO.** Para dar debido y exacto cumplimiento a la ejecución de la sentencia del 12 de septiembre de 2003, dictada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 21/2000, como lo prevé el artículo 191 de la Ley Agraria, **gírese** despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que fije hora y fecha en la que se haga constar que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano hace entrega al ejido “\*\*\*\*\*” de la contraprestación económica por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* DE PESOS 00/100 M.N.).

**Notifíquese;** a las partes en el domicilio procesal designado para tal efecto, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

---

<sup>34</sup>“**CONVENIO AGRARIO, SUSCRITO POR LAS PARTES Y APROBADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. TIENE EL CARACTER DE SENTENCIA.** Si el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, con estricto acatamiento a lo establecido en la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria vigente, la cual precisa, el que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable y si ésta se da, deberá considerarse terminado el juicio suscribiéndose el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el Tribunal tendrá el carácter de sentencia.”

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**MAGISTRADOS**

**(RÚBRICA)**

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**(RÚBRICA)**

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

**(RÚBRICA)**

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO  
BALDERAS FERNÁNDEZ

**(RÚBRICA)**

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**

MTRA. ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

**JUICIO AGRARIO: 21/2000  
CALIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.” **(RÚBRICA)**

TSA - VERSIÓN PÚBLICA



**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO  
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO:**

**LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ**

**ACCIÓN:**

**MEJOR DERECHO A POSEER EN PRINCIPAL,  
NULIDAD EN RECONVENCIÓN.  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).**



**RECURSO DE REVISIÓN:** 406/2016-46  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCEROS INTERESADOS:** \*\*\*\*\* Y OTROS  
**COMUNIDAD:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** \*\*\*\*\*  
**ESTADO:** \*\*\*\*\*  
**ACCIÓN:** MEJOR DERECHO A POSEER  
EN PRINCIPAL; NULIDAD EN  
RECONVENCIÓN  
**SENTENCIA DEL T.U.A:** 17 DE AGOSTO DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** \*\*\*\*\*  
**MAGISTRADA PONENTE:** CONCEPCIÓN MARÍA DEL  
ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ  
**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

Ciudad de México. El Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión correspondiente al día 8 de mayo del 2018, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 406/2016-46, interpuesto por \*\*\*\*\* , parte actora en principal y demandada en reconvencción, en contra la sentencia emitida el 17 de agosto de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

### I. ANTECEDENTES

1. El Actor (hoy recurrente) \*\*\*\*\* , manifestó que la Comunidad de \*\*\*\*\*<sup>35</sup>, fue beneficiada mediante la acción agraria de reconocimiento de bienes comunales, por Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* y ejecutada el \*\*\*\*\*; como consecuencia se elaboró su plano definitivo, beneficiándola con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de terreno en general, documentos que no presentó y solicitó se requirieran a los integrantes del órgano de representación de la comunidad o en su caso a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional.

<sup>35</sup> Ubicada en el municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

2. Agregó que tiene en posesión el terreno o solar ubicado en el paraje conocido como lado sur de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* perteneciente a la Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , desde \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: Norte: mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; Sur: mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; Oriente: mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; y al Poniente: mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*. Dicha posesión la ostenta por medio de contrato de cesión de derechos celebrado por \*\*\*\*\* , quien detentaba la posesión de dicho predio.
3. Asimismo, tiene la posesión del terreno o solar ubicado en el paraje conocido como lado sur de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de la Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , desde \*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias: Norte: mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; Sur: mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; Oriente: mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; Poniente: mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* . Dicha posesión la ostenta por contrato de cesión de derechos celebrado por \*\*\*\*\* , quien mantenía la posesión por varios años.
4. También tiene la posesión del terreno o solar ubicado en el paraje conocido como lado sur de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de la Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , desde \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: Norte: mide \*\*\*\*\* metros colinda con \*\*\*\*\*; Sur: mide 106 metros colinda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; Oriente: mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; Poniente: mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , la posesión de este predio la ostenta por contrato de cesión de derechos celebrado con \*\*\*\*\* , quien ha tenido la posesión por varios años.
5. En las 3 últimas posesiones señaladas, el suscrito ha tenido la posesión sin problema alguno; en las que ha construido gallineros y corrales para criar animales de engorda para negocio, cercar con alambre de púas y postes de madera de los llamados polines, así como crear un fraccionamiento, con levantamiento topográfico construcción de medidas y enterrar señalamientos de cada lote fraccionado con tramos de varillas y pvc rellenos con cemento, arena y grava; también limpiar con machete los matorrales, demás maleza que en ella crecen y maquinaria pesada para emparejar los terrenos, que en años anteriores sembró diferentes semillas de la región, árboles en los terrenos y solares, esto sin que ninguna persona reclamara su actuar, ya que en \*\*\*\*\* es un hecho público y notorio que a él le asisten derechos de posesión respecto de los inmuebles ahora en conflicto.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

6. Que el \*\*\*\*\* , desde muy temprano salió a la ciudad de Huajuapán de León y de regreso a su domicilio le comentaron unos conocidos que vieron en el transcurso del día mucha gente con herramientas y trabajando en sus predios, por tal motivo se apersonó hasta los terrenos ahora en conflicto y vio que habían trabajado en el interior de sus inmuebles, estaban construyendo una casa de madera con techo de lámina, trabajos que había mandado a realizar \*\*\*\*\* , poniéndose en contacto con éste y reclamándole su actuar dentro de sus tierras, manifestándole que él era el dueño, contaba con los documentos idóneos para acreditarlo; entrevistándose éstos el \*\*\*\*\* , exponiendo cada uno sus derechos con los que ostentaban la posesión; acordando verse posteriormente para mostrar sus papeles y llegar a un arreglo conciliatorio; sin embargo el \*\*\*\*\* , al ir a sus terrenos se percató que la policía ministerial daba sus rondines y vio gente descansando en la casa de madera que su contraparte mandó a construir días atrás, por lo que se acercó a platicar con esas personas quienes no quisieron darle sus nombres, diciéndole que \*\*\*\*\* los había contratado para no dejar entrar a nadie al inmueble, inclusive que lo amenazaron por órdenes de su jefe, motivo por el cual promovió una intervención ante el Agente del Ministerio Público de Nochixtlán, sin que hasta el momento diera respuesta toda vez que manifiestan que Marcelo Noguera Arenas es el Subdirector General de Innovación y Calidad de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, y que por órdenes del Gobernador Ulises Ruiz Ortiz, no le iban a dejar hacer uso de sus derechos y que lo iban a perjudicar; que el \*\*\*\*\* se percató que un grupo de abogados y la policía estatal de investigaciones, se apersonaron hasta sus terrenos y tomaron fotografías, dándose cuenta que no tenía la intención de arreglar de forma pacífica el conflicto de sus predios, agregó que varias personas le han comprado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* lotes de sus predios en conflicto y que el ahora demandado los está mandando a intimidar con sus abogados para que se salgan. Cuando todos en este asunto hemos sido compradores de buena fe. Posesión que ha ostentado desde la cesión de derechos, los cuales ha administrado a título de dueño por varios años sin que se le incriminara su actuar, hasta la aparición de este supuesto dueño. Agregó que la comunidad de \*\*\*\*\* , lo reconoce como poseedor de los terrenos en conflicto, sus colindantes compradores arrendatarios, con quienes no ha tenido problemas a excepción hecha del ahora demandado, por lo que al afectarle su derecho de posesión demanda en esta vía el mejor derecho a poseer, respeto a la posesión y usufructo, que con la pericial topográfica se determinara con precisión terreno por terreno que sí pertenecen al régimen comunal.



**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

medida precautoria para el efecto de que no se cause perjuicio alguno al bien controvertido. El Tribunal de la causa admitió a trámite la ampliación de la demanda de la cual se emplazó al demandado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, para que produjera la respectiva contestación.

10. **Audiencia de Ley.** En esta diligencia<sup>39</sup> el *A quo* certificó la comparecencia de las partes legalmente asistidas, el Comisariado de Bienes Comunales de “\*\*\*\*\*”, a través de sus representantes manifestaron tener interés jurídico en el presente asunto al afirmar que se tratan de terrenos comunales y que la asamblea no ha asignado derechos, ni reconocido posesionarios, apersonándose a juicio, por lo que solicitaron se les corriera traslado con la demanda y su contestación, así como las pruebas y anexos, a lo que el Tribunal Unitario Agrario, acordó que el presente asunto se dirimía una controversia de carácter individual sobre el mejor derecho a poseer una fracción de terreno comunal, observó que el comisariado no tenía un interés jurídico directo en la presente *litis*; por lo tanto, no se le emplazó a juicio ni corrió traslado.
11. Acto seguido, el demandado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, contestó la demanda manifestando en términos generales que el actor carecía de acción y derecho para demandarle en la vía de controversia agraria el mejor derecho de poseer respecto de las \*\*\*\*\* fracciones de terreno que reclama, en virtud de ser totalmente ajeno a éstas; así como, las demás pretensiones reclamadas; opuso como excepciones y defensas: la de falta de acción y derecho, de incompetencia, falta de legitimación a la causa, de *sine actione agis* y de obscuridad de la demanda.
12. **Reconvención.** Promovida por el demandado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, en contra del actor \*\*\*\*\* , demandándole: **(a)** La nulidad del contrato privado de compraventa de \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , como vendedor y \*\*\*\*\* , como comprador, respecto del inmueble ubicado al Sur de \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*; al Sur, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*; al Oriente, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\* y al Poniente, en \*\*\*\*\* metros y colinda con calle \*\*\*\*\*. Operación de compraventa que fue protocolizada ante la fe del Notario Público 65 en el Estado de Oaxaca, a cargo del Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, según Instrumento \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , Oaxaca, en el efecto preventivo, bajo la partida \*\*\*\*\* , del Tomo \*\*\*\*\* , de la Sección \*\*\*\*\*

<sup>39</sup> Audiencia del 17 de junio del 2010. *Ibidem*, fojas \*\*\*\*\*.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

(Títulos Traslativos de Dominio), del \*\*\*\*\*; **(b)** La nulidad del Contrato Público de Compraventa celebrado el \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* con el consentimiento de su esposa \*\*\*\*\* como vendedores y \*\*\*\*\* como compradora, respecto del inmueble ubicado al Sur de \*\*\*\*\*, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*; al Sur, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*; al Oriente, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*; al Poniente, en \*\*\*\*\* metros y colinda con calle de \*\*\*\*\*. Operación de compraventa que fue pasado ante la fe del Notario Público 75 en el Estado de Oaxaca, a cargo del Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, según Instrumento \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , Oaxaca, en el efecto definitivo, bajo la partida \*\*\*\*\* , del Tomo \*\*\*\*\* , de la Sección \*\*\*\*\* (Títulos Traslativos de Dominio) del \*\*\*\*\*; **(c)** Como consecuencia la cancelación de los Registros respectivos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*; y **(d)** La restitución a su favor de los inmuebles cuya nulidad se demanda, es decir, los inmuebles indicados en los incisos marcados con las letras a) y b). Demanda que fue admitida en la misma diligencia, conforme a lo previsto por los artículo 185 de la Ley Agraria y 18 fracciones VI, VIII parte final y XVI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; emplazándose al actor principal para que formulara la respectiva contestación.

13. En la continuidad de la audiencia<sup>40</sup> el Tribunal de primer grado, constató la comparecencia de las partes debidamente asesorados; el actor en el principal y demandado en reconvencción, opuso como excepciones y defensas: la de *Sine actione agis*, falta de acción, falta de interés legal, obscuridad, defecto e incongruencia en la demanda reconvenccional y la de deficiencia del capítulo de hechos en la reconvencción; además, dio contestación a la demanda reconvenccional negando el derecho de \*\*\*\*\* para reclamarle las pretensiones en vía reconvenccional.
14. Acto seguido el Tribunal *A quo*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes al verificativo de la composición amigable, a fin que por esa vía se diera por terminado el presente asunto, manifestando las partes que no tenían propuestas de conciliación; se fijó la *litis* tanto en lo principal como en la reconvencción<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Del 10 de agosto del 2010. Fojas \*\*\*\*\* , Tomo I, del expediente principal.

<sup>41</sup> **Litis en el principal:** "...con fundamento en los artículos 18, fracciones VI, VIII parte final y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 195 de la Ley Agraria, observándose que las acciones ejercitadas son las que se deducen de las referidas fracciones; asimismo, los puntos de la controversia que se fijan en este juicio, son los que se especifican en el capítulo de prestaciones de demanda y sus correlativos hechos; en relación con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada."

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

15. El Tribunal *A quo*, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de acuerdo a su propia naturaleza como son las documentales, así como las testimoniales y confesionales aportadas por las partes en el presente juicio agrario; se admitió la prueba pericial topográfica ofrecida por las partes contendientes; asimismo, el Tribunal de la causa, acordó que no ha lugar a girar oficio al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para que decline por inhibitoria la competencia por razón de la materia en el juicio civil \*\*\*\*\*.
16. El Arquitecto \*\*\*\*\*, fue designado perito común de las partes en materia de topografía, el 31 de agosto del 2010 presentó ante el *A quo* el respectivo dictamen.
17. El Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, informó que previa búsqueda a los archivos y asientos registrales que obran en esa Delegación, la Comunidad de \*\*\*\*\* no había sido regularizada mediante el Programa de Certificación de Derechos Comunales, hoy Fondo de Apoyo para Núcleos sin Regularizar y sólo anexó copia certificada de la carpeta básica de documentos del núcleo agrario comunal en comento<sup>42</sup>.
18. \*\*\*\*\*<sup>43</sup> promovió incompetencia por inhibitoria, en contra del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nochixtlán; el Tribunal Unitario Agrario determinó que era procedente el planteamiento de la inhibitoria y por tanto, se declaró competente para conocer y resolver la materia del juicio civil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado aludido, relativo al interdicto para retener la posesión, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y otros, en virtud que las tierras objeto del mismo, están sujetas al régimen de propiedad agraria comunal que es de carácter Federal, lo que le otorga facultades a ese órgano jurisdiccional Federal Agrario para resolverlo, por lo que conforme con lo antes planteado se consideró que el Juzgado Mixto de Primera Instancia era incompetente para continuar conociendo y resolver del asunto de que se trata; por tanto, se le envió oficio para que suspendiera las actuaciones, dejara de conocer ese negocio y remitiera los autos del expediente; por lo que, la Licenciada María Eugenia López Morales, Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , remitió las copias certificadas de lo actuado en el citado expediente.

---

**Litis en la reconvencción:** "...con fundamento en los (sic) artículo 18, fracciones VI, VIII parte final y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, observándose que la (sic) acciones ejercitadas se deducen de las referidas fracciones; asimismo, los puntos de la controversia que se fijan en este juicio reconvenccional, son los que se precisan en el capítulo de prestaciones de la demanda reconvenccional y sus correlativos hechos, en relación con las excepciones y defensas que se hacen valer en la contestación a la reconvencción."

<sup>42</sup> Por oficio número SRAJ'DJ'1712/2010D/002925 del 25 de agosto de 2010. Fojas \*\*\*\*\*, Tomo \*\*\*\*\*, del expediente principal.

<sup>43</sup> Mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*. *Ibidem*, fojas \*\*\*\*\*.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

19. Por proveído del 21 de octubre del 2010, el Tribunal *A quo*, tuvo por presentado el escrito de \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal y demandado en la reconvenición, para que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nochixtlán, Oaxaca, dejara de conocer lo actuado en el juicio civil \*\*\*\*\* , por referirse a un juicio testamentario entre los que están incluidos los predios en litigio con carácter comunal, el Tribunal de la causa estimó procedente el planteamiento de la inhibitoria, en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho del actor, declarándose competente para conocer y resolver la materia del juicio \*\*\*\*\* , sobre la validez del testamento público abierto otorgado por el extinto \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , ante la fe del Notario Público 13, en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, la cual concluyó con la sentencia del \*\*\*\*\* , en la que se resolvió reconocer como único y universal heredero de la sucesión testamentaria a \*\*\*\*\* , conforme con lo antes planteado el *A quo* consideró que el Juzgado Mixto de Primera Instancia, era incompetente para continuar conociendo y resolver del asunto que se trata; se giró atento oficio a dicho Juzgador para que de inmediato suspendiera las actuaciones, dejara de conocer de ese negocio.
20. \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de lo acordado por el Tribunal *A quo*, en la audiencia del 10 de agosto del 2010, en lo referente a que no ha lugar a girar oficio al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nochixtlán, Oaxaca, para que declinara por inhibitoria la competencia por razón de la materia en el juicio civil \*\*\*\*\* , del índice de esa autoridad civil, mismo que tocó conocer el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien registró bajo el número \*\*\*\*\* , el cual fue resuelto mediante ejecutoria del \*\*\*\*\* , concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al referido impetrante de garantías para el efecto de que el Tribunal de la causa dejara insubsistente ese acuerdo y en su lugar, emitiera otro en el que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación; en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal *A quo*<sup>44</sup> dejó insubsistente dicho acuerdo y ordenó girar oficio a la referida autoridad en materia civil, para que se inhibiera de seguir conociendo del asunto civil \*\*\*\*\* , cuya naturaleza corresponde al régimen comunal y consecuentemente se trata de una Jurisdicción Federal conforme al artículo 27 Constitucional.
21. El Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , promovió amparo indirecto en contra de lo acordado por el Tribunal de primera instancia, en la audiencia del 17 de junio del 2010, respecto a que no ha lugar tenerlo por apersonado, mismo que tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien lo radicó con el número \*\*\*\*\* y resolvió<sup>45</sup>, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal

<sup>44</sup> Por proveído del 19 de noviembre del 2010. Fojas \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* , del expediente principal.

<sup>45</sup> Ejecutoria del \*\*\*\*\* . *Ibidem*, fojas \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

al referido Comisariado de Bienes Comunales, para el efecto de que el Tribunal *A quo*, dejara insubsistente lo acordado y en su lugar emitiera otro debidamente fundado y motivado; en cumplimiento el Tribunal *A quo* dejó insubsistente dicho proveído<sup>46</sup>, ordenó fijar fecha y hora, para que conforme al artículo 185 de la Ley Agraria, se desahogara la audiencia de ley, en el que debía tener por apersonado al juicio agrario \*\*\*\*\* a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , debido a que como lo dispuso el fallo protector al núcleo agrario quejoso se le reconoce interés jurídico toda vez que la asamblea de comuneros no ha designado derechos, ni ha reconocido posesionarios, por no existir derechos sobre esas tierras; por tanto, se le corrió traslado al órgano de representación comunal con la demanda y el auto admisorio para que contestara la misma, aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.

22. En la audiencia de ley el Tribunal *A quo* hizo constar la comparecencia de las partes, así como de los terceros con interés Comisariado de Bienes Comunales \*\*\*\*\* , todos debidamente asesorados; el comisariado opuso como excepciones y defensas: la de falta de interés jurídico, falta de legitimación *ad causam*, *ad procesum* y la de falsedad de los hechos que describe en su demanda principal; asimismo, dieron contestación a la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , mediante la cual indican que son totalmente improcedentes las prestaciones que reclama el actor principal, debido a que no ha tenido la posesión material y real del predio en litigio, en la forma y modo en que narra los hechos de su demanda principal; puesto que su única pretensión, es adjudicarse de terrenos comunales que no tiene ni ha tenido en posesión; también promovieron reconvencción en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , reclamándoles con relación al terreno en litigio que se ubica por el lado sur de \*\*\*\*\* , en el paraje denominado “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, perteneciente a la jurisdicción comunal de la comunidad \*\*\*\*\* : **(a)** La nulidad absoluta de los contratos de cesión de derechos con todas las consecuencias legales que se deriven, que dice el actor \*\*\*\*\* celebró con \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , el diverso, celebrado con su esposa \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y el celebrado con \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , con relación a los terrenos controvertidos, que se ubican al lado sur de \*\*\*\*\* , en el paraje denominado “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, perteneciente a la jurisdicción comunal que representan, reclamados por el actor \*\*\*\*\* , cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en dichos contratos de cesión y que fueron perfeccionadas por el dictamen emitido por el Arquitecto \*\*\*\*\* , perito del actor principal; **(b)** La nulidad absoluta con las consecuencias legales que se deriven del mismo, de todo lo actuado y lo resuelto; así como de los demás actos futuros de ejecución de la sentencia o resolución dictada en los autos del juicio civil testamentario \*\*\*\*\*

<sup>46</sup> Proveído del 8 de noviembre del 2010. *Ibidem*, fojas \*\*\*\*\*.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, con relación a los terrenos controvertidos del presente sumario; **(c)** En razón de lo anterior se ordene al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de Nochixtlán y al Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Nochixtlán, la cancelación definitiva de los registros e inscripciones de los documentos públicos y privados, que se hayan elaborado y expedido, con motivo de la nulidad solicitada en el punto anterior; y **(d)** Como consecuencia, la entrega y devolución de los terrenos descritos en los puntos que anteceden, con todos sus frutos y accesiones. Reconvención que fue admitida en la referida audiencia, emplazándose en la misma a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, para que contestaran la reconvención, conforme a lo previsto por el artículo 182 de la Ley Agraria.

23. En la continuidad de la audiencia \*\*\*\*\* dio contestación a la reconvención, manifestando que el tercero interesado carece de acción derecho para demandar las pretensiones reclamadas, en virtud de que carece de acción y de derecho; asimismo, opuso las excepciones de: *Sine actione agis*, falta de acción, falta de interés legal, obscuridad, defecto, incongruencia en la reconvención y la deficiencia del capítulo de hechos en la reconvención.
24. De igual manera, \*\*\*\*\* dio contestación a la reconvención, señalando que el tercero con interés carecía de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas; opuso las excepciones de falta de personalidad, falta de acción y de derecho de la parte actora en reconvención, de incompetencia, así como la de litispendencia de la causa.
25. Las partes ofrecieron como prueba la pericial en materia de topografía, la cual fue desahogada por los peritos de su intención en las siguientes fechas:

<b>Perito:</b>	<b>Presentación dictamen</b>	<b>Ratificación</b>
Arq. ***** Perito en topografía (por el demandado *****)	30 de agosto del 2011	30 de agosto del 2011
Dictamen complementario Ing. Arq. *****	13 de diciembre del 2011	13 de diciembre del 2011
Perito en topografía (por el tercero con interés Comisariado de Bienes Comunales de *****)	19 de septiembre del 2011	19 de septiembre del 2011
Arq. ***** Perito en topografía (por el actor *****)	19 de septiembre del 2012	19 de septiembre del 2012

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

<b>Perito:</b>	<b>Presentación dictamen</b>	<b>Ratificación</b>
Ing. José Manuel Herrera Hernández Perito en topografía (tercero en discordia)	14 de noviembre del 2013	14 de noviembre del 2013

26. En términos del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, \*\*\*\*\* y el Comisariado de Bienes Comunales de “\*\*\*\*\*” celebraron el \*\*\*\*\* convenio conciliatoria, por lo que el Tribunal *A quo* acordó<sup>47</sup> que para estar en posibilidad de concluir el juicio mediante la amigable composición, se debía incluir al actor \*\*\*\*\* en caso contrario no se estaría en posibilidades de que se surtan los efectos legales conducentes.
27. **Amparo.** En contra de esa determinación el apoderado general de \*\*\*\*\* , parte demandada en el principal y actor en reconvención en el juicio agrario \*\*\*\*\* , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el que por razón de turno correspondió al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, resolviendo **sobreseer** el juicio de garantías promovido por el quejoso<sup>48</sup>.
28. **Acumulación de expedientes.** El 24 de enero del 2014 el Tribunal Unitario Agrario acordó en el diverso juicio agrario \*\*\*\*\* , suspender el dictado de la sentencia en el expediente \*\*\*\*\* , para efecto de emitir conjuntamente la resolución que en derecho proceda, acumulándose los autos del expediente \*\*\*\*\* a los autos del diverso \*\*\*\*\* .
29. **Inspección Judicial.** El Tribunal de primer grado, tuvo por recibido el informe de inspección judicial del 11 de marzo del 2014, suscrito por el Licenciado Juan Mijangos Chin, actuario adscrito a ese Tribunal Unitario; esto debido a que el tercero con interés Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* y el actor \*\*\*\*\* ; manifestaron que en los terrenos materia del litigio presuntamente se encontraban realizando modificaciones o construcciones, por lo que con fundamento en los artículos 62 y 186 de la Ley Agraria, para mejor proveer ordenó al actuario de la adscripción, que se constituyera en la superficie objeto del juicio y practicara una inspección judicial, a fin de constatar lo señalado; el cual indicó que en los terrenos fraccionados durante su recorrido se presentaron varias personas identificadas como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros, quienes manifestaron que eran compradores de buena fe, anexaron diversos contratos de compraventa que realizaron con \*\*\*\*\* , en su carácter de vendedor.

<sup>47</sup> Acuerdo del 12 de abril del 2013. Foja \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* , del expediente principal.

<sup>48</sup> Mediante ejecutoria del \*\*\*\*\* , emitida en el juicio de amparo \*\*\*\*\* . *Ibidem*, fojas \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

30. El Tribunal *A quo* acordó<sup>49</sup> que al no existir diligencias pendientes de proveer, se ordenara el turno del expediente para el dictado sentencia por cuerda separada con el sumario \*\*\*\*\* de su índice, en virtud de la conexidad decretada entre ambos.

31. **Sentencia reclamada.** El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en la que resolvió<sup>50</sup>:

- (i) El actor en el juicio principal y demandado en la reconvencción \*\*\*\*\*, carece de legitimación procesal activa para ejercer las acciones del mejor derecho a poseer las \*\*\*\*\* fracciones de terrenos, cuyas medidas y colindancias describe en su demanda e identificadas por las partes, como consecuencia el respeto irrestricto de la posesión y usufructo de los predios en comento; la nulidad de los documentos con los cuales pretenda hacer valer su derecho sobre los predios controvertidos el demandado; la nulidad de todo lo actuado, dentro del juicio familiar testamentario \*\*\*\*\*, en el cual el demandado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, tramitó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nochixtlán, Oaxaca, ya que en dicho juicio se resolvió la adjudicación de los bienes ahora en conflicto en favor de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, así como el pago de daños y perjuicios. Además, en la ampliación de la demanda \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, el respeto irrestricto de la posesión de los \*\*\*\*\* predios, la nulidad absoluta del juicio familiar testamentario \*\*\*\*\*, en el cual el demandado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, tramitó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nochixtlán, Oaxaca, ya que en dicho juicio se resolvió la adjudicación de los bienes ahora en conflicto y que son terrenos comunales, así como la nulidad absoluta de todo lo actuado del juicio civil \*\*\*\*\*, que por controversia sobre interdicto de retener la posesión promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otros, la abstención por parte del demandado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, para molestar al referido actor en sus bienes patrimoniales de posesión y en su familia, ya que el tercero con interés núcleo agrario comunal de \*\*\*\*\*. Con base en lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto, quinto y sexto;
- (ii) Son improcedentes las acciones promovidas por \*\*\*\*\*, respecto al mejor derecho a poseer los \*\*\*\*\* predios que identifica con el contrato privado de cesión de derechos del \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de cedente y \*\*\*\*\* en su carácter de cesionario respecto del predio comunal ubicado en los bienes comunales de \*\*\*\*\*, localizado en el paraje "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*", con una superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, marcado en

<sup>49</sup> Por proveído del 13 de agosto del 2015. Foja \*\*\*\*\*, Tomo \*\*\*\*\*, del expediente principal.

<sup>50</sup> Sentencia del 17 de agosto del 2015. *Ibidem*, fojas \*\*\*\*\*.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

color negro con el número del polígono \*\*\*\*\* , en el plano informativo levantado por el Ingeniero José Manuel Herrera Hernández. Además, el contrato privado de cesión de derechos del \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de cedente y \*\*\*\*\* en su calidad de cesionario, respecto de un predio comunal ubicado en los bienes comunales de \*\*\*\*\* , localizado en el paraje "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*" , tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, marcado en línea de color negro e identificado como polígono número \*\*\*\*\* , en el plano informativo levantado por el Ingeniero José Manuel Herrera Hernández; y finalmente, con el contrato privado de cesión de derechos del \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador, respecto de un predio ubicado en los bienes comunales de \*\*\*\*\* , localizado en el paraje "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*" , tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados marcado en línea de color negro e identificado como polígono número \*\*\*\*\* , en el plano informativo levantado por el Ingeniero José Manuel Herrera Hernández;

- (iii)** Es improcedente la acción al respeto irrestricto a la posesión y usufructo de los \*\*\*\*\* predios en conflicto que se describen en el resolutivo anterior y que se encuentran dentro de los bienes comunales de \*\*\*\*\*; también resulta improcedente la nulidad de los documentos con los cuales pretenda la parte demandada hacer valer su derecho respecto de las fracciones de los terrenos controvertidos;
- (iv)** Resulta improcedente la acción promovida por \*\*\*\*\* en declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio familiar testamentario, que concluyó con la sentencia del \*\*\*\*\* , en la que se declara válido el testamento Público Abierto de \*\*\*\*\* y nombra como único heredero a \*\*\*\*\* , deducida del expediente familiar \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , relativo al juicio testamentario a bienes del extinto \*\*\*\*\*;
- (v)** Es improcedente la acción del pago de daños y perjuicios, intentado por el actor en el juicio principal y demandado en la reconvención \*\*\*\*\* , en contra del demandado en el juicio principal y actor en la reconvención \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*;
- (vi)** Respecto a la ampliación de la demanda del actor en el principal, es improcedente la acción del respeto irrestricto a la posesión y usufructo de los \*\*\*\*\* predios en conflicto que se encuentran dentro de los bienes comunales de \*\*\*\*\*;
- (vii)** Respecto a los puntos resolutivos anteriores resulta improcedente la acción de nulidad de todo lo actuado dentro del juicio familiar testamentario, que concluyó con la sentencia del \*\*\*\*\* en el que se declara válido el testamento público abierto de \*\*\*\*\* y nombran como único heredero a \*\*\*\*\* , deducida del expediente familiar número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , relativo al juicio testamentario a bienes del extinto \*\*\*\*\*;

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

- (viii)** Es improcedente la acción de nulidad absoluta de todo lo actuado del juicio civil \*\*\*\*\* sobre interdicto de retener la posesión promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otros;
- (ix)** Resulta improcedente condenar a la abstención por parte del demandado en el juicio principal y actor en la reconvencción \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , así como el tercero con interés Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* y los otros terceros con interés \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para molestar a \*\*\*\*\* en sus bienes patrimoniales de posesión y en su familia;
- (x)** \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , carece de legitimación procesal activa para ejercer las acciones de nulidad del contrato de compraventa del \*\*\*\*\* , que celebró \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , así como la nulidad del contrato privado de compraventa del \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , con consentimiento de su esposa \*\*\*\*\* , como vendedores y \*\*\*\*\* como compradora, como consecuencia la cancelación de los registros respectivos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* y la restitución de los inmuebles materia de la *litis*;
- (xi)** Es improcedente la acción ejercida por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , para declarar la nulidad del contrato de compraventa, que celebró el actor \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que se ubica al lado sur de \*\*\*\*\* , en el paraje denominado "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*" , dentro de los Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , operación de compraventa que fue protocolizada ante el Notario Público 65 en el Estado de Oaxaca, según instrumento \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* ,
- (xii)** En consecuencia, resulta improcedente ordenar la cancelación del registro del contrato citado en el resolutivo anterior, bajo la partida \*\*\*\*\* , del Tomo \*\*\*\*\* , de la Sección \*\*\*\*\* (Títulos Traslativos de Dominio) del \*\*\*\*\* , del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , generado sobre el contrato de compraventa celebrado el \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador sobre un terreno que se ubica al lado sur de \*\*\*\*\* , en el paraje denominado "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*" , dentro de los Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en la demanda principal e identificadas por las partes;
- (xiii)** Es improcedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , respecto de la nulidad del diverso contrato de compraventa del \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , con consentimiento de su esposa \*\*\*\*\* como vendedores y \*\*\*\*\* como compradora, respecto del inmueble ubicado al Sur de \*\*\*\*\* , dicha documental no fue exhibida por el actor en el juicio principal y demandado en la reconvencción, ya que estaba obligado conforme al artículo 187 de la Ley Agraria y siendo de la misma naturaleza de los que aquí se pide la nulidad seguiría la misma consecuencia;

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

- (xiv)** Es improcedente declarar la restitución intentada por el demandado en el juicio principal y actor en la reconvencción \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, que se traduce en el mejor derecho a poseer el predio que se ubica al lado sur de \*\*\*\*\*, en el paraje denominado “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, dentro de los Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, cuyas medidas y colindancias se describen en el contrato de cesión de derechos, que celebró el actor \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*;
- (xv)** El tercero con interés con carácter de demandado núcleo agrario comunal de \*\*\*\*\*, acreditó su acción reconvenicional, ejercida en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*. Por tanto, se declara la nulidad de los contratos de compraventa y cesión de derechos, que celebró el actor \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*; el diverso, celebrado con su esposa \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y el celebrado con \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, con relación a los terrenos controvertidos, en los presentes autos, que se ubican al lado sur de \*\*\*\*\*, en el paraje denominado “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, dentro de los Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en la demanda principal e identificadas por las partes;
- (xvi)** Es procedente como consecuencia de la nulidad de los contratos decretados en el resolutivo anterior, se ordena su cancelación del registro, bajo la partida \*\*\*\*\*, del Tomo \*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\*, (Títulos Traslativos de Dominio) del \*\*\*\*\* del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Oaxaca, generado sobre el contrato de compraventa celebrado el \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador sobre un terreno que se ubica al lado sur de \*\*\*\*\*, en el paraje denominado “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, dentro de los Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en la demanda principal e identificadas por las partes;
- (xvii)** Es procedente la cancelación de los diversos contratos de cesión de derechos celebrados entre \*\*\*\*\* con su esposa \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, y el celebrado entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, con relación a los terrenos controvertidos, se ordena al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Oaxaca, cancelen el registro de inscripción de dichos actos jurídicos;
- (xviii)** El núcleo agrario también acreditó la precedencia de la acción de la nulidad absoluta, con las consecuencias legales que se deriven del mismo de los actos procesales de todo lo actuado y lo resuelto, así como de los demás actos futuros de ejecución de la sentencia del \*\*\*\*\*, dictada en el juicio civil testamentario \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de Nochixtlán, promovido por \*\*\*\*\* con relación a los terrenos controvertidos que se ubican en el lado sur de \*\*\*\*\*, en el paraje denominado “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, dentro de los bienes comunales del núcleo

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

agrario \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias señaladas en la escritura de adjudicación intestamentaria a favor de \*\*\*\*\* , son las siguientes medidas: al Oriente, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* ; al Poniente, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; al Norte, mide \*\*\*\*\* metros, colinda con terreno \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; y al Sur, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* y terreno \*\*\*\*\* ;

- (xix)** En consecuencia del punto resolutivo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la escritura que contiene el instrumento \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , que contiene la adjudicación hecha a favor del extinto \*\*\*\*\* padre de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , sobre el predio “\*\*\*\*\*” con las medidas y colindancias que se describen en dicho documento, derivado del juicio testamentario \*\*\*\*\* , a bienes de la extinta \*\*\*\*\* , así como el diverso instrumento \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , que contiene el Testamento Público Abierto hecho por \*\*\*\*\* , otorgado a favor de \*\*\*\*\* y de la sentencia del \*\*\*\*\* , en el que se declara válido el testamento Público Abierto de \*\*\*\*\* y nombran como único heredero a \*\*\*\*\* , deducida del expediente familiar \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , Estado de Oaxaca, relativo al juicio testamentario a bienes del extinto \*\*\*\*\* .
- (xx)** Es procedente como consecuencia de la nulidad de las escrituras decretadas en párrafos precedentes, se ordena su cancelación del registro e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Nochixtlan, Estado de Oaxaca, bajo el número \*\*\*\*\* , Sección \*\*\*\*\* , “Títulos Traslativos de Dominio”, del \*\*\*\*\* , generado sobre la escritura pública que contiene el instrumento \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , que contiene la adjudicación hecha a favor de \*\*\*\*\* padre de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , sobre el predio “\*\*\*\*\*”, cuyas medidas y colindancias se describen en ese documento e identificado por las partes;
- (xxi)** Es procedente ordenar la cancelación del registro y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Nochixtlan, Estado de Oaxaca, en el libro de la Sección \*\*\*\*\* denominado “Títulos Traslativos de Dominio”, registro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , generado sobre la escritura pública que contiene el instrumento \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , que se refiere el Testamento Público Abierto hecho por \*\*\*\*\* , otorgado a favor de \*\*\*\*\* ;
- (xxii)** Resulta procedente ordenar la cancelación del registro, así como la inscripción al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de Nochixtlan y al Registro Público de la Propiedad de Nochixtlan, Estado de Oaxaca, del \*\*\*\*\* , en la Sección Quinta, “Registro de Sentencias”, bajo la Partida \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* generado sobre la sentencia del \*\*\*\*\* , en el que se declara válido el testamento Público Abierto de \*\*\*\*\* y nombran como único heredero a

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

\*\*\*\*\*, deducida del expediente familiar \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, relativo al juicio testamentario a bienes del extinto \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*;

- (xxiii)** Con efectos de la acreditación de las acciones del núcleo agrario resulta procedente condenar al actor en el juicio principal y demandado en la reconvención \*\*\*\*\*, al demandado en el juicio principal y actor en la reconvención \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; a la restitución de las tierras materia de la *litis* en favor del núcleo agrario comunal de \*\*\*\*\*; entrega que debe realizarse por la brigada de ejecución, con base en el dictamen del Ingeniero José Manuel Herrera Hernández, perito tercero en discordia, del plano informativo que levantó y determinó que el contrato privado de cesión de derechos del \*\*\*\*\*; celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de cedente y \*\*\*\*\*; en su carácter de cesionario respecto del predio comunal ubicado en la jurisdicción de \*\*\*\*\*; localizado en el paraje “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, tiene una superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, marcado en color negro con el número del polígono \*\*\*\*\*; además, el contrato privado de cesión de derechos del \*\*\*\*\*; celebrado entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario, respecto de un predio comunal ubicado en la jurisdicción de \*\*\*\*\*; localizado en el paraje “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, tiene una superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, marcado en línea de color negro e identificado como polígono número \*\*\*\*\* y finalmente con el contrato privado de cesión de derechos del \*\*\*\*\*; celebrado entre \*\*\*\*\*; en su calidad de vendedor y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto de un predio ubicado en la jurisdicción de \*\*\*\*\*; localizado en el paraje “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*”, tiene una superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, marcado en línea de color negro e identificado como polígono \*\*\*\*\*; así como el predio que defiende el demandado en el juicio principal y actor en la reconvención \*\*\*\*\*; con la copia certificada del Instrumento \*\*\*\*\*; Volumen \*\*\*\*\*; expedida por el Notario Público 94 de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que contiene el acto jurídico mediante el cual \*\*\*\*\*; extinto padre del demandado en el juicio principal, se le nombró con el carácter de albacea definitivo y se le adjudicó el terreno denominado “\*\*\*\*\*”; que posteriormente obtuvo por adjudicación testamentaria el demandado en el juicio principal y actor en la reconvención \*\*\*\*\*; de la cual dicho profesionista la dividió en polígono \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* con superficies de \*\*\*\*\* metros cuadrados, \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados, respectivamente marcados con línea de color negro, suman un total de \*\*\*\*\* metros cuadrados;

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

(xxiv) Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, comisionar al Actuario adscrito a ese Tribunal se constituya en el lugar de los hechos y exhorten a las partes para que lleguen a un avenimiento para que propongan sobre la forma de ejecutar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 fracción I, de la Ley Agraria.

Y en caso que no se logre lo anterior, se aperciba a \*\*\*\*\* , así como a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , de que al no entregar los predios materia de la *litis* al núcleo agrario por medio de su Comisariado de Bienes Comunales, se agotarán las medidas de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, consistentes en una multa y el uso de la fuerza pública. Además, se instruye al actuario de que al realizar la ejecución forzosa es necesario que levante un inventario sobre los bienes que se encuentren dentro del inmueble en conflicto y requiera al Comisariado de Bienes Comunales del Poblado \*\*\*\*\* en su calidad de representantes de ese núcleo agrario, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la ley de la materia, para efecto de recibir dichos bienes en custodia si resulta ser necesario.

32. **Recurso de Revisión.** Interpuesto ante el Tribunal *A quo* por \*\*\*\*\* parte actora en el principal y demandado en reconvencción<sup>51</sup>, posteriormente se remitió a este Tribunal Superior Agrario quien admitió<sup>52</sup>, registró bajo el número 406/2016-46 en el que **confirmó** la sentencia recurrida<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Escrito presentado el \*\*\*\*\*. Fojas \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* , del expediente principal. Al respecto es importante mencionar que se omite la transcripción de los agravios aducidos por la parte recurrente, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se emitan en los recursos de revisión, es innecesaria su transcripción. Sirve de sustento a lo anterior la tesis 2ª/J-58/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

<sup>52</sup> Acuerdo del 30 de agosto de 2016, Fojas \*\*\*\*\* del expediente de recurso de revisión.

<sup>53</sup> Sentencia del 8 de diciembre del 2016. *Ibidem*, fojas \*\*\*\*\* .

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

33. **Amparo.** Inconforme con la resolución indicada en el párrafo que antecede \*\*\*\*\* actor en el principal, promovió juicio de amparo el cual por razón de turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, quien concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso<sup>54</sup>, para el efecto de que el Tribunal agrario responsable reponga el procedimiento **y no admita la reconvención planteada por la comunidad tercera con interés en el juicio agrario**, limitándose a reconocer a la comunidad como tercera interesada; la cual admitió indebidamente en la audiencia del 16 de mayo del 2011; y hecho lo anterior, emita una nueva sentencia en la que resuelva el juicio agrario conforme en derecho proceda, de acuerdo con la *litis* planteada.
34. **Acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria.** Este Tribunal Superior Agrario acordó<sup>55</sup>: (i) Dejar insubsistente la sentencia del 8 de diciembre del 2016 dictada en el presente recurso de revisión, que corresponde a los juicios agrarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y (ii) Turnar a la Magistrada Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández, a efecto de que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria emita la sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

35. Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200, de la Ley Agraria; así como 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer del presente recurso de revisión.

## III. PROCEDENCIA

36. Por razón de método se analiza la procedencia del recurso de revisión presentado, por tratarse de una cuestión de orden público y cuyo estudio debe realizarse de manera oficiosa.
37. El recurso de revisión en el juicio agrario se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria<sup>56</sup>. Conforme a los preceptos mencionados es procedente

---

<sup>54</sup> Ejecutoria del \*\*\*\*\* , emitida en el amparo directo \*\*\*\*\* . Fojas \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* , del expediente principal.

<sup>55</sup> Proveído del 8 de marzo del 2018. Fojas \*\*\*\*\* , del expediente de recurso de revisión.

<sup>56</sup> **Art. 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

[...]

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria...

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

cuando se cumplen 3 requisitos: **(i)** Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; **(ii)** que se haya interpuesto dentro del término de 10 días posteriores a la notificación de la resolución; y **(iii)** que se interponga en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario que resuelva cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, respecto a las controversias objeto de su competencia.

38. Al respecto, el presente recurso acredita el **primer requisito** de procedencia, dado que fue interpuesto por parte legítima, pues fue planteado por \*\*\*\*\* (parte actora en el juicio agrario del que deriva la sentencia impugnada). Asimismo, acredita el **segundo requisito** de procedencia, puesto que fue interpuesto al \*\*\*\*\* día hábil del término concedido, es decir, el \*\*\*\*\*<sup>57</sup>, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>58</sup> y 199 de la Ley Agraria.
39. Finalmente, se cumple con el **tercer requisito** de procedencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 198 fracción II, de la Ley Agraria. Puesto que la sentencia reclamada versa sobre una acción de restitución de tierras. En mérito de lo anterior, el presente medio de impugnación resulta **procedente**.

**IV. ESTUDIO**

40. La presente sentencia se dicta en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el \*\*\*\*\*, por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el amparo directo \*\*\*\*\*.
41. En cuanto al **primer agravio**, esencialmente se hizo consistir en que el *A quo*, sin fundamento legal y sin la motivación adecuada, declaró no admitida la prueba de inspección judicial y la de informes ofrecida por el actor hoy recurrente; que ello incide en la sentencia, pues no consideró que en el terreno de los hechos existen parte de su vivienda y demás enseres para su subsistencia, además que su posesión

---

**Art. 199.-** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Art. 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.

<sup>57</sup> Ello es así toda vez que se le notificó el día \*\*\*\*\* y el plazo comenzó a correr del día \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*. En el entendido que para efectuar el cómputo deben descontarse los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por ser sábado y domingo.

<sup>58</sup> **Art. 284.-** Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente el en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

tiene una causa generadora del hecho que la comunidad hubiera tenido su reconocimiento y titulación como bienes comunales, no implica necesariamente la privación de sus derechos y el de sus causantes previamente constituidos, teniendo en consideración que los efectos del reconocimiento y titulación de bienes comunales es un mero acto de jurisdicción voluntaria.

42. Agravio que resulta **infundado**, se dice lo anterior al advertir que en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2010, el A quo, determinó: “...VIII.- En lo relativo a la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL que ofrecen las partes para verificarse en el terreno objeto del juicio, atento a que no se advierte que a través de la inspección ocular puedan obtenerse elementos para el esclarecimiento de la litis, pues no está controvertida la existencia de los terrenos en controversia, además de que los objetos, mejoras, accesiones u otros muebles que pudieran estar adheridos al terreno no es parte de la litis; por tanto se estima irrelevante ordenar el desahogo de esta prueba, atento a lo previsto por los artículos 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria, y 187 de la legislación antes invocada; por tanto, NO HA LUGAR A ADMITIR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR...”
43. “...X.- Respecto a la PRUEBA INFORMES QUE OFRECE LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL A CARGO DEL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NOCHIXTLÁN, OAXACA; así como DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NOCHIXTLÁN; y por último respecto al requerimiento que solicita se formule al Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* o en su caso a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, respecto a la información y documentación que señala en el hecho uno de la demanda y en las pruebas números 9 y 10 del capítulo respectivo de la demanda; en virtud de que la oferente no acredita en este momento haber solicitado la información a las referidas autoridades y comisariado previa y oportunamente, exhibiendo el acuse de recibo correspondiente a su escrito de solicitud; se advierte que incumple el presupuesto procedimental exigido en la parte final del artículo 187 de la Ley Agraria, que ordena el trámite (sic) previo y oportuno por la parte interesada para que este Tribunal pueda requerir los informes que menciona y girar los oficios correspondientes; consecuentemente, este órgano se encuentra imposibilitado legalmente para efectuar la gestión de que se trata y por tanto, NO HA LUGAR A ADMITIR LAS PRUEBAS DE INFORMES. Tampoco es procedente girar oficio al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, en el juicio sumario civil \*\*\*\*\* , MESA PAR para el efecto el (sic) que dicha autoridad decline por inhibitoria la competencia en razón de la materia en términos de ley, toda vez que dicha petición deberá ser planteada por declinatoria ante el referido Juez, por el interesado...”

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

44. De lo anterior se puede apreciar que se señalaron, razonaron y motivaron las causas por las cuales las 2 pruebas señaladas no fueron admitidas; circunstancias que resulta correcta, en virtud que la prueba de inspección judicial en nada abona a la resolución de la controversia ello es así, toda vez que las partes en conflicto no desconocen los predios materia de la *litis* y tampoco es materia de la misma determinar lo que en ellos se encuentra, pues lo demandado entre otros, fue el mejor derecho a poseer y la restitución de tierras; en donde la inspección judicial no resulta ser la prueba apta para acreditar las acciones anteriores, ya que en el caso es la testimonial, así como la pericial en topografía entre otras; pero además, ninguna de las partes manifestó desconocerlas o que no existieran.
45. Por cuanto hace a la prueba de informes, conforme lo señala el artículo 187 de la Ley Agraria<sup>59</sup>, corresponde a las partes la carga de la prueba, serán ellas las que aporten las pruebas al sumario a resolver y sólo en aquellos casos en los que alguna de las partes ofrezca alguna prueba que acredite haberla solicitado a diversa autoridad y esta última no la haya obsequiado; el Tribunal Unitario se encuentra obligado a requerir a dicha autoridad proporcione la información por la parte que previamente la solicitó; lo que en la especie no aconteció, pues el hoy recurrente no acreditó haberse dirigido a ninguna instancia pidiendo la información, que ofreció como prueba; máxime, que la Resolución Presidencial que favoreció a la Comunidad que nos ocupa, la pudo haber requerido de manera directa al Registro Agrario Nacional; hecho que no realizó.
46. Así las cosas, independientemente de lo anterior en nada le perjudica al recurrente la determinación, ya que entre los informes que señaló, correspondían a la carpeta básica de la comunidad; documentos que se aprecia se encuentran agregados en autos, mismos que fueron debidamente valorados; con los cuales evidentemente se acreditó que en términos del artículo 9 de la Ley Agraria<sup>60</sup>, la Comunidad es la propietaria de la superficie en donde dice el recurrente tiene parte de su vivienda; dicha propiedad surge a partir de la emisión de la Resolución Presidencial; esto es, a el \*\*\*\*\* , con la que benefició a la Comunidad de \*\*\*\*\* y que si bien es cierto, es una resolución declarativa, ésta les fue favorable ya que se encontraban en

---

<sup>59</sup> **Art. 187.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

<sup>60</sup> **Art. 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

posesión de la superficie en la fecha en la que solicitaron precisamente su reconocimiento, de ahí que conforme el numeral anteriormente señalado de la citada ley, sea el justo título que les otorga la propiedad; máxime, que de autos no se desprende que dicha resolución hubiera sido impugnada o que el hoy recurrente contara con alguna resolución de exclusión de tierras, con la cual se acredite que la superficie materia de la controversia haya sido excluida y no pertenezca a los bienes comunales.

47. En cuanto al **tercer agravio**, el recurrente medularmente lo hace consistir en que el perito de la parte actora y demandada no protestaron con la frase “bajo protesta de decir verdad”; con las formalidades de ley el cargo conferido, y que al no estar debidamente preparada y desahogada de conformidad con la norma procesal supletoria aplicable al caso concreto, vulnera sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso; además señala el recurrente que el perito designado por la parte demanda es primo de su esposa.
48. El cual resulta **infundado**, ya que es equivocado el señalamiento que realiza el recurrente, se dice lo anterior, al advertir que en el caso de los peritos designados por las partes en el juicio incluyendo el tercero en discordia; al comparecer a protestar y aceptar el cargo para el que fueron designados, cada uno lo hizo en presencia del secretario de acuerdos quien los apercibió para que se condujeran con verdad y conocedores de las penas en que incurrirán al conducirse con falsedad ante la autoridad judicial, manifestando que no se encontraban impedidos, según se aprecia de las actas de comparecencia visibles a fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de autos, lo que permite conocer que la aceptación y protesta del cargo se realizó conforme lo establece el artículo 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>61</sup>; en cuanto al señalamiento de que el perito designado de la parte demanda es primo de la esposa del actor hoy recurrente, no trasciende el resultado de la sentencia que nos ocupa, toda vez que el dictamen pericial en topografía emitido por el Arquitecto \*\*\*\*\* no generó convicción al juzgador de primera instancia, ya que al emitir su dictamen complementario manifestó que no es posible ubicar e identificar técnicamente los predios materia de la *litis* que defienden las partes, porque las medidas y colindancias que señalan los contratos y las escrituras son incorrectas, pero además se contradice porque levantó 4 planos informativos con cuadros de construcción; afirmando sin sustento técnico que los

---

<sup>61</sup> **Art. 147.-** Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

predios controvertidos pueden ubicarse en cualquier paraje de la comunidad de \*\*\*\*\*; por lo que dicho peritaje fue desestimado; en consecuencia el *A quo* determinó no concederle valor, lo que resulta apegado a lo dispuesto por el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>62</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Auxiliar del Alto Tribunal de rubro: *“PERITOS QUE NO MANIFIESTAN SI ESTÁN O NO IMPEDIDOS PARA ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA”*<sup>63</sup>.

49. En cuanto al **agravio cuarto**, en esencia se hace consistir en que le depara perjuicio al recurrente la reposición procesal ordenada en cumplimiento al juicio de amparo indirecto concedida en favor de los terceros interesados en el juicio natural, toda vez que en dicho cumplimiento el *A quo*, fue omiso en ordenar de nueva cuenta el desahogo en su totalidad de las probanzas admitidas a las partes, ya que dice que si tomamos en consideración que se ordenó reponer el procedimiento a partir del auto de emplazamiento a la demanda, que lo procedente era reponer el procedimiento en su totalidad y para beneficio de las partes, lo que no aconteció, ya que al recurrente no se le permitió desahogar legalmente las pruebas anunciadas y admitidas para su desahogo.
50. Agravio que resulta a todas luces **infundado**, se dice lo anterior al advertir que en la sentencia de amparo indirecto \*\*\*\*\*; promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*; se resolvió: **(I)** La Justicia de la Unión ampara y protege al Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*; contra el acto del Magistrado del Tribunal Agrario Distrito 46, consistente en el acuerdo contenido en la audiencia del 17 de junio del 2010, en la parte relativa donde se acordó no ha lugar a tenerle por apersonado al juicio agrario \*\*\*\*\*; para los efectos precisados en ese fallo.
51. En consecuencia, resulta evidente que la concesión del amparo exclusivamente fue para el efecto de que el Tribunal de la causa, dejara sin efectos sólo la parte del acuerdo emitido en la audiencia del 17 de junio del 2010, en la que se tuvo por no apersonado al Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*; que si bien es cierto,

---

<sup>62</sup> **Art. 211.-** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

<sup>63</sup> **PERITOS QUE NO MANIFIESTAN SI ESTÁN O NO IMPEDIDOS PARA ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.** *Si el perito emitió su dictamen sin que aparezca que en el acta levantada para efectos de aceptación y protesta del cargo, se le hubiera requerido para que, bajo protesta de decir verdad, manifestara si estaba o no impedido para aceptar el nombramiento conferido, formalidad trascendental para el resultado de la prueba pericial, puesto que ésta es la más idónea para demostrar si los terrenos que los quejosos afirman ser de su propiedad se localizan o no dentro de los reconocidos y titulados al poblado tercero perjudicado, debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar esa omisión.*

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

como lo refiere el recurrente, se ordenó reponer el procedimiento a partir del auto de emplazamiento de la demanda, ello solamente con respecto a los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*; mas en ningún momento para reponer el procedimiento en su totalidad y para beneficio del resto de las partes, como equivocadamente lo pretende el recurrente; tan es así, que mediante acuerdo del 8 de noviembre del 2010, el *A quo* ordenó en sus puntos: **(ii)** Dejar insubsistente el acuerdo contenido en la audiencia del 17 de junio de 2010, únicamente en la parte relativa donde se acordó no tener por apersonado a dicho órgano de representación comunal al juicio agrario \*\*\*\*\*; y **(iii)** Fijó las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\*; para que conforme al artículo 185 de la Ley Agraria se desahogue la audiencia de ley, en donde habrá de tenerse por apersonado a juicio al Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*; ya que como lo dispuso el Juez Federal que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al núcleo agrario quejoso, le reconoce a éste un interés jurídico atendiendo a que la asamblea de esa comunidad no ha asignado derechos, ni ha reconocido posesionarios, por no existir derechos sobre esas tierras, por lo tanto, córrase traslado al órgano de representación comunal, con la demanda que dio origen al presente juicio, asimismo con el auto admisorio, haciéndole saber que los apercibimientos ahí decretados le son aplicables a dicho órgano, por lo que en la audiencia fijada deberá aportar las pruebas que estime conveniente a los intereses de la comunidad que representa, asimismo presente los testigos de su intención y las demás pruebas que estimen pertinentes siempre y cuando no sean contrarias a derecho ni a las buenas costumbres.

52. En esa tesitura, mediante auto del 27 de diciembre del 2010, la Titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de garantías \*\*\*\*\*; según se aprecia del oficio visible a fojas \*\*\*\*\* de autos.
53. Máxime que mediante acta de audiencia del \*\*\*\*\*; al actor hoy recurrente se le admitieron conforme a la ley, las probanzas que ofreció, consistentes en diversas documentales públicas y privadas, confesional, testimonial, pericial en topografía, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.
54. Por lo que hace a los **agravios quinto** y **sexto** serán valorados conjuntamente en virtud de su contenido; en cuanto al agravio **quinto**, manifiesta el recurrente que lo constituye el hecho de que el \*\*\*\*\*; interpuso incidente de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, en esa misma fecha se desahogó la continuación de la audiencia de ley, en la que se procedió a acordar su incidente y en el punto quinto de la referida diligencia el *A quo* desechó su respectivo incidente violando sus derechos humanos que tutela nuestra carta magna.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

55. El agravio **sexto**, se hace consistir en el hecho de que el *A quo*, no observó que las tierras en conflicto no han sido formalmente parceladas, es decir, no se han regularizado las posesiones que detentan diversas personas que adquirieron de buena fe, de manera onerosa o gratuita y que el origen de su posesión es lícito, ello no necesariamente implica que todos los bienes vuelvan a la comunidad, pues ello generaría un mal social mayor al beneficio que tuviera la comunidad; que sí en la actualidad en la comunidad no se han llevado a cabo los trabajos de certificación de derechos como lo refiere el Tribunal de primer grado en el considerando cuarto, el problema de que se trata debe ser del conocimiento previo de la asamblea general de comuneros y una vez que esta se pronuncie respecto del mismo, el Tribunal Agrario estará en condiciones de resolver sobre los derechos debatidos, teniendo en consideración que la *litis* original no versa sobre la exclusión del bien controvertido de los bienes comunales de la comunidad citada, pues se trata de un conflicto entre particulares.
56. Agravios que resultan evidentemente **insuficientes e inoperantes**, ello es así, en virtud de que no se señalan argumentos tendientes a demostrar la posible ilegalidad de la sentencia, ni se combaten jurídicamente los argumentos que contiene la sentencia que nos ocupa, ya que no basta que el recurrente señale que el *A quo* al desechar su incidente viola sus derechos humanos; es necesario que exprese, precise y dé las razones en las que sustenta su impugnación y por las cuales considera que se ve afectado en sus derechos fundamentales; pues de la forma en la que está presentado resulta ambigua y superficial; tampoco señala o concreta algún razonamiento que nos permita analizar la ilegalidad que pudiera presentar la sentencia a revisar; toda vez que en su mayoría se refieren solamente apreciaciones y opiniones del recurrente; a mayor abundamiento, sirven de apoyo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación I.4o.A. J/48<sup>64</sup> y V.2o. J/105<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

<sup>65</sup> **AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

57. En cuanto al agravio **séptimo**, manifiesta que le perjudica lo referente que no fueron citados a juicio todos las personas que les resultaba asistir en calidad de demandados o terceros interesados; que la señora \*\*\*\*\* , acreditó con documentos estar en posesión en los predios en litigio, misma persona a quienes nunca se les llamó a juicio, existiendo más personas en posesión en dichos predios y que no fueron llamados a juicio a manifestación expresa de los terceros interesados.
58. Agravio que resulta **infundado**, ello es así de advertir que no fueron los terceros interesados quienes solicitaron fueran llamados a juicio otras personas; ya que, mediante acuerdo del 21 de octubre del 2014, el *A quo*, requirió al actor proporcionara los nombres y domicilios exactos de todos los terceros que tengan interés jurídico en este asunto, así como exhibiera copias de la demanda y sus anexos en los tantos que sean necesarios para emplazar y correr traslado a cada uno. En cumplimiento a lo anterior, el actor hoy recurrente mediante escrito del \*\*\*\*\* , citó como terceros interesados a juicio a: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con domicilios todos para emplazarlos y correrles traslado, en el interior de los terrenos en litigio, ubicados en el paraje "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*" de la comunidad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .
59. Así las cosas, es evidente que fue el propio recurrente quien proporcionó los nombres de las personas que debían ser llamados a juicio como terceros con interés; y como se puede advertir, entre ellas no se encontró a la señora \*\*\*\*\* .
60. El agravio **octavo**, manifiesta que existió un defectuoso emplazamiento a la comunidad \*\*\*\*\* , a través de su órgano de representación, en virtud que dicha comunidad sólo fue citada a través del presidente del comisariado de bienes comunales y no de manera personal o que buscara en su centro de trabajo o domicilio convencional al secretario como al tesorero, sin que obre certificación al respecto de haberlos buscado en dichos lugares establecidos por la ley.
61. Agravio que a todas luces resulta **infundado**, se dice lo anterior de advertir que de fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de autos, se encuentran agregadas las cédulas de notificación con las cuales fueron emplazados a juicio cada uno de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y toda vez que en el juicio de origen no se reclama la nulidad de las mismas no hay razón para realizar análisis a dichas cédulas; pero suponiendo sin conceder que los emplazamientos resultaran defectuosos, los mismos resultan subsanados; lo anterior, de conformidad con lo

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

previsto por el artículo 320 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>66</sup>; toda vez, que el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, los 3 integrantes del comisariado asistieron a dicha diligencia; empero, si fuese el caso de un indebido emplazamiento no le asiste el derecho al recurrente para obrar en defensa de su contraparte, pues dicha deficiencia no le afecta en sus derechos humanos previstos por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

62. Por lo que hace a los **agravios: segundo, noveno y décimo**, serán analizados de manera conjunta al encontrarse relacionados.
63. En cuanto al **segundo agravio**, esencialmente consiste en la admisión de la demanda reconvenional es improcedente, teniendo en consideración que quien la plantea no fue formalmente parte procesal, toda vez que se les llamó a juicio como terceros con interés y pudiera en su caso depararles perjuicio la sentencia que se emitiera; que dicho derecho no se les podía conceder porque fue llamado a juicio como tercero interesado y no como parte demandada, lo que le vulnera su derecho del debido proceso y que la misma trascendió al resultado del fallo, ya que la misma se concede la prestación de nulidad de escrituras de la parte actora-reconvenida y demandada-reconvencionista, además de la restitución de tierras; por lo que el *A quo*, no actuó con puridad procesal, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues lo procedente era dejar a salvo los derechos de los terceros para que en un juicio autónomo hubieran ejercido sus derechos.
64. El agravio **noveno**, señala que la sentencia que se recurre no cumple con los requisitos de congruencia, exhaustividad, legalidad y motivación; principios básicos que el resolutor no tomó en consideración; que si bien es cierto, se concretó a valorar las pruebas, también lo es que lo hizo de manera aislada; que no revisó todos y cada uno de los elementos aportados por las partes.
65. Respecto al agravio **décimo**, el recurrente lo presenta en cuatro términos:
66. **Primer término**, medularmente señala que en cuanto a la valoración que el *A quo*, hace en el considerando cuarto, es a partir de una premisa falaz, como consecuencia sus conclusiones son falaces también, ya que aduce de una manera por demás infundada, inmotivada, incongruente y contradictoria, que los contratos base de su

---

<sup>66</sup> **Art. 320.-** No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

acción adolecen de nulidad bajo el argumento de que en la comunidad no se han llevado a cabo los trabajos a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, sin que haya tomado en consideración que en las comunidades ancestrales como lo es "\*\*\*\*\*", a la que pertenece; se rige de acuerdo a sus usos y costumbres permitidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que su intención nunca fue ni será el de segregar las tierras reclamadas del régimen al que pertenecen que es agrario.

67. **Segundo término:** señala que el *A quo* hace una valoración asilada de los medios aportados por las partes y específicamente las del recurrente, ya que sólo se concreta a expresar que todas las pruebas merecen valor probatorio, pero no expresa para que extremos se valoran y si los mismos para el caso concreto ayudan a la solución del asunto, por lo que la sentencia no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, ni los elementos mínimos de silogismo jurídico, lógica jurídica y menos fundamento alguno para privarlo de sus tierras que legalmente le corresponden.
68. **Tercer término:** señala que en cuanto hace a la reconvencción planteada y se le concedió a la hoy tercera perjudicada, comunidad "\*\*\*\*\*"; que el mismo resulta antijurídico por el hecho de que ellos han consentido la posesión, no sólo de los comuneros sino inclusive de los posesionarios irregulares como el inconforme y que nunca entró a ocupar las tierras en los términos en que lo señala la Ley Agraria, es decir, que el recurrente haya privado ilegalmente de la posesión que éstos tenían del predio que reclaman, lo cual en autos no quedó acreditado por parte de los terceros reconvenccionistas del juicio natural por ende improcedente su pretensión, situación que dejó de observar el *A quo* al momento de resolver; que se violan sus derechos humanos y sus garantías que le consagra la Carta Magna en sus artículos 14, 16, 27 y demás relativos de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como Tratados Internacionales, en virtud de ser ilegal y en franca violación esencial al procedimiento al reconocerle la restitución de sus terrenos que ha venido poseyendo de manera pacífica, pública y de buena fe, que mediante contratos de cesión de derechos que hicieron terceras personas a su favor mismos que son originarios y vecinos de la comunidad antes citada, en virtud que desde el \*\*\*\*\* a la fecha, ostenta la posesión derivada de los contratos mencionados; que si bien es cierto, en \*\*\*\*\* se dictó Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, también es cierto, que fue hasta \*\*\*\*\* que esa resolución se ejecutó y durante todos esos años sin ejecutarse dicha resolución, es por ello que la posesión en el interior de la comunidad se debe respetar; motivo por el cual, resulta un despojo e ilegal restituir los predios en litigio a

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

los terceros interesados ya que nunca han tenido de ninguna forma en posesión sus terrenos, sino que de forma mentirosa argumentan que lo habían destinado para la ampliación del panteón municipal.

69. **Cuarto término:** que el juicio agrario que nos ocupa se encuentra conexo con el diverso \*\*\*\*\* , sin que se dijera nada respecto a la situación en la que quedan las pretensiones deducidas en el diverso citado y si dicha sentencia influye o no en la resolución del que hoy se revisa; además, de señalar si se resuelve a la par, aun cuando en cuerda separada, ya que lo decidido en el diverso expediente, sí puede influir en el presente, además que las mismas constituye un hecho notorio para el *A quo*, al no haberlo hecho en esos términos lógico es que existe incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia de igual forma al haber resuelto a favor de los terceros resulta ilegal dicha resolución en virtud que sólo se puede resolver en favor de una de las partes.
70. Agravios que resultan **fundados**, toda vez que el artículo 182 de la Ley Agraria<sup>67</sup>, regula la figura de la reconvencción, determinando de modo preciso que el demandado puede oponer la reconvencción al momento de contestar la demanda y nunca después, se establece en el segundo párrafo, que de la reconvencción se dará traslado al actor, lo que revela que es condición que sólo podrá hacerse valer contra el actor en el juicio y no contra un codemandado como en el caso sucede.
71. En relación con lo anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 430/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, generó la jurisprudencia 2a./J. 11/2010, en la que estableció que el artículo 182 de la Ley Agraria dispone que la reconvencción debe hacerse valer al contestar la demanda y sólo contra el actor, que por tanto, no resulta procedente aplicar supletoriamente el artículo 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé la intervención procesal de terceros, ya que la supletoriedad no opera cuando en el ordenamiento primario, se prevé alguna disposición que además de resultar exactamente aplicable, contempla una figura procesal (reconvencción) distinta a la establecida en la norma, cuya aplicación supletoria se pretende (tercería), jurisprudencia 2a./J. 11/2010<sup>68</sup>. Del contenido de la ejecutoria citada se estableció

---

<sup>67</sup> **Art. 182.-** Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

<sup>68</sup> **RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PUEDE ENDEREZARSE CONTRA EL ACTOR.** Si se tiene en cuenta que el artículo 182 de la Ley Agraria dispone que la reconvencción debe hacerse valer al

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

que el artículo 182 de la Ley Agraria instituye la figura de la reconvencción, que el demandado puede oponerla al momento de contestar la demanda y nunca después; estableciendo, asimismo, en el segundo párrafo, que de ésta se dará traslado al actor, lo que revela que es condición que sólo podrá hacerse valer en contra del actor en el juicio.

72. Que entonces, la naturaleza de la reconvencción o contrademanda es la de hacerse valer al contestar la demanda y sólo contra el actor, lo que hace posible que la parte demandada y no tercero con interés dentro del mismo juicio agrario, formule una nueva pretensión contra el actor; de manera que por virtud de su presentación, en el propio juicio, el actor a su vez tiene el carácter de demandado (reconvencional) y el demandado se convierte además en actor (reconvencional); que en tales condiciones, se concluye válidamente que la comunidad con interés en el juicio agrario no puede reconvenir, sino únicamente la parte demandada en contra del actor y no en contra de terceros pues, en ese caso, sería una tercería lo que constituye una figura jurídica distinta e independiente en contra de personas que no figuran en el juicio principal.
73. En ese contexto, resulta evidente que el *A quo*, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Agraria, al admitir indebidamente la reconvencción planteada por la comunidad agraria de \*\*\*\*\*, en la audiencia de ley del 16 de mayo del 2011; lo que trajo como consecuencia, el dictado de una sentencia incongruente en transgresión del numeral 189 de la citada legislación, ya que en la sentencia reclamada al declarar procedente la reconvencción planteada por la comunidad tercera interesada, condenó tanto al actor como a la parte demandada a restituírle al núcleo agrario las tierras en litigio por ser comunales, lo cual no debió ser parte de la *litis*.
74. Se sostiene lo anterior, toda vez que uno de los principios que rige el dictado de las sentencias es el de congruencia, el cual consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis* tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

---

*contestar la demanda y sólo contra el actor, es indudable que no procede aplicar supletoriamente el artículo 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la institución jurídica de la intervención procesal de terceros, ya que la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, de manera que no opera cuando en el ordenamiento primario se prevé alguna disposición que, además de resultar exactamente aplicable, contempla una figura procesal (reconvencción) distinta a la establecida en la norma cuya aplicación supletoria se pretende (tercería).*

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

75. La doctrina ha distinguido dos clases de congruencia, la interna y la externa; la primera consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, no deben contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí; la congruencia externa, consiste en que las consideraciones deben ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Sobre el particular, cobra aplicación la tesis VII.1º. A.17 A (10ª.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito<sup>69</sup>.
76. En la especie, como ya se dijo, al resultar improcedente la acción reconvenzional que hizo valer la comunidad tercera interesada en el juicio agrario, contra el actor ahora recurrente y contra el codemandado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, toda vez que como ha quedado expuesto, el máximo Tribunal del país ha sostenido, mediante jurisprudencia, de observancia obligatoria para este Tribunal como para los Unitarios Agrarios, que la reconvección en materia agraria sólo puede enderezarse contra el actor e interponerla la parte demandada, en esas condiciones resulta contrario a derecho la determinación a la que arribó el *A quo*.
77. En las relatadas circunstancias al haber resultado **fundados** los agravios señalados como: **segundo, noveno y décimo** hechos valer por el recurrente, este Órgano Jurisdiccional, considerara que lo procedente en este asunto es **revocar** la sentencia emitida el 17 de agosto del 2015, en los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, para el efecto de que en términos de lo previsto por el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Agrario reponga el procedimiento y no admita la demanda reconvenzional planteada por la comunidad tercera con interés en el juicio agrario, limitándose a reconocer a la comunidad como tercera interesada y hecho lo anterior,

---

<sup>69</sup> **SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercidas a través de la demanda o, en su caso, reconvección, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, si al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, no lo hace en los términos planteados, o incluye una que no se hizo valer por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

emita una nueva sentencia en la que resuelva el juicio agrario conforme en derecho proceda de acuerdo con la *litis* planteada, prescindiendo de la demanda reconvenional.

**V. DECISIÓN**

78. En consecuencia, este Tribunal Superior Agrario resuelve,

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida, para los efectos indicados en el párrafo 77.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, para su conocimiento respecto al cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Requiérase al Tribunal *A quo*, para que informe cada 15 días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Notifíquese;** a las partes en el domicilio que señalaron para tal efecto en esta Ciudad de México. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Subsecretario General de Acuerdos Licenciado José Guadalupe Razo Islas, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(firmado)  
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**MAGISTRADOS**

**(RÚBRICA)**  
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**(RÚBRICA)**  
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

**(RÚBRICA)**  
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO  
BALDERAS FERNÁNDEZ

**(RÚBRICA)**  
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(firmado)  
LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS

**RECURSO DE REVISIÓN: 406/2016-46  
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

**NOTA:** Estas hojas números \*\*\*\*\* reverso y \*\*\*\*\* anverso, corresponden al recurso de revisión 406/2016-46, del poblado "\*\*\*\*\*", municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , relativo a la acción de mejor derecho a poseer en principal; nulidad en reconvenición, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión del 8 de mayo del 2018.- **CONSTE.**

En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados del Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA



**RECURSO DE REVISIÓN: 42/2018-48**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA:**

**LIC. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ**

**ACCIÓN:**

**NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR  
AUTORIDADES AGRARIAS.**



<b>RECURSO DE REVISIÓN:</b>	<b>42/2018-48</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO</b> *****
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	*****
<b>SENTENCIA RECURRIDA:</b>	*****
<b>EXPEDIENTE:</b>	*****
<b>PREDIO:</b>	*****
<b>MUNICIPIO:</b>	*****
<b>ESTADO:</b>	<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>
<b>TRIBUNAL UNITARIO</b>	<b>DISTRITO 48</b>
<b>AGRARIO:</b>	
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES AGRARIAS</b>
<b>MAGISTRADO RESOLUTOR</b>	<b>LIC. REGINO VILLANUEVA GALINDO</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ</b>
<b>SECRETARIA:</b>	<b>LIC. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ</b>

**Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.**

1. **V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R. 42/2018-48**, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, emitida por el Magistrado Supernumerario comisionado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en \*\*\*\*\*, Baja California Sur, en el juicio agrario número \*\*\*\*\* respecto del predio denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Baja California Sur, relativo a la Acción de Nulidad de Resoluciones Emitidas por Autoridades Agrarias; y

**R E S U L T A N D O:**  
**(Se transcribe)**

**C O N S I D E R A N D O:**

19. **PRIMERO.- (COMPETENCIA).** Este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

20. **SEGUNDO.- (PROCEDENCIA).** Por orden y técnica jurídica, se procede, en primer término, a analizar la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 42/2018-48** promovido por el Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada

el \*\*\*\*\* , por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en \*\*\*\*\* , Baja California Sur. Al respecto, la Ley Agraria en los artículos 198, 199 y 200 disponen lo siguiente:

**“Artículo 198.** *El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:*

*I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o*

*III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”*

**“Artículo 199.** *La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”*

**“Artículo 200.** *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.*

*Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.”*

21. De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende que, para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima (elemento personal);
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución (elemento temporal u oportunidad); y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria (elemento material).

22. En ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, corresponde a este Tribunal determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 41/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 1007575, localizable en el Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo IV, Administrativa Primera Parte, SCJN Tercera Sección – Agrario, Página 755, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiere a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º. De la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

24. En lo tocante al **primero de los requisitos de procedibilidad**, en la especie se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, de lo que se infiere que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido por parte legítima para ello.

25. Por lo que hace al **segundo requisito, relativo al tiempo y forma** en que fue presentado el recurso que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a la recurrente el \*\*\*\*\* , en tanto que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios el \*\*\*\*\* de la misma anualidad, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en \*\*\*\*\* , Baja California Sur, por lo que el cómputo respectivo corrió del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* ; debiendo descontarse el \*\*\*\*\* , por surtir efectos la notificación, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* por ser sábados y domingos, días inhábiles para los Tribunales Agrarios. Por lo tanto, se concluye que el recurso de revisión se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el precitado precepto legal.

26. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 2ª./J.106/99, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 193242 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, Materia Administrativa. Página 448, cuyo rubro y texto indican:

**“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”

27. En cuanto al **último de los requisitos en estudio**, del medio de impugnación que nos ocupa, la *litis* del presente asunto actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al momento de emitir la resolución recurrida, fijó su competencia en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; es decir, estamos en presencia de una acción de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, lo cual es correlativo al artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

28. Se dice lo anterior, ya que la materia del juicio natural encuadra en el supuesto normativo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en razón de que se trata de un juicio de nulidad, siendo que el contenido de ese precepto legal, es el único que otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de ellos, criterio que han sido sustentado por nuestros más altos Tribunales en la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A.55 A del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, registro 175370, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia Administrativa, página 979, que expresa:

**“AUTORIDADES AGRARIAS. ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL NORMATIVO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).** La reforma al artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, sentó en nuestro país un nuevo marco jurídico en torno al sistema de justicia agraria, en el que figura una estructura orgánica de tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sustituyéndose así el antiguo régimen de justicia administrativo-judicial seguido ante las Comisiones Agrarias Mixtas, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de órganos autónomos, todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral. En ese sentido, el análisis de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, y el relativo a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, revelan que el alcance de la expresión “autoridades agrarias” plasmada en la fracción IV del numeral 18 del cuerpo de leyes orgánico antes mencionado, no puede ser otro que el de considerar que para efectos de la acción de nulidad agraria lo son aquellas de carácter administrativo y no las de índole jurisdiccional, pues las resoluciones provenientes de estas últimas, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos procesales relacionados con la garantía de audiencia y defensa a favor del gobernado, tal como lo determina la ley de la materia en relación con los actos de los tribunales agrarios. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al numeral 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio por disposición del arábigo 2o. de la Ley Agraria, proceda una excepción al principio de cosa juzgada mediante el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que los requisitos y objetivo de esta acción no son los mismos que los exigidos implícitamente por la fracción IV del citado numeral 18, pues ésta - como se explicó- sólo se circunscribe a anular actos que no son propiamente juicios, sino aquellos que si bien es cierto inciden en derechos agrarios, también lo es que provienen de autoridades de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.”

29. Así, la Segunda Sala de nuestro máximo órgano de justicia, estableció sobre este tópico, al resolver la contradicción de tesis número 48/97<sup>70</sup>, que:

*“...debe señalarse que el vocablo “resolución” a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad formal, de hecho viene a constituir una resolución en sentido material porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.*

<sup>70</sup> Cfr. Jurisprudencia por contradicción de tesis 48/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 193222, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Página 462, **“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.”**

*Lo anterior es comprensible, si se toma en cuenta que en ocasiones las autoridades emiten actos o acuerdos que sin constituir precisamente una resolución en sentido formal, a través de esos actos o acuerdos alteran, modifican o extinguen un derecho o determina la existencia de una obligación, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de un plano en materia agraria que modifique uno anterior, que sin ser propiamente una resolución, dado que la expresión de voluntad se hace de manera gráfica, esa decisión de hecho afecta situaciones jurídicas concretas y lo determinante es que en ese acto o resolución se plasme la voluntad de la autoridad agraria...”*

30. De este modo, es que en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, es suficiente que el acto o resolución cuya nulidad se demandó ante el Tribunal Unitario Agrario, haya sido emitido por una autoridad agraria y, necesariamente, que este acto altere, modifique o extinga un derecho, o bien, haya determinado la existencia de una obligación.

31. Lo anterior, nos permite sostener que, en cuanto al tercer requisito de procedibilidad, este igualmente se encuentra colmado, en virtud que la sentencia impugnada resolvió sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclamó, la nulidad de una resolución de autoridad agraria, actualizándose así la hipótesis normativa regulada en la fracción IV del artículo 18 de la invocada Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, correlativa en cuanto a su contenido en la diversa hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria que regula la procedencia del recurso de revisión competencia de este Tribunal Superior Agrario, correspondiente a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, criterio que ha sido sustentado por nuestros más altos Tribunales en la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A.55 A del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, registro 175370, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia Administrativa, página 979, que expresa:

**“AUTORIDADES AGRARIAS. ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL NORMATIVO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).** La reforma al artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, sentó en nuestro país un nuevo marco jurídico en torno al sistema de justicia agraria, en el que figura una estructura orgánica de tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sustituyéndose así el antiguo régimen de justicia administrativo-judicial seguido ante las Comisiones Agrarias Mixtas, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de órganos autónomos, todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral. En ese sentido, el análisis de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, y el

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*relativo a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, revelan que el alcance de la expresión "autoridades agrarias" plasmada en la fracción IV del numeral 18 del cuerpo de leyes orgánico antes mencionado, no puede ser otro que el de considerar que para efectos de la acción de nulidad agraria lo son aquellas de carácter administrativo y no las de índole jurisdiccional, pues las resoluciones provenientes de estas últimas, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos procesales relacionados con la garantía de audiencia y defensa a favor del gobernado, tal como lo determina la ley de la materia en relación con los actos de los tribunales agrarios. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al numeral 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio por disposición del arábigo 2o. de la Ley Agraria, proceda una excepción al principio de cosa juzgada mediante el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que los requisitos y objetivo de esta acción no son los mismos que los exigidos implícitamente por la fracción IV del citado numeral 18, pues ésta - como se explicó- sólo se circunscribe a anular actos que no son propiamente juicios, sino aquellos que si bien es cierto inciden en derechos agrarios, también lo es que provienen de autoridades de naturaleza administrativa y no jurisdiccional."*

32. De ahí que se considere que, en el presente caso, los actos cuya nulidad se solicita reúnen dichas características y, por lo tanto, que resulta procedente el presente recurso de revisión.

33. Al efecto, tiene aplicación la jurisprudencia por solución de contradicción de tesis número 2ª./J. 109/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 193222, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Página 462, que es del contenido y rubro siguiente:

***"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS U RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad."***

34. **TERCERO.- (AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN).** Los agravios hechos valer por el recurrente son del tenor literal siguiente:

*"Primero.- Le causa agravio a mi representada la sentencia de \*\*\*\*\* , en virtud de que no se dictó en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; ya que no se dictó a verdad sabida ni se encuentra debidamente fundada y motivada, lo anterior, debido a las consideraciones de derecho que efectúa el A quo en el considerando cuarto, respecto a la aplicación del principio Pro Persona o Pro Homine, dichas consideraciones influyeron en el resultado final de la sentencia recurrida, declarando procedente la acción de \*\*\*\*\* e imponiendo una condena de hacer a mis representadas.*

*En efecto, en los Resolutivos de la sentencia que se impugna, el A quo determinó lo siguiente:*

*(Los transcribe).*

*La parte considerativa relacionada con este agravio se transcribe a continuación:*

*(Los transcribe).*

*En ese sentido es conveniente indicar, que el principio pro persona que refiere el A quo tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1. Preferencia interpretativa y 2. Preferencia de normas. La preferencia interpretativa a su vez comprende: a) la interpretativa extensiva y b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas contempla: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la da la conservación de la norma más favorable.*

*En este orden de ideas, advierte que la trascendencia del principio va más allá de ser eventual criterio de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos.*

*Por otra parte, el principio de progresividad reconocido en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, se ha estimado indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección, lo que es acorde al citado principio pro persona en cuanto a su alcance normativo e interpretativo.*

*A pesar de lo anterior, en el ámbito judicial, la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia a través de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 limitaron los alcances del principio pro persona. Además, en el ámbito legislativo particularmente en la Ley de Amparo del 2013 se establecieron reglas dentro del sistema de la declaración general de inconstitucionalidad que restringieron el contenido de la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*.*

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

Lo anterior, lo que pone en tela de juicio la observancia de los citados principios constitucionales, por lo que me permito citar la 2a. tesis aislada CXXVIII/2015 (10a) (Común constitucional) sostenida por la Segunda Sala, consultable en la página 1299, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24 Noviembre de 2015, Tomo II, Décima Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.** (La transcribe).

Asimismo cito la 2a. tesis aislada CXXI/2015 (10a) (Común constitucional) sostenida por la Segunda Sala, consultable en la página 2096, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Décima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:(Sic)

**“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES”.** (La transcribe).

Los criterios derivados del expediente varios \*\*\*\*\* , en materia de control convencional, a partir del principio pro persona, fueron desarrollados y restringidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 293/2011 en la que medularmente se decidieron dos cuestiones: la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la constitución; y el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con lo primero, la Suprema Corte aprobó el criterio de rubro siguiente: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUNADO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.** (La transcribe).

Por lo que es más evidente que no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones, sin admitir que con ello se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional. Esto es, a través de la adopción del citado criterio se genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el principio pro persona.

Ahora bien, es de precisar que si lo que se pretende es que la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana opere en función del principio pro persona, debe tenerse en cuenta que éste (bajo el criterio de la propia Suprema Corte) no puede aplicarse como regla general, ya que no es posible sostener que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales, sin tener en cuenta el contenido de la tesis P./J. 20/2014.

Por lo anterior, si bien en apariencia existe un criterio que establece que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces nacionales en cumplimiento al principio pro persona, lo cierto es que los propios razonamientos de la Suprema Corte de Justicia impiden llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional, con lo que se afecta el entendimiento del principio en estudio y, en su lugar, prevalece el tradicional principio de jerarquía de normas aun cuando se involucre la protección de los derechos humanos.

Una vez precisado lo anterior, y en el caso en particular que nos ocupa, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, realizó una inadecuada interpretación de la norma Constitucional, toda vez que obliga a mi representada a continuar con el procedimiento de enajenación, bajo el argumento de que debe aplicarse la norma que más favorezca al gobierno y que le implique llenar menos requisitos, aun cuando la ley que regula el acto los establezca y que mis representadas se encuentren obligadas a observar y acatar, pero dichos dispositivos no son aplicables al caso en concreto, puesto que el documento del que se duele fue emitido conforme a derecho con disposiciones, vigentes en la época, en ese sentido se deja dilucidando la incorrecta interpretación del artículo 14 de la Carta Magna, consistente en la garantía de exacta aplicación de la ley, puesto que sobrepone el principio pro persona a la garantía Constitucional antes citada, esto es, de la exacta aplicación de la ley que corresponda, toda vez que debió atender al artículo 4° Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que precisamente entró en vigor para regular el procedimiento de enajenación de terrenos nacionales y que pone una condicionante para sí continuación, tal condicionante de ninguna manera vulnera o restringe los derechos del accionante, ya que la aplicación del artículo 4° Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no impide que presente una nueva solicitud.

De ahí que, en el caso concreto resultó **legal** que mis representadas, en el acuerdo de \*\*\*\*\*, aplicaran las normas vigentes que rigen el citado procedimiento y por consecuencia, se encontraba obligada a analizar si se cumplieron con las disposiciones contenidas en el artículo 4° Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es decir, que al advertirse que no cumplió con la obligación que la norma le impuso al gobernador se tornó improcedente continuar con el trámite del expediente administrativo, por lo que fue procedente ordenar su archivo como asunto concluido, consecuentemente, resulta que es **desacertado condenar a mi representada a continuar con el procedimiento administrativo de enajenación de terrenos nacionales, el cual no cumple con los requisitos de procedibilidad.**

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*De lo anterior, se colige que mis representadas actuaron dentro del marco que establece la ley y atendiendo al principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, que es lo que acaeció en el presente caso, ni más ni menos, es decir su actuación fue dentro del marco legal aplicable, atendiendo a lo que establece el artículo 4° transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin analizar interpretación alguna de dicho precepto, ya que no contiene ninguna y es claro en su contenido.*

**Segundo.-** *Es causa de agravio a mi representada, los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, en relación con el Considerando Quinto de la sentencia de \*\*\*\*\* , que por esta vía se recurre, en virtud de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, determinó declarar la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\* , por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo, sin haber realizado un análisis de las excepciones opuestas por mi representada, circunstancia que se advierte de una lectura a la sentencia que se impugna y que me permito transcribir en la parte que interesa:*

*Los Resolutivos de la sentencia que se impugna, son del tenor siguiente:*

*(Los transcribe).*

*Como se puede advertir de la anterior transcripción, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, únicamente refiere someramente las excepciones formuladas por mis representadas sin que de las mismas se advierta el razonamiento lógico jurídico que efectuó en torno a ellas, ya que únicamente se transcribieron lo que se dijo de ellas, solo se limita a decir que fue materia del fondo pero no explica o relaciona los puntos que son materia y el fondo con el cual se debe desechar o declarar infundadas cada una de ellas, por lo que sus argumentos para declararlas improcedentes o infundadas carecen de la debida fundamentación y motivación.*

*En conclusión de todo lo anterior, es de mencionar que al no haber fundado y hacer una debida motivación, sobre la controversia que se planteó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en la sentencia que se recurre y la parte considerativa por las razones manifestadas con anterioridad, se arriba a una violación al artículo 189 de la Ley Agraria.*

*Aunado a lo anterior, me permito manifestar que el acuerdo de \*\*\*\*\* , fue emitido en el sentido en que se hizo, en virtud de que la parte solicitante del terreno nacional no cumplió con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece **la obligación del interesado y no de mi representada** de actualizar su solicitud, esto dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento antes citado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*; por lo que al no haber actualizado su solicitud, indefectiblemente resultó improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado "\*\*\*\*\*", Municipio \*\*\*\*\* , Baca California Sur.*

*En efecto, el citado artículo Cuarto Transitorio que no admite interpretación alguna, ya que así se aprecia, establece lo siguiente:*

(Lo transcribe)

Al respecto, debe decirse que el artículo transitorio en cuestión, refiere terminantemente que corresponde a los **“solicitantes o poseedores** de terrenos nacionales (...) **actualizar** su solicitud”, más no a esta Secretaría que represento realizar de “oficio” tal actualización, pues lo único que realizó fue cumplir con su carga y realizar su solicitud de actualización ya que era un procedimiento en trámite, lo cual es acorde con el artículo en comento, sin embargo, su interpretación en el sentido de que esta Secretaría “actualizó” la solicitud del actor, es incorrecta, pues se insiste que esta actuación corresponde única y exclusivamente al **interesado** realizarla, incluso aun cuando la actualización resultara “innecesaria” como lo aduce el A Quo, que mi representada siguiese actuando en el procedimiento o dejara de hacerlo por un cierto tiempo, no obstante, el interesado tiene que actualizar su solicitud, es decir, **hacer patente su interés**, pues es esto el verdadero espíritu de dicha porción transitoria a fin de evitar la permanencia indefinida de los procedimientos. (Sic).

Considerarlo como de la manera incorrecta en que lo hizo el A quo, sería tanto como admitir el absurdo de que esta Secretaría de Estado **se sustituyera en el interés personal** del solicitante \*\*\*\*\*, bastando con que mi representada realizara actos que por ley o reglamento le corresponden, lo que evidentemente contravendría la esencia del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el cual como se dijo al contestar la demanda, busca actualizar los asuntos que se encuentran en trámite y **verificar si los solicitantes aún tienen el interés de continuar con el mismo**, a fin de agilizar los procesos y abatir el rezago, archivando aquéllos en los que los solicitantes ya no tengan interés, por diversos supuestos, así, al transcurrir el tiempo necesario (6 meses a partir de la publicación del Reglamento) para archivar un expediente, **los interesados no lo actualizan, se entiende que ya no tienen interés en continuar con el trámite solicitado**, por ende, el artículo cuarto transitorio que se analiza, debe aplicarse solamente en los casos en que no se actualice el expediente por la parte que tenga interés en continuar con el trámite, como en el caso aconteció.

Por otro lado, también el argumento esgrimido por el Tribunal Unitario Agrario consistente en que el artículo Cuarto Transitorio va dirigido únicamente al solicitante que se encuentre (su procedimiento) en la fase inicial, es decir, antes de que se lleven a cabo los trabajos de deslinde por parte de mi representada, lo cual es incorrecto, pues la disposición contenida en el artículo transitorio multicitado, para su aplicación, de ningún modo atiende a la etapa procesal en que se encuentra el trámite de la solicitud de enajenación, ya que su redacción no admite otra interpretación más que la literal, la cual solo señala la “instauración de un expediente” el cual puede encontrarse en una fase inicial o en cualquier otra ya en trámite, pues el artículo transitorio no hace alusión a un expediente que se encuentre en tal o cual fase procesal, sino se insiste únicamente a un alusión a un expediente que se encuentre iniciado ante mi representada; máxime que el A quo no indica válidamente por qué considera que el artículo cuatro transitorio aludido solo aplica para las solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde y que no puede interpretarse para quienes al trámite está avanzado, tomando en cuenta que dicha porción transitoria es más que clara al señalar que si un expediente ya

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*iniciado ante mi representada no se actualiza, se ordenará su archivo, violando así el A Quo el principio general de derecho de que donde la ley no distingue, el juzgador no puede hacer distinción, pues además, con el haber determinado que el artículo cuatro transitorio solo aplica para los asuntos que se encuentren en la fase inicial, invade la esfera del poder legislativo quién es el único que puede establecer los supuestos en los que es aplicable una norma, puesto que el proceder Tribunal Unitario Agrario de ningún modo deriva de una interpretación del artículo 1° de la Constitución, toda vez que se insiste, dicha el artículo transitorio es más que claro en su literalidad y solo de esta forma admite su interpretación. (Sic).*

*De ahí que, en el caso concreto resultó **legal** la aplicación de dicho artículo transitorio, al tomarse impropio continuar con el trámite del expediente administrativo, ordenándose su archivo como asunto concluido, consecuentemente, resulta también **impropio ordenar a mi representada continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.***

*En consecuencia, también resulta absurdo declarar la nulidad de todos los actos y documentos generados consecuencia del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\*; más aún cuando el Tribunal Unitario Agrario no indica ni especifica cuáles son los actos y documentos que declara nulos, así como tampoco indica las fechas de los mismos, violando con ello los principios de seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder realizar una adecuada defensa de sus intereses.*

*En esos términos, se concluye que la determinación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, carece de **fundamentación y motivación**, pues no emitió una sentencia apegada a derecho, toda vez que al pronunciar ésta, omitió apreciar debidamente los hechos y documentos, así como los razonamientos que se hicieron valer al momento de dar contestación a la demanda, aunado a que no realiza un razonamiento lógico jurídico de por qué declarar la nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\*; ordenando continuar con el procedimiento administrativo, violentando con ello los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria, que establece la debida fundamentación y motivación de los actos, entendiéndose por esto que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las razones jurídicas por las que esos preceptos son aplicables, señalándose las circunstancias especiales, motivos o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no aconteció, dispositivos que a la letra señalan:*

(Los transcribe).

*Al respecto, tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos, son los siguientes:*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”** (La transcribe).

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** (La transcribe).”

35. **CUARTO.- (ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS).**- A continuación se procede al estudio de los agravios formulados por la recurrente, mismos que se analizarán en forma conjunta por la íntima relación que existe entre ellos, sin que lo anterior implique una violación procesal al darse contestación de todos los puntos en litigio. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia I.8o.C. J/18 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro 181792, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Civil, Página 1254, cuyo rubro y texto señalan:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”*

36. De igual forma, resulta aplicable el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 2386 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, registro 1004195, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, Página 2784, cuyo rubro y texto indican:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

37. Asimismo, es de citarse la tesis 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2007668, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, Materia Civil, Página 581, que a la letra señala:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

38. **(ACLARACIÓN PRELIMINAR).**- Una vez señalado lo anterior, debe precisarse que el análisis de los agravios hechos valer por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano se hará atendiendo al carácter de autoridad con el que intervino en el procedimiento que culminó con el acuerdo del cual se demandó su nulidad, sin perder de vista que las autoridades administrativas agrarias demandadas no son titulares de derechos fundamentales o derechos humanos, y que por lo mismo,

**no pueden alegar violaciones a tales derechos, porque solamente son titulares de los mismos los particulares o gobernados.** Confirma lo anterior, la tesis de jurisprudencia IX.2o. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, registro 187309, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Materia Administrativa, página 1013, que se cita a continuación:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Respecto de este tema existen varios criterios vinculados, establecidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en síntesis, pueden reseñarse en la forma siguiente: a) Las garantías individuales son propias de los individuos y no de la sociedad, y que ésta, en su conjunto, no puede tener derechos particulares heridos y, por lo mismo, garantías individuales; b) Que de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que para la procedencia del juicio de garantías es necesario, que quien lo promueva sea capaz de gozar de tales garantías; c) Que el amparo es una contienda entre la persona que se queja de una violación de garantías y la autoridad que la cometió, sin que sea factible que tal contienda quepa entre autoridad y autoridad, pues para esos casos las leyes previenen la vía correspondiente; d) Que la autoridad, para defender un acto que emitió con ese carácter, no puede constitucionalmente entablar el juicio de amparo; e) Que el simple significado de la palabra amparo, que es favor, protección, abrigo, defensa, está indicando que se concede al débil contra el fuerte, contra el que puede otorgar; por ello, cuando la potestad pública en un acto clásico y típico del ejercicio de su soberanía ocurre en demanda de amparo por conducto de uno de sus órganos, en demanda de protección y amparo de la Justicia Federal, contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo poder, no procede el respectivo juicio de garantías; f) Que el fisco, cuando ejercita su facultad soberana de cobrar impuestos, obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Con base en estos principios se puede considerar que si una autoridad administrativa con motivo del quehacer legítimo de sus facultades emite determinado acto, contra el cual el particular promueve ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado juicio de nulidad que culmina con una sentencia adversa a la indicada autoridad, debe concluirse que ésta no pierde tal carácter a pesar de que tal resolución no haya favorecido a sus intereses, puesto que no existe razón jurídica alguna que permita considerar que por el dictado de esa clase de resolución dicha autoridad hubiere perdido la mencionada calidad para adquirir automáticamente la de particular y, por tanto, de titular de garantías individuales; consecuentemente, al no tener el carácter de agraviada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. fracción I, de la Ley de Amparo, carece de legitimación para promover juicio de amparo.”

(Énfasis añadido).

39. Es coincidente con el criterio antes señalado la tesis de jurisprudencia 419 del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, registro 911352, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC, Materia Administrativa, página 463, que se cita en seguida:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN ÉSTE CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL MISMO.** Si la promovente del juicio de amparo reclama la resolución pronunciada en el juicio contencioso administrativo, en el que le fue demandada la nulidad de actos que emitió en su carácter de autoridad soberana, no se está en el caso previsto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, porque lo que pretende dicha quejosa es que subsistan las determinaciones que con el carácter indicado dictó, y bajo esa condición no puede ser sujeto de violación de garantías individuales.”  
(Énfasis añadido).

40. En este mismo sentido, es de citarse la tesis de jurisprudencia 2024 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, registro 1003903, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo, Materia Común, página 2313.

**“PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO.** Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa.”

41. Además, también es preciso señalar que la sentencia emitida por el Tribunal Unitario *A quo* no le causa perjuicio o afectación alguna en su patrimonio, pues le ordena continuar con el trámite y, en su caso, con la resolución del procedimiento administrativo relacionado con terrenos nacionales.

42. Efectivamente, la sentencia recurrida estableció, por una parte, que se declaraba la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\* , por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo, relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado

“\*\*\*\*\*”, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Baja California Sur, así como de todos los actos y documentos generados, consecuencia de ese acuerdo de archivo; y por otra, que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano debe emitir otro acuerdo en el que ordene continuar con el procedimiento administrativo y, en su momento, resolver lo que en derecho corresponda. Sobre este particular, es de tomarse en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 128/2017 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 374/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2015321, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, Octubre de 2017, Materia Común, página 1022 que señala lo siguiente:

***“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.*** *La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos.”*  
(Énfasis añadido).

43. Una vez precisado lo anterior, tenemos que, en el **agravio primero** hecho valer por la recurrente, su fuente lo ubica en los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en relación al considerando cuarto de la sentencia impugnada, en el argumenta que la *A quo*, al momento de dictar sentencia aplicó de **“manera general”** el principio **pro persona**, *“ya que no es posible sostener que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulten vinculantes para los Jueces mexicanos, sin tener en cuenta el contenido de la tesis P./J 20/2014.”*

44. Así también, argumenta que si bien es cierto, existe un criterio que establece que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es **vinculante** a los jueces nacionales, también lo es que, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos impiden llevar un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional, prevaleciendo el criterio de jerarquía de normas tradicional.

45. Al respecto, dichos argumentos de agravios devienen infundados, por lo siguiente:

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

47. El veintidós de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó, en la Ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

48. La citada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicándose para su entrada en vigor en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

49. En el artículo 33, inciso b),<sup>71</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se estableció que los órganos judiciales competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, serían: **a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

50. En consecuencia, al haberse aprobado por parte de la Cámara de Senadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I,<sup>72</sup> segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Estado Mexicano se **obligó** a adoptar las resoluciones y criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido o no, parte en el litigio ante dicha

---

<sup>71</sup> Cfr. CAPÍTULO VI - DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

**“Artículo 33**

*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”*

<sup>72</sup> **“Artículo 76.** *Son facultades exclusivas del Senado:*

*I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.”*

Corte, por lo que dichas resoluciones y/o criterios, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la citada Convención, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese Tratado.

51. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2006225; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, Libro 5, Tomo I, Abril de 2014; Materia: Común; Página: 204, cuyo contenido es el siguiente:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”**  
(Énfasis añadido).

52. De ahí que resulte **infundado** el argumento de que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no le son aplicables a los Jueces mexicanos, por el contrario, en los términos antes expuestos, es obligación de los Jueces y/o autoridades mexicanas aplicarlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17<sup>3</sup> y 133<sup>74</sup>

<sup>73</sup> **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>74</sup> **“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

Constitucionales, sin que en el presente caso, se haya aplicado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y/o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **contraviniendo disposición expresa alguna** de nuestra Carta Magna, en tal sentido **no resulta aplicable** la jurisprudencia **P./J. 20/2014 (10a.)**, emitida por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el número 2006224, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, en el Libro 5, Tomo I, Abril de 2014, página 202, cuyo rubro se titula: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**.

53. De igual manera, resulta **infundado** el argumento emitido por el recurrente en el sentido que el Tribunal de Primer Grado, realizó una **inadecuada interpretación** del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que obliga a su representada a continuar con el procedimiento de enajenación de terrenos nacionales, bajo el argumento de que debe aplicarse la norma que más favorezca al gobernado y que le implique llenar menos requisitos, por lo que concluye que el *A quo*, realizó una incorrecta interpretación del citado precepto Constitucional, consistente en la garantía de la “exacta aplicación de la ley”, puesto que sobrepone el principio **pro persona** a la garantía constitucional en comento, debiendo atender a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, resultando legal la emisión del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\*, al no haber cumplido el solicitante con la obligación impuesta por dicho precepto legal, ordenándose su archivo como asunto concluido, actuación que estuvo dentro del marco normativo, sin que deba realizarse interpretación alguna de dicho precepto transitorio, el cual no contiene ninguna laguna y es claro en su contenido.

54. Se dice lo anterior, toda vez que el principio y garantía individual de seguridad jurídica como la denominó el recurrente de “exacta aplicación de la ley”, prevista en el artículo 14, párrafo tercero<sup>75</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera únicamente en materia penal, no así en materia agraria, por el contrario, en

---

*aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

<sup>75</sup> “**Artículo 14.** ...

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”*

términos de lo dispuesto en el último párrafo<sup>76</sup> del citado precepto constitucional, aplicado por analogía, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Lo anterior, en relación a lo que disponen los artículos 1 y 133 Constitucionales, que obligan a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí lo **infundado** del agravio.

55. Contrario a lo que argumenta el recurrente, como se expondrá en líneas posteriores, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al archivar como asunto concluido el trámite de enajenación de terrenos nacionales instaurado por la parte actora, bajo el argumento de que el promovente no actualizó la solicitud en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, violentó en su perjuicio el debido proceso tutelados en los artículos 1, 14,<sup>77</sup> 16<sup>78</sup> y 17<sup>79</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no integrar

---

<sup>76</sup> **Artículo 14...**

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

<sup>77</sup> **Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

<sup>78</sup> **Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

<sup>79</sup> **Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

debidamente el expediente, particularmente, gestionar el avalúo, requerir el pago del valor del predio y en su caso, emitir la resolución correspondiente respecto a la titulación o no, de la superficie materia de la *litis*, cuando en términos de los artículos 114 a 122 del Reglamento en comento, la citada Secretaría, estaba obligada a realizarlos de oficio, tal como se expone en líneas posteriores.

56. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio, consistente en que el Tribunal de Primer Grado, realizó una inadecuada interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obligar a su representada a continuar con el procedimiento de enajenación de terrenos nacionales, ya que como se expuso en líneas anteriores, la aplicación exacta de la ley, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, únicamente opera en materia penal, no así en materia agraria, tal como lo dispone el último párrafo del precepto en comento; así mismo, el Magistrado *A quo*, sí analizó y valoró debidamente los autos del procedimiento administrativo del predio materia de la *litis*; así mismo, interpretó de manera extensiva el citado precepto legal transitorio, aplicando en favor de la parte actora el principio **pro homine** y el control de convencionalidad, en términos de los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, fundando y motivando su resolución, en la que expuso los razonamientos del por qué, en el caso concreto, resultaba infundado aplicar el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

57. Por otra parte, en el **segundo agravio** hecho valer, en el cual señalan que la sentencia impugnada viola en perjuicio de sus representadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, las cuales deben prevalecer en toda contienda que se dirima ante los Tribunales encargados de impartición de justicia, ya que no entró al estudio de las excepciones de manera integral que se hicieron valer al momento de dar contestación a la demanda, ya que únicamente hace referencia a que ya quedaron resueltas a abordar el fondo del asunto y no se analizaron de manera integral.

58. Dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que el *A quo* en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizó todas y cada una de las excepciones opuestas por las demandas en los siguientes términos:

---

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*

“1. En efecto, la de **legalidad**, que se hizo consistir en que el acuerdo de \*\*\*\*\* , por el que se ordenó el archivo del expediente fue emitido conforme a los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I inciso b), II, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158 fracción I de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 22, fracción XV inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la cual resulta infundada, en virtud de que ya quedó resuelta al abordar el fondo del asunto, en el que se determinó que el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural no resulta aplicable, porque esa disposición no puede estar por encima de los preceptos constitucionales y convencionales que garantizan a los gobernados el acceso a la justicia.

2. La de **falta de acción y de derecho**, en la que la autoridad aduce que a la parte actora no le asiste acción y derecho para reclamar las prestaciones que señala, toda vez que de las pruebas que exhibió no se desprende que se afecte la esfera jurídica de la accionante, la que se declara inoperante, ya que de las constancias que forman el legajo del expediente administrativo \*\*\*\*\* , sí corresponde al predio denominado “\*\*\*\*\*” , en posesión de la accionante, formado con motivo de su solicitud formulada el \*\*\*\*\*.

3. La de **obscuridad de la demanda**, bajo el argumento de que su representada se encuentra en estado de indefensión para poder realizar una adecuada defensa de sus intereses, ya que la accionante no es clara en lo que reclama, y se trata de un predio diverso; sin embargo dicho argumento resulta ineficaz para probar que la accionante carezca de derecho para lograr su pretensión. Por otra parte es preciso mencionar que la accionante fue muy clara en la pretensión de nulidad del acuerdo de archivo de fecha \*\*\*\*\* , lo cual figuró como acción principal en la presente controversia, por lo que la demandada se encontraba en todo momento en condiciones de contestar dicha prestación.

4. La de **no afectación al interés jurídico**, que la demandada hace consistir en el hecho de que no le asiste razón ni derecho para demandar las prestaciones que reclama, toda vez que de las pruebas que ofreció, no se desprende que se afecte la esfera jurídica de la accionante, misma que también se declara infundada, en virtud de que ya fue resuelta al tratar el fondo del asunto.

5. La de **falta de acción y derecho**, en la que la autoridad aduce que la parte actora tiene expedito su derecho para volver a solicitar la enajenación de cualquier terreno nacional, ya que el acuerdo de \*\*\*\*\* , en ningún momento la restringe a realizar otro trámite; también se declara inoperante, ya que en el caso no se trata de determinar si la actora puede o no solicitar la enajenación de un terreno nacional, sino del archivo del expediente que se formó con motivo de su solicitud formulada el \*\*\*\*\*.

6. La de **preclusión del derecho y la que derive de actos consentidos**, que la autoridad demandada funda en el hecho de que si la parte actora no se inconformó en contra del Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*Propiedad Rural mediante juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito, a la cual le empezó a correr el término para presentarlo a partir de la publicación de dicho Reglamento, es evidente que se esté en presencia de actos consentidos; excepciones que, de igual forma, se declaren infundadas, toda vez que la materia de la presente controversia no consiste en dilucidar con respecto del contenido del mencionado artículo transitorio, sino más bien recae sobre la indebida aplicación del mencionado artículo Cuarto Transitorio en contra del expediente promovido por el accionante.*

7. La de **non mutati libeli**, consistente en que la actora no puede modificar, en perjuicio de la demandada, los términos de su escrito inicial, pretendiendo variar o modificar la litis y tratando de ofrecer pruebas de perfección o demostrar hechos no narrados. Este argumento también es inoperante, en razón de que tiene como finalidad el que, una vez ratificada y contestada la demanda, la parte actora está imposibilitada para modificar o alterar las pretensiones y los hechos contenidos en la misma, a efecto de evitar que se modifique la litis, lo cual trae aparejada la imposibilidad de ingresar al juicio nuevos elementos que no fueron reclamados desde el escrito inicial de demanda, lo que no ocurre en el caso pues el objetivo del actor fue muy claro, al reclamar la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\*; por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo que inició con solicitud de enajenación de un terreno nacional, aunado al hecho de que una vez fijada la litis en el presente asunto, ésta continuó sin cambio alguno durante todo el procedimiento.

8. La de **“sine actione agis”** que se hace consistir en que corresponde a la actora demostrar los extremos de sus pretensiones y, de no hacerlo, se deberá absolver a la autoridad demandada; el argumento en estudio también es inoperante, debido a que no es propiamente una excepción sino la simple negación de la pretensión demandada, cuyo efecto jurídico es arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juzgador a examinar todos sus elementos, de lo cual ya se ocupó este Órgano Jurisdiccional al analizar el material aportado y resolver el fondo del asunto. Sirve de sustento legal la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

9. **“La que se derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”**, la que hizo consistir en el argumento de que en el capítulo de condiciones fácticas y jurídicas que se contesta, la demandante hace valer una serie de hechos que no acredita los cuales son constitutivos de su demanda, lo cual está obligada a probar y al no hacerlo debe absolverse a la demandada de las prestaciones reclamadas; tampoco constituye una excepción, toda vez que no fue dirigida a entorpecer o destruir la acción, aunado al hecho de

*que no especifica los hechos que no acreditó la accionante, para así poder estar en condiciones de tomar en cuenta y resolver al respecto, por lo que advirtiendo de autos que la parte actora aportó los medios de convicción suficientes para demostrar la procedencia de su acción, de ahí que tales argumentos deben declararse inoperantes". (Sic).*

59. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión que el *A quo* si fundó y motivó la sentencia recurrida y analizó, en términos del numeral 189 de la Ley Agraria, los hechos y documentos, así como los razonamientos, las excepciones y defensas que hicieron valer las demandadas al contestar y realizó un razonamiento lógico-jurídico al declarar la nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\* , ordenando continuar con el procedimiento administrativo.

60. Luego entonces, al resultar **infundados los agravios hechos valer** por la recurrente, **se confirma la sentencia** dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en \*\*\*\*\* , Estado de Baja California Sur, el \*\*\*\*\* , en el expediente del juicio agrario \*\*\*\*\* , relativo a la nulidad del acuerdo de fecha \*\*\*\*\* , que ordenó el archivo del expediente relativo al trámite de enajenación del predio denominado "\*\*\*\*\*" , ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Baja California Sur.

61. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión que el *A quo* si fundó y motivó la sentencia recurrida y analizó, en términos del numeral 189 de la Ley Agraria, los hechos y documentos, así como los razonamientos, las excepciones y defensas que hicieron valer las demandadas al contestar y realizó un razonamiento lógico-jurídico al declarar la nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\* , ordenando continuar con el procedimiento administrativo.

62. Al resultar **infundados los agravios hechos valer** por la recurrente, **se confirma la sentencia** dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en \*\*\*\*\* , Estado de Baja California Sur, el \*\*\*\*\* , en el expediente del juicio agrario \*\*\*\*\* , relativo a la nulidad del acuerdo de fecha \*\*\*\*\* , que ordenó el archivo del expediente relativo al trámite de enajenación del predio denominado "\*\*\*\*\*" , ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Baja California Sur.

63. **QUINTO.- (ESTUDIO DE CONVENCIONALIDAD).**- A mayor abundamiento y *ex officio*, como refuerzo y en sustento de todo lo referido en el considerando precedente, es necesario referirnos brevemente a los siguientes conceptos y alcances "derechos fundamentales", "principio pro persona", "interpretación conforme" y "control de convencionalidad *ex officio*."

64. **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.** La comisión Nacional de los Derechos Humanos, define a éstos como *“el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”*, y añade que *“estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”*<sup>80</sup>.

65. Conforme a la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o grupo étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

66. De lo anterior, como una característica inherente a los derechos humanos, encontramos que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, no se trata de prerrogativas concedidas por éste, sino connaturales a la persona, razón por la cual el orden jurídico positivo debe reconocerlos y establecer mecanismos que los garanticen, considerándolos de esta forma derechos fundamentales al incorporarse al orden jurídico positivo, teniendo el poder público la obligación de respetarlos, lo que debe considerarse una limitación al ejercicio del poder del Estado, que garantiza la protección de esos derechos.

67. Por lo que hace a nuestro país, se ha compartido el interés de la comunidad internacional, en cuanto a la necesaria previsión y respeto de los derechos humanos, partiendo del principio de universalidad que los rige, y es en ese sentido que ha jugado un papel activo en este campo dada la gran cantidad de instrumentos internacionales que se han suscrito, como por ejemplo la Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la Carta de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, publicada el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

68. Nuestra vigente Constitución, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil diez, refería a los derechos de la persona, individualmente considerada, como “garantías individuales”; sin embargo, en virtud de la

---

<sup>80</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo”. México, DNDH, 1991, p.14; y \*\*\*\*\*.

citada reforma, el concepto anterior fue sustituido por el de derechos humanos, como se advierte de la nueva denominación del Capítulo Primero del Título Primero –De los derechos humanos y sus garantías- sobre todo, del contenido del artículo 1º Constitucional, que es el siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

69. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce entre otros, los derechos humanos que a continuación se señalan y que se encuentran relacionados con el presente asunto, atendiendo al principio de interdependencia:

**Artículo 1.**

- ✓ Derecho a gozar de los derechos humanos y de las garantías para su protección.
- ✓ Derecho a que no se restrinja ni se suspenda el ejercicio de los derechos humanos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.
- ✓ Derecho a que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten favoreciendo en todo tiempo a la persona.
- ✓ Derecho a la igualdad y a no ser discriminado.

**Artículo 8.**

- ✓ Derecho de petición y pronta respuesta

**Artículo 14.**

- ✓ Derecho a la no retroactividad de la ley.
- ✓ Derecho de audiencia en tratándose de actos privativos.
- ✓ Derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- ✓ Derecho a la legalidad

**Artículo 16.**

- ✓ Derecho a que todo acto de autoridad conste por escrito, por autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.
- ✓ Derecho a la seguridad jurídica.

**Artículo 17.**

- ✓ Derecho al debido proceso.
- ✓ Derecho a la administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

**Artículo 27.**

- ✓ Derecho a la propiedad privada.
- ✓ Derecho a adquirir, en los términos previstos al efecto, el dominio de las tierras y aguas de la Nación.
- ✓ Derechos agrarios.

70. Los derechos fundamentales señalados, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, incluyendo las administrativas como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que implican lo siguiente:

71. **Universalidad.** Los derechos humanos deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias. Así, en el caso concreto el solicitante de enajenación de terrenos nacionales, tienen derecho a gozar de certidumbre jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra que tienen en posesión y de la cual solicitan su regularización. De igual forma, tienen derecho a que cualquier resolución que se emita en el procedimiento de compra cumpla con los requisitos de legalidad de todo acto administrativo y a que se resuelva sobre el fondo de su planteamiento, además de que debe ser expedida conforme a las leyes vigentes.

72. **Progresividad.** Los derechos humanos, están en constante desarrollo, porque concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento histórico, exigencias que no son estáticas, sino que aumentan según el progreso social, cultural, económico o industrial de la comunidad. Así, su identificación y precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social, y es por ello que se dice, constituyen un conjunto de exigencias inherentes a la dignidad del hombre cuyo contenido se enriquece a lo largo de la historia del hombre mismo<sup>81</sup>. Obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo. Es conocido también como principio de “integridad maximadora de los derechos”, implicando el desarrollo y amplitud de protección de los derechos humanos que en ningún momento podrán ser restrictivos o ser aplicados con una menor protección de la que ya se ha otorgado y aplicado con anterioridad; esto es, implica una obligación particular al Estado de no ir en contra de los derechos ya reconocidos.

73. En el presente caso, el peticionario de la enajenación del terreno nacional tiene derecho a que no se le exijan o impongan mayores requisitos que los establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley Agraria y 113 a 122 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y a que la autoridad resuelva sobre el fondo de su solicitud y le otorgue certeza jurídica, respetando el Derecho de Petición consagrado en el artículo 8° en relación con el 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. **Indivisibilidad e interdependencia.** Los derechos humanos son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto que está en continua relación (interacción de derechos humanos o aplicación conjunta). Por una parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos; mientras que, por otra, el principio de indivisibilidad implica una visión holística de los derechos humanos en la que todos los derechos forman parte de una sola construcción y entre ellos se relacionan y consolidan sus fines y efectos. En el caso concreto, el derecho a la certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, se encuentra ligado a los de derecho de petición, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso e irretroactividad.

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Los Derechos Humanos y su Protección por el Poder Judicial de la Federación.” Primera Edición: agosto de 2011. Pág. 52.

75. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia IV.2o.A.15 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Registro 2003881, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, Junio de 2013, Materia: Común, Página 1289, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia”. (Énfasis añadido).

76. **INTERPRETACIÓN CONFORME.** La reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como “interpretación conforme”; ésta constituye una actividad ciertamente compleja respecto de la cual el legislador ha establecido una obligación para todas las autoridades (que incluyen las jurisdiccionales y administrativas), de esta forma, en aras de dar claridad a la presente resolución, se procura una explicación sencilla de lo que implica y plantea esta obligación constitucional.

77. La interpretación conforme, es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos legales, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí e identificar una o más interpretaciones conformes, como resultado de dicha acción.

78. La particularidad de la institucionalización del deber de “interpretación conforme” realizada por la reforma al artículo 1° Constitucional, radica en la definición del parámetro de la “conformidad”; es decir, de las normas a las cuales deberán conformarse (ajustarse o adecuarse) otras normas, “*conformidad hacia alguna otra cosa*”; por lo que, para desarrollar esta actividad, es necesario identificar el parámetro respecto del cual se busca adecuar, ajustar y compatibilizar otro elemento normativo; es decir, el significado de otro texto legal. Como en el caso de interpretar el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la propiedad Rural conforme a otros ordenamientos normativos de mayor jerarquía, como la Ley Agraria, la Constitución y/o algún instrumento internacional.

79. En ese tenor, interpretar llamamos a la actividad de asignar sentido o significado a textos jurídicos, artículos de una ley, fracciones de un reglamento, párrafos de una constitución, capítulos de un tratado, por ejemplo, ello a partir de diversas variables.

80. Dichas variables pueden ser desde la explicación de lo que significa una palabra o término utilizado en algún artículo, a partir de las reglas del lenguaje castellano (en nuestro caso) y del lenguaje jurídico (técnico); la interpretación a partir del texto normativo, el contexto de éste o de la palabra, el objeto y fin de la creación de la norma; una interpretación a partir de la compatibilidad entre normas en cuanto a su jerarquía; hasta la conformidad de la norma con respecto a las disposiciones constitucionales o los instrumentos internacionales.

81. Por otra parte, debe destacarse que cuando se realiza la interpretación conforme, el principio *pro persona* orienta la interpretación en la preferencia de la norma más protectora; esto es, indica cual debería ser la preferencia del intérprete de entre diferentes sentidos posibles. Así, cuando el intérprete tiene distintas alternativas de interpretación para hacer compatibles las normas, deberá preferir aquella alternativa de interpretación que sea más favorable para el goce y ejercicio efectivo de los derechos y libertades.

82. En ese sentido, el realizar una interpretación conforme implica preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos humanos, independientemente que se encuentren previstos en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno.

83. Sustenta lo anterior, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2ª. LVI/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 2009545, consultable en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 20, Tomo I, Julio de 2015, Materia: Constitucional, Página 822, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.** Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.” (Énfasis añadido)

84. **PRINCIPIO PRO PERSONA.** Cuando los jueces nacionales observan el bloque de constitucionalidad, en el ejercicio de la interpretación conforme, estos deben evaluar si existe, de entre esas normas y criterios nacionales e internacionales, una que resulte más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. La búsqueda y aplicación de esa norma de protección más amplia, es el principio *pro persona*, también llamado *pro homine*, de conformidad con el artículo 1º constitucional y artículo 29<sup>82</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>82</sup> **Artículo 29.** Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

85. Este principio plantea, en primer lugar, una *preferencia interpretativa*, según la cual, al determinar el contenido de los derechos, se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice y, cuando se trate de entender la limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja el alcance de esa limitación. En segundo lugar, resalta su otra dimensión como *preferencia normativa*, en virtud de la cual, ante un caso a debatir, el juzgador tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jerárquico. Lo anterior, encuentra refuerzo en la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2014332, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, Materia Constitucional, Página 239, que expresa:

**“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.  
(...)"*

86. En el primer supuesto (preferencia interpretativa), es necesario analizar todas las posibilidades de interpretación y optar por aquella que brinde mayor protección al individuo, en términos de lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, desechar las interpretaciones que restrinjan o limiten el disfrute y el ejercicio de sus derechos, reiterando lo referido respecto a la interpretación conforme.

87. En el segundo supuesto (preferencia normativa), se puede plantear la existencia de diversas fuentes normativas de derechos humanos y se deberá elegir la que presente una mayor protección para la persona en sus derechos humanos, o en su caso, la que contenga una menor restricción a los mismos.

88. En conclusión, el principio *pro persona* implica que la interpretación o la norma que protege con mayor amplitud los derechos humanos prevalece sobre la que incorpora mayores restricciones y tiene efectos cuando se está frente a la hipótesis de limitación de un derecho humano aplicar la norma o la interpretación que restrinja en menor medida el derecho humano en cuestión.

89. Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con Registro 2010166, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, Octubre de 2015, Materia Constitucional, Común, Página 3723, cuyo contenido es el siguiente:

***"PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de***

*la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto”.*

90. **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.** De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades nacionales dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, existiendo una vertiente de control difuso o incidental ejercido por los jueces del país, los cuales pueden analizar *ex officio*; es decir, por razón de su oficio o función, si las normas generales relacionadas con los procesos de su conocimiento vulneran algún derecho reconocido en el bloque de constitucionalidad, en cuyo caso debe inaplicar la norma transgresora, sin necesidad de verificar si es impugnabile a través del juicio de amparo. Este control al ser oficioso, es responsabilidad de los juzgadores ejercerlo, aun cuando las partes no lo hayan invocado.

91. En consecuencia, un tribunal ordinario ya no puede excusarse de omitir analizar la constitucionalidad de una ley, pues no está sólo entre sus facultades, sino que constituye una de sus obligaciones primordiales, la cual debe cumplir incluso por propio impulso, aunque ninguna de las partes lo haya instado a hacerlo.

92. Criterio el anterior, que se ha sustentado en la tesis de jurisprudencia II.1o.A.1 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Registro: 2004669, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, Octubre de 2013, Materia: Común, pág. 1752, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.** Si bien es cierto que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de revisión no está previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino exclusivamente como un medio técnico de optimizar la función realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso que pretenda impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida, también lo es que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente al artículo 1o., y atento a los principios de progresividad y pro persona en él previstos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a efectuar el control de constitucionalidad, o bien, de convencionalidad ex officio, a efecto de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Bajo esa perspectiva, por mayoría de razón y en atención a los lineamientos establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”, los Tribunales Colegiados de Circuito deben realizar el control de constitucionalidad o de convencionalidad ex officio de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en el juicio, al resolver el recurso de revisión, a fin de no dejar en Estado de indefensión al recurrente”.

(Énfasis añadido).

93. Asimismo, lo expuesto es acorde a lo sostenido por la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Registro 2005056, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Diciembre de 2013, Materia Común, página 933, cuyo texto se cita en seguida:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento

*interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermaid por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”.*

94. De igual forma, es de invocarse sobre este mismo tópico la tesis de jurisprudencia P. LXVIII/2011(9a.), criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 160589, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, Materia: Constitucional, Página 535, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”. (Énfasis añadido).

95. Referidos los citados conceptos, de la sentencia impugnada se advierte que el A quo declaró la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\*, realizando una interpretación respecto del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural conforme a la Ley Agraria, atendiendo el principio pro persona; sin embargo, se observa que solo refiere lo siguiente:

*“Este Tribunal concluye que el acuerdo de fecha \*\*\*\*\* , por el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente administrativo relativo a la titulación del predio denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en el municipio de \*\*\*\*\* , Baja California Sur, cuya nulidad demanda la actora, no reúne los requisitos de legalidad que deben revestir los actos de autoridad, toda vez que se encuentra fundado única y exclusivamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de*

la Propiedad Rural, bajo el supuesto de que **“todas las solicitudes en trámite deben actualizarse”**, ya que no debe interpretarse de manera textual, sino tomando en cuenta su propósito.

En efecto, dicho numeral establece que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que hayan instaurado un expediente en la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tendrían un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho Reglamento para actualizar su solicitud, debiendo presentar, entre otros documentos, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio con la identificación de la superficie y colindancias y que dicha Dependencia contaría con un plazo de noventa días para resolver respecto a la procedencia de la solicitud, agregando que transcurrido el referido plazo de seis meses, sin recibir el escrito de actualización, se ordenaría el archivo del expediente.

Desprendiéndose de lo anterior, que si bien es cierto la finalidad perseguida por la norma es sancionar a los solicitantes que se hubiesen desinteresado en el seguimiento del trámite de enajenación y con ello, evitar la permanencia indefinida de los procedimientos, lo que traería como consecuencia la falta de seguridad jurídica; sin embargo también es cierto, que la autoridad aplica la interpretación consistente en que **“todas las solicitudes en trámite deben actualizarse”** lo cual no resulta aplicable en el presente asunto, ya que este Tribunal considera que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, aplica únicamente para **“las solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde”** ya que no puede interpretarse en perjuicio de quienes el trámite está avanzado como ocurre en el caso en concreto, es decir, atendiendo el principio **pro persona**, se considera necesario realizar interpretación conforme a la Ley Agraria del referido artículo, ya que éste establece un requisito no previsto en la Ley de la Materia, la cual no prevé que deba actualizarse la solicitud en alguna etapa del procedimiento; por tanto en el caso que nos ocupa el dispositivo normativo no puede ser aplicado, si no por el contrario debe interpretarse en el sentido de que otorgue una mayor protección a la persona, considerando, el avance en la integración del expediente que incluye trabajos de deslinde llevados a cabo en \*\*\*\*\* . Lo anterior encuentra sustento en la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”**. (Se transcribe).

En el mismo sentido cabe mencionar que el Decreto que reformó el artículo 1º Constitucional relativo a la protección de los derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio de dos mil once, contiene lineamientos que deben ser observados por todas las autoridades, a efecto de velar por una interpretación más extensiva y benéfica en favor de la persona conocida como el principio **pro persona**, el cual, según lo ha definido la Corte Americana sobre los Derechos Humanos, implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno.

**PONENCIA 106  
R.R. 42/2018-48**

Además, este principio también está contenido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el diverso numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, los cuales derivan en el respeto al principio de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la nuestra constitución; lo que conlleva la obligación de respetar, en todos los procedimientos, la integridad de los derechos de los gobernados, al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011).** (Se transcribe)

En otras palabras, atendiendo el principio **pro homine** o **pro persona**, la interpretación conforme a la Ley Agraria del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, identificada como **“las solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde”** favorece con una protección más amplia al ejercicio del derecho humano protegido por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de \*\*\*\*\*\*, para que su solicitud de regularización del terreno nacional denominado **“\*\*\*\*\*”**, ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*\*, estado de Baja California Sur, concluya en definitiva con la resolución que en derecho proceda, aunado a que tal determinación otorga certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, respecto de la que manifiesta tener en posesión y de la cual ha solicitado su regularización a través de la solicitud de enajenación de terreno nacional. (Sic).

Bajo ese orden de ideas, si en el caso en concreto quedó plenamente acreditado entre otras cosas, que el \*\*\*\*\*\*, el Ingeniero Ricardo Antonio García Amezcua, perito deslindador de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, llevó a cabo los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio **“\*\*\*\*\*”**, municipio de \*\*\*\*\*\*, Baja California Sur, en los que hace constar las operaciones y la forma en que realizó el recorrido, levantó acta de deslinde respectiva, firmándola todos los que en ella intervinieron, elaboró el plano correspondiente en el que se establece el cuadro de construcción y la forma gráfica de dicho predio, obteniéndose de dichos trabajos una superficie de \*\*\*\*\*\* hectáreas para posteriormente elaborar el informe correspondiente y presentarlo ante el Delegado Estatal quien posterior a ello, ordenó mediante oficio número \*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\*, remitir los trabajos a la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por lo cual, resulta incuestionable que el trámite administrativo que persigue la actora, ya se encuentra avanzado y en espera además del estudio y valoración que al respecto debe de hacer la demandada Secretaría de Estado conforme a sus facultades.

Asimismo, se determina que la solicitante no tenía actos pendientes de realizar, por el contrario, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, estaba obligada a proveer lo necesario para la debida integración del expediente y resolver con libertad de jurisdicción lo procedente, atendiendo las

circunstancias especiales del caso en concreto, ya que tales omisiones de no proveer lo necesario para la debida integración del expediente y la continuación del procedimiento instaurado, hizo que se extendiera por tiempo extremadamente prolongado, es decir aproximadamente \*\*\*\*\* años, tomando en cuenta desde la fecha de solicitud presentada por la accionante hasta el acuerdo de archivo del cual se pide su nulidad en el presente sumario, por lo que, en vez de proveer lo conducente dictó el acuerdo de archivo que ahora se combate, aduciendo que la actora no actualizó su solicitud de enajenación en términos del Transitorio antes mencionado, determinación que se insiste, carece de sustento legal pues no se justifica que al solicitante hoy actora, resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es imputable.

Por otra parte, es preciso mencionar uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización, es la exhibición de “croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias” el cual se encuentra plenamente satisfecho en lo que respecta al caso en concreto, ya que tal información fue recabada por la propia Secretaría por conducto de su comisionado, es decir, la propia Dependencia generó esa información técnica del predio, por lo que, el hecho de solicitar dicha información a la actora **resulta ser a todas luces un requisito innecesario**, ya que ello quedó plenamente acreditado con los trabajos técnicos de medición y deslinde contenidos en el levantamiento topográfico realizado por el comisionado por la propia Secretaría. Sirviendo de sustento el criterio aplicado por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO”.** (Se transcribe).

Lo cual demuestra que, dicho artículo Cuarto Transitorio va dirigido al solicitante que se encuentre en la fase inicial, es decir, antes de que se llevaran a cabo los trabajos de deslinde por parte de la propia Secretaría, solo ante tal supuesto se estaría en presencia de ser necesario exhibir el “croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias”.

Pensar lo contrario, se llegaría al absurdo de requerir a los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales información que no sería de utilidad, dado el estado de su expediente administrativo, por lo que dicha actualización se encontraría superada, ya sea por el trabajo de medición y deslinde realizado por el comisionado de la propia Secretaría de Estado o por el avalúo realizado sobre el predio en cuestión o, en el último de los casos, encontrarse en el periodo de espera para recibir el correspondiente título, lo que evidenciaría lo innecesario de la actualización de la solicitud.

**PONENCIA 106  
R.R. 42/2018-48**

Confirma esta determinación el contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que señalan los lineamientos para garantizar el debido proceso legal, por lo que es inconcuso que, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo que procedía, en estricto derecho, era continuar con el trámite y acordar lo conducente.

Por lo anterior, al ordenar el archivo del expediente administrativo, es evidente que la Secretaría demandada violentó los derechos del debido proceso de la interesada, en este sentido, es aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS”.** (Se transcribe).

(...)

96. Conforme a la cita efectuada, se aprecia que el *A quo* solo mencionó que la Ley Agraria no exige el requisito de “actualización” de la solicitud de enajenación y que atendiendo al principio *pro persona* (que es lo que en realidad fundamenta), la “actualización de las solicitudes de enajenación” debe interpretarse en el sentido de que sólo aplica para aquellas **“solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde”**. Sin embargo, se considera que dicha interpretación es limitada, y si bien refiere que la realiza conforme a la Ley Agraria, señalando que no es un requisito exigido por la misma y que fue introducido en el artículo cuarto transitorio del Reglamento en cita, ello lo hace omitiendo considerar diversas cuestiones, entre ellas, que si la Ley Agraria no contempla ese requisito en el procedimiento de enajenación de derechos, **dicho artículo no puede interpretarse conforme a ésta, al no existir un parámetro de referencia para interpretar, favoreciendo lo que está refiriendo en su texto, sobre todo que el artículo transitorio en cita, ya está imponiendo un requisito no contemplado por la ley y mayor al exigido en la propia normativa legal que les anterior y superior**. Por lo tanto, la interpretación en comentario también debió realizarse conforme a los artículos constitucionales y, en su caso, los instrumentos internacionales aplicables, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de nuestra Constitución que expresamente señala en lo conducente que **“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...).”**; por lo que, **de haberlo hecho, el A quo habría verificado que la aplicación del referido artículo cuarto transitorio del Reglamento en análisis sí es violatorio de los derechos humanos de la parte actora en el juicio de origen, y que no existe conformidad de la norma transitoria reglamentaria en cuestión con la Constitución Federal, ni con la Ley Agraria**, razones por las cuales lo procedente es realizar un control de convencionalidad *ex officio* para determinar la inaplicabilidad del citado artículo Cuarto Transitorio.

97. Además, si bien el *A quo* refirió las circunstancias de hecho, con base en las constancias de autos, no procede la actualización requerida en el referido artículo cuarto transitorio, es de señalarse que no se observa una precisión del por qué la aplicación del artículo Cuarto Transitorio en el acuerdo de \*\*\*\*\*, si trastoca los derechos fundamentales de la parte actora \*\*\*\*\*, y no puede realmente interpretarse ni conforme a la Ley Agraria y los diversos artículos Constitucionales, para arribar a la conclusión a la que finalmente llegó, en cuanto que no es procedente aplicar dicho artículo transitorio.

98. En esas condiciones, era necesario realizar el ejercicio correspondiente a determinar si se desaplica o inaplica la norma de acuerdo con los siguientes escenarios:

*I.* Cuando exista jurisprudencia nacional vinculante sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de la norma legal.

*II.* Cuando exista sentencia o jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia que el Estado mexicano haya sido parte

*III.* Cuando el juzgado, por propia autoridad (sin que exista jurisprudencia nacional o internacional), encuentre razones para sostener la inconstitucionalidad o inconveniencia de la norma secundaria, siempre que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El asunto encuadre en la hipótesis de suplencia de queja.

b) Exista causa de pedir suficiente;

c) Cuando la norma secundaria en forma notoria y manifiesta contravenga derechos humanos, inclusive sin causa de pedir y en casos distintos de los supuestos de suplencia, lo que se actualiza cuando el contenido de la ley contradiga en forma evidente el contenido del derecho de fuente nacional o internacional sin mayor actividad interpretativa.

99. Lo anterior, conduce a concluir que, el presente caso, se ubica en el supuesto previsto en el número III, inciso c), antes señalado.

100. En efecto, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el *A quo* debió efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, con el propósito de inaplicar el artículo Cuarto

Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por ser una obligación que incide en el ámbito de su competencia y funciones el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debido a que lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de mayor entidad que lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, mismo que viola los derechos fundamentales contenidos en dichos artículos. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) 15 K (10a.) por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con Registro 2004188, contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, Agosto de 2013, Materia: Común, Página 1618, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.** *Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.”*

101. De igual forma, se estima aplicable lo sostenido en la tesis de jurisprudencia IV.3o.A.11 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Registro 2002269, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012, Materia: Constitucional, Página 1305, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delineó las condiciones y efectos del ejercicio de control de convencionalidad; destacó que al emplear éste, los Jueces nacionales, independientemente de su jurisdicción y competencia, están obligados a dejar de aplicar una norma inferior dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia, pero esa posibilidad no supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de ésta, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. Aunado a lo anterior y en una interpretación extensiva de los alcances de ese control, cuyo objetivo es velar por los derechos humanos, se colige que puede ejercerse no sólo respecto de normas generales, lo cual generaría su inaplicación, sino que es factible jurídicamente realizarlo respecto de cualquier actuación u omisión del Estado: actos y hechos. Lo anterior es así, porque, de cierta manera, el control de convencionalidad no es más que la interpretación del derecho conforme con los tratados, y con dicha interpretación lo que se realiza es la exploración de las circunstancias de jure y de facto que subyacen al acto de autoridad reclamado [sin importar si la voluntad estatal se externó: acto positivo (normas generales, actos concretos); o bien, si no hubo voluntad y la omisión provocó una vulneración a algún derecho humano]”.  
(Énfasis añadido).

102. De acuerdo a la obligación aludida, procede en primer término, referirnos a lo que la Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia agraria refiere, en relación a la enajenación de terrenos nacionales, en los artículos 157 a 162.

**“Artículo 157.-** Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

**Artículo 158.-** Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este Título; y

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*II. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.*

**Artículo 159.-** *Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.*

**Artículo 160.-** *La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.*

*El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.*

*Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.*

*En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.*

**Artículo 161.-** *La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la*

*Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.*

**Artículo 162.-** *Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales. “*

103. Por su parte, los artículos 113 a 122 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, establecen:

**“Artículo 113.-** El solicitante de la enajenación de terrenos nacionales deberá presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud que contenga:

a) *Nombre, edad, Estado civil, ingreso mensual y anual aproximado y ocupación del solicitante, y*

b) *El nombre del predio, así como la superficie aproximada, colindancias y ubicación de éste;*

II. *Plano en el que se precise el nombre del predio, superficie aproximada, ubicación cartográfica, coordenadas, referencias y colindancias;*

III. *Constancia que acredite la nacionalidad mexicana;*

IV. *Cédula de Identidad Ciudadana o Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, y*

V. *En su caso, constancia que acredite la posesión del predio, en términos de lo establecido por el artículo 112 del presente Reglamento.*

**Artículo 114.-** *Recibida la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, la Secretaría integrará el expediente respectivo y la evaluará. Cuando se trate de terrenos nacionales con vocación agrícola, ganadera o forestal, deberá solicitar al Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría, la realización del avalúo; cuando la vocación del predio sea turística, urbana, industrial o de otra índole no agrícola, ganadera o forestal, el avalúo se solicitará al Instituto.*

*La vocación del predio de que se trate, será determinada por la Secretaría, tomando en cuenta los siguientes elementos:*

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

a) La constancia de uso de suelo autorizada en el Plan de Desarrollo Municipal que, en su caso, emita la autoridad municipal donde se ubique el predio, y

b) A falta de la constancia señalada en el párrafo anterior, la ubicación y características del predio, considerando el potencial que por estas u otras causas implique.

**Artículo 115.-** El costo del arancel y gastos que se generen con motivo de la realización de los trabajos valuatorios del predio de que se trate, deberán ser cubiertos por el solicitante de la enajenación de terrenos nacionales al Órgano Valuador competente, previamente a la emisión del avalúo respectivo.

**Artículo 116.-** El avalúo que al efecto emita el Comité Técnico de Valuación deberá incluir el valor catastral para referencia y el valor comercial de enajenación, ubicación geográfica del terreno, características topográficas, uso y clase de la tierra, vías de comunicación e hidrografía.

El Comité Técnico de Valuación, cuando lo determine la Comisión Dictaminadora para la Aplicación de Factores Socioeconómicos a los valores comerciales en los dictámenes valuatorios emitidos por el Comité Técnico de Valuación, tomará en cuenta al momento de emitir el avalúo, factores de carácter socioeconómicos del solicitante y de la región en que estén ubicados los terrenos nacionales correspondientes.

**Artículo 117.-** La vigencia de los avalúos emitidos por el Comité Técnico de Valuación y el Instituto, no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de su emisión; el valor consignado seguirá surtiendo sus efectos legales durante el plazo concedido por la Secretaría para cubrir el pago correspondiente, siempre y cuando haya sido aceptado el precio por los solicitantes de la enajenación de que se trate, dentro de la vigencia del avalúo.

**Artículo 118.-** La Secretaría deberá verificar si en el predio de que se trate existen poseedores. Si el o los poseedores manifiestan su interés en adquirir el predio, la Secretaría deberá emitir el acuerdo que corresponda, que será de procedencia si están satisfechos los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento o de improcedencia, en caso contrario. Si el acuerdo emitido es de procedencia de la enajenación, dentro de los treinta días naturales siguientes deberá notificar el monto del avalúo al poseedor para que sea cubierto en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados éstos a partir de que la misma se realice. Si el poseedor no cubre el pago en este plazo, caducará su derecho de preferencia y la Secretaría deberá, de inmediato, emitir un acuerdo de revocación de procedencia; pasando el predio a formar parte del inventario de terrenos nacionales disponibles que deberá administrar la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa facultada por las normas aplicables. Las notificaciones a que se refiere este artículo se harán en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 19 del presente Reglamento.

**Artículo 119.-** *En caso de inconformidad con el avalúo emitido por el Comité Técnico de Valuación, los interesados tendrán treinta días hábiles para formular mediante escrito libre sus observaciones, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo de procedencia respectivo; en tratándose de avalúos emitidos por el Instituto, tendrán el plazo que establezca la normativa del propio Instituto que al efecto resulte aplicable, debiendo exponer en la petición de reconsideración los elementos de juicio necesarios que justifiquen la misma ante la Secretaría, quien los remitirá al Instituto.*

**Artículo 120.-** *De no existir poseedores o en caso de que éstos no hubieren ejercido el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 118 de este Reglamento, la Secretaría notificará al interesado la procedencia de la enajenación y el valor de la misma. Asimismo, la Secretaría requerirá el pago correspondiente dentro de un término no mayor a treinta días a la emisión del acuerdo, que deberá ser cubierto en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de su requerimiento y podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por noventa días.*

*Cuando el adquirente sea el poseionario del terreno nacional a enajenar, la Secretaría podrá acordar otorgarle un plazo no mayor de cuatro años. De resultar conveniente para los intereses de la Federación a juicio del Titular de la Secretaría, podrá emitir acuerdo de procedencia de la enajenación en subasta pública y, en su caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Sección II de este capítulo.*

**Artículo 121.-** *Una vez cubierto el pago total al Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, se elaborará el título de propiedad respectivo, el cual será suscrito por el Titular de la Secretaría.*

**Artículo 122.-** *La Secretaría tramitará la inscripción del título correspondiente ante el Registro y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa en donde se localice el predio. De igual manera, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad Federal la inscripción correspondiente. Los gastos de inscripción serán por cuenta del adquirente”.*

104. Finalmente, los artículos Transitorios Primero y Cuatro del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, disponen:

#### **“TRANSITORIOS**

**“PRIMERO.-** *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

**CUARTO.-** *Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación*

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

**del presente Reglamento para actualizar su solicitud.** Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

La Secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsas con la documentación que al efecto obre en la misma.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización.”  
 (Énfasis añadido).

105. Como se puede apreciar, el artículo Transitorio Cuarto del Reglamento en cita, introduce el requisito o la figura de la “*actualización de la solicitud*”, que no se encuentra establecido ni en la Ley Agraria ni en las normas sustantivas (es decir, en normas sustantivas, de índole **no** transitorias) del propio Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, mismos ordenamientos que no imponen mayores trámites o requisitos a las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales, una vez que éstas ya han sido presentadas ante la autoridad correspondiente (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano).

106. Al respecto, conviene precisar los términos siguientes:

107. **REGLAMENTO.** De acuerdo a la Real Academia Española, se puede definir como “*colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.*”<sup>83</sup>

108. De acuerdo al *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*<sup>84</sup> el reglamento es el conjunto de normas generales, abstractas e impersonales, que de manera unilateral y escrita expiden los órganos del Estado, primordialmente el Poder Ejecutivo y la administración pública en uso de atribuciones constitucionalmente determinadas, y que se encuentran subordinadas jerárquicamente a las normas con rango y fuerza de ley formal.

---

<sup>83</sup> Cfr. *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Voz: Reglamento, primera acepción. En: \*\*\*\*\**.

<sup>84</sup> Cfr. Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Et. Al. “*Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*”. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 214, Tomo II, páginas 119-1121. Voz: Reglamento. Localizable en \*\*\*\*\*

109. En consecuencia los reglamentos son normas de naturaleza sublegal o subalternas a las que son formal y materialmente legislativas, que tienen su medida y justificación en una ley y tienen por objeto apoyar en la ejecución de la misma, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Poder Legislativo (o Congreso de la Unión en el caso que nos ocupa).

110. Todo reglamento se encuentra sujeto al principio de legalidad (es decir, la derivación formal y material de la ley que constituye objeto de desarrollo normativo más específico en el ámbito administrativo por la vía reglamentaria). Esa sujeción y cumplimiento del principio de legalidad se hace más estricto cuando se traduce en una limitación o restricción en el ejercicio y goce de derechos humanos.

111. Del principio de legalidad en materia reglamentaria se derivan dos principios subordinados o dos subprincipios íntimamente relacionados, a saber:

**a) El de reserva de ley**, por virtud del cual se impide o evita que el reglamento aborde en forma novedosa materias o aspectos que se encuentran reservados en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión (es decir, sin que exista una ley de por medio previamente expedida, por la vía reglamentaria que regule ese tema y se ejerza una función legislativa). Asimismo, en virtud de este principio se prohíbe a la ley que lleve a cabo la delegación del contenido de la regulación de la materia que tiene por mandato constitucional normar.

**b) El de subordinación jerárquica a la ley.** Este principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de la ley de la cual dice emanar o derivar, y por lo mismo, las normas reglamentarias solo pueden desarrollar, complementar o detallar aquellas otras de naturaleza legal en las que encuentra su justificación y medida.

112. Lo antedicho, se refuerza con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 166655, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia Constitucional, Página 1067, que se cita a continuación:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." (Énfasis añadido).*

**113. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-** Para efectos de este fallo, podemos definir a los artículos transitorios como una "...*Disposición numerada en forma consecutiva de un tratado, ley o reglamento que tiene una vigencia momentánea o temporal. Su carácter es secundario en la medida que actúa como auxiliar de los atributos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en la que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales*".<sup>85</sup>

114. De lo anterior, podemos afirmar que la función de los artículos transitorios es **temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico** y buscar fijar reglas para solucionar cuáles son las disposiciones aplicables por razón del tiempo (es decir, resolver los posibles conflictos de leyes por razón de su temporalidad). Su naturaleza jurídica se define por su función, la cual se refiere a la aplicabilidad de otras

<sup>85</sup> V. Artículo Transitorio- Sil.-Gobernación.gob.mx (Sistema de Información Legislativa). En: [www.sil.gobernacion.gob.mx/Gobernacion/definicionpop.php?ID=14](http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Gobernacion/definicionpop.php?ID=14).

normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla. Por ende, los artículos transitorios pierden su eficacia una vez que han cumplido su cometido, por ello es que no puede establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares, sin distinción de tiempo ni condiciones de aplicabilidad, como si se tratara de las normas principales o sustantivas.

115. Asimismo, debe precisarse que si bien es cierto que los artículos transitorios poseen la misma estructura que otras normas jurídicas; también lo es que su contenido se encuentra limitado en virtud de su función, la cual se refiere a la aplicación y obligatoriedad de otras normas (es decir, indican cuál norma es aplicable), pero no a la regulación de las conductas de particulares y, menos aún, a la atribución de competencia o funciones a las autoridades, en detrimento de los derechos humanos de los particulares ya adquiridos.

116. Tales cuestiones permiten advertir que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, restringe y extingue indebidamente y sin sustento alguno, los derechos humanos al derecho de petición, a la legalidad en materia reglamentaria; a la seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho de propiedad, tutelados en los artículos 8º, 14, 16, 17 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

117. En este orden de ideas, este Tribunal Superior Agrario advierte que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no debió ser invocado por la autoridad administrativa para emitir el acuerdo de archivo de la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, respecto del cual se demandó su nulidad en el juicio agrario número \*\*\*\*\* , tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 48, bajo el argumento que la parte solicitante "*debió de haber actualizado su solicitud*", ya que dicha figura no se ajusta a lo previsto en la Ley Agraria de la cual deriva el citado reglamento (que tampoco prevé dicho requisito de actualización en sus artículos sustantivos), e impone mayores requisitos y consecuencias legales, en perjuicio de los derechos humanos del solicitante de enajenación del terreno nacional denominado "\*\*\*\*\*" , y contraviene los artículos 8º y 34, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contienen los derechos humanos a formular peticiones en todo tipo de asuntos o trámite y a que las mismas reciban respuestas por escrito, debidamente fundadas y motivadas, sin imponer mayores requisitos o condiciones a dichas peticiones, salvo las previstas en la propia Ley Agraria de la cual deriva el citado Reglamento, que se reitera no exigen el requisito de actualización. Es decir, por una parte, el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Federal, claramente dispone que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, siendo que ese requisito de “actualización de la solicitud” no está contenido como un requisito condicionante de ese derecho humano; y por otra parte, no hay derivación formal y material de ese requisito de “actualización de solicitud”, puesto que en la ley principal reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria (que es la Ley Agraria), de la cual deriva el reglamento en el que se encuentra la citada norma transitoria, no prevé esa figura.

118. El derecho humano a formular peticiones (artículo 8º. Constitucional) o solicitudes a las autoridades y a recibir la correlativa respuesta, aplicado en el ámbito de la solicitud de enajenación de terrenos nacionales que nos ocupa, también guarda relación con los derechos humanos a la legalidad en materia reglamentaria, en tanto que el reglamento en cuestión no tiene sustento ni derivación formal y material en las normas constitucionales, ni en la Ley Agraria; con la seguridad jurídica (artículo 16 Constitucional) en tanto que impone una obligación y una sanción o consecuencia legal derivada del posible incumplimiento de dicha obligación (actualizar su solicitud de enajenación), que no se encuentra prevista en la Ley Agraria y se traduce en una afectación al derecho a obtener una respuesta de fondo sobre los méritos de la solicitud por parte de la autoridad ante la cual elevó dicha petición, pero además deslinda a la citada autoridad de la obligación constitucional de dar respuesta en breve término a dicha petición de manera fundada y motivada; al debido proceso (Artículo 14 Constitucional) toda vez que se impone una consecuencia privativa de derechos sin concederle el derecho de previa audiencia al solicitante de la enajenación de terrenos nacionales, aunado a que el trámite y resolución del procedimiento administrativo queda a disposición de la autoridad, siendo que la dilación en cuanto a la emisión de la resolución de fondo es únicamente atribuible a ella, pero el requisito de la “actualización de la solicitud” referido en el Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se traduce en el traslado de las consecuencias de la inacción de la autoridad al solicitante. Asimismo, guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la regularización y adquisición de un terreno nacional (artículo 27 Constitucional), toda vez que los trámites relacionados con el derecho de propiedad o a obtener un derecho de propiedad sobre bienes que pertenecen a la nación, están debidamente sustentados en la Ley Agraria, que protege de manera amplia y efectiva esos derechos. Sin embargo, el artículo Cuarto Transitorio, tantas veces señalado, coarta ese derecho, privándolo de una respuesta a su solicitud de enajenación, no obstante encontrarse en trámite este proceso a cargo de la autoridad responsable del desahogo del mismo.

119. Lo anterior es así, atendiendo a que en el presente caso, se da una interdependencia y relación sistemática de todos esos derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, y su interpretación debe conducir a su más efectivo goce y ejercicio,

en atención al ya referido principio *pro persona*, resultando al caso por analogía, el criterio sostenido en la jurisprudencia por contradicción tesis 1a./J. 7/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2008884, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 17, Tomo I, Abril de 2015, Materia Administrativa, Página 480, cuyo rubro y texto señalan:

**“DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.** El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.”

120. No escapa a la atención de este Tribunal que, si bien es cierto que una petición o solicitud de enajenación de terrenos nacionales puede estar sujeta al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios; también lo es que los requisitos reglamentarios deben cumplir con el respeto a los derechos humanos, los principios de legalidad en materia reglamentaria antes señalados, derivar de previsiones expresas contenidas en la ley reglamentada, y sin restringir indebida ni desproporcionadamente los derechos humanos, como acontece en el caso.

121. De igual manera, resulta indudable que el citado artículo Cuarto Transitorio de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, limita y restringe el derecho humano de certeza jurídica en la tenencia de la tierra, respecto de la posesión que manifestó el actor tanto en el procedimiento de enajenación como en el juicio agrario natural y respecto del cual solicitó su regularización a través de la solicitud de enajenación

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

de terreno nacional, pues mediante esa norma reglamentaria se establece un requisito novedoso y no contemplado en la Ley Agraria que regula para la compra de terrenos nacionales fuera de subasta, lo cual constituye una justificación suficiente para realizar el control de convencionalidad *ex officio*, determinando su inaplicación al caso concreto.

122. Asimismo, una vez presentada la solicitud de enajenación de terreno nacional, si la autoridad va a dar por concluido el procedimiento y archivar el expediente respectivo, privando con ello del derecho a obtener un pronunciamiento de fondo sobre los méritos de dicha solicitud, necesariamente debe respetar los derechos humanos de audiencia y al debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndole la oportunidad de conocer el acto que se va a emitir, defenderse y, en su caso, aportar las pruebas conducentes, aunque el citado artículo Cuarto Transitorio de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural no prevea y omita tal situación, porque la observancia de esos derechos humanos es de carácter preferente, máxime que se compromete el derecho a la seguridad jurídica respecto de la posesión y regularización de la propiedad de la tierra. Lo anterior se refuerza con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 238542, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, Materia Administrativa, Común, Página 50, que se transcribe a continuación:

**“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** *La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”*

123. Es importante señalar, además, que los artículos Transitorios Primero y Cuatro del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural necesariamente deben interpretarse en forma armónica y relacionada, por lo siguiente:

124. El reglamento en cita fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce y entró en vigor al día siguiente; su vigencia comenzó a partir del veintinueve de noviembre de dos mil doce.

125. El plazo de seis meses a que se refiere el primer párrafo del artículo Transitorio Cuarto, se computa a partir de la publicación del reglamento, es decir, corre del veintinueve de noviembre de dos mil doce al veintinueve de mayo de dos mil trece. Por lo

tanto, fuera de ese intervalo no es jurídicamente posible invocar ese precepto reglamentario, dado que su naturaleza es transitoria y no forma parte del cuerpo de normas principales o sustantivas.

126. Además, se aprecia que, indebidamente, se dispone que el reglamento surta efectos a partir del mismo día de su publicación, toda vez que el veintiocho de noviembre de dos mil doce todavía no había surtido efectos, ni había entrado en vigor, conforme a lo preceptuado en los artículos 3º y 4º del Código Civil Federal de aplicación supletoria por disposición del numeral 2 de la Ley Agraria, los cuales establecen:

***“Artículo 3º.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.***

*En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.*

***Artículo 4º.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.”***

*(Énfasis añadido).*

127. Por lo anterior, las autoridades demandadas, hoy recurrentes, no pueden invocar como fundamento de su acto para archivar el asunto de fondo, una norma transitoria, fuera de los intervalos limitativamente previstos, pretendiéndole dar el carácter de una norma principal o sustantiva, tergiversando así su naturaleza y alcances. Ello, sin perjuicio de reiterar, como ya se demostró, que es una norma reglamentaria que, al imponer tales condicionamientos y requisitos, lesiona derechos humanos sin tener sustento alguno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Agraria.

128. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 326948, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, Materia Constitucional, Página 6716, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.** El carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ese carácter puede tenerlo también los reglamentos, sí consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo. Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos*

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Algún tratadista dice: que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni contener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al poder legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento. Este principio es reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación. Conforme a la misma Constitución, hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley, en sentido formal; del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas para organizar la guardia nacional, etcétera. De modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes que expide el Congreso de la Unión, de donde se deduce que si el artículo 4o. constitucional exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley que establece la restricción no es más que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley, está fuera de duda que la reglamentación administrativa está en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las Constituciones anteriores."*

129. En ese tenor, tenemos que la **Facultad Reglamentaria**, es aquella que se atribuye al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión, tal como lo dispone el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, al consignar en su fracción primera que el titular del ejecutivo tiene la facultad y obligación de promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Esta facultad se otorga al Poder Ejecutivo dada la finalidad que se persigue con los reglamentos de

posibilitar, en el ámbito administrativo, la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes, pero sin contrariar ni ir más allá de los contenidos y situaciones que ellas regulan.<sup>86</sup>

130. En ese contexto, debe decirse que, si bien es cierto, el Presidente de la República conforme a lo establecido por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos, puede expedir reglamentos que faciliten la ejecución de una ley federal expedida por el Congreso de la Unión; también lo es que **no puede, con pretexto del ejercicio de dicha facultad, exceder o rebasar la propia ley que pretende reglamentar**, como ha quedado señalado en párrafos precedentes y, además, afectar los derechos humanos de los particulares, como acontece con el artículo Cuatro Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al establecer como requisito extra la “*actualización de la solicitud*” de enajenación de terrenos nacionales, el cual no se encuentra previsto en la ley que reglamenta. Ello, es así porque si la ley reglamentada no regula esa figura, como ya quedó señalado, es claro que se está introduciendo un aspecto novedoso y *extralegem* en perjuicio de los derechos humanos y en contravención del principio de legalidad en materia reglamentaria.

131. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 172521, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia: Constitucional, Página 1515, cuyo contenido es el siguiente:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de

<sup>86</sup> V. Berlín Valenzuela, Francisco (Coordinador). “Diccionario Universal de Términos Parlamentarios”. México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997. Consultable en: [www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/f.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/f.pdf).

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.*  
 (Énfasis añadido).

132. De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1007 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro 1012294, consultable en el Apéndice de 2011, Octava Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Séptima Sección-Seguridad jurídica, Página 2352, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES.** *Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.”*  
 (Énfasis añadido).

133. Asimismo, es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 253266, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Sexta Parte, Materia: Administrativa, Página 277, que es del tenor literal siguiente:

**“TRANSITO, REGLAMENTO DE, DEL DISTRITO FEDERAL. INCONSTITUCIONALIDAD SI SOBREPASA A LA LEY QUE DEBE DESARROLLAR.** *Todo reglamento implica la preexistencia de la ley, y guarda, respecto de ella, una posición subordinada, pues si el papel del reglamento es facilitar la aplicación de la ley, lógicamente tiene que implicar la existencia anterior de ésta y necesariamente tiene que conformarse a sus preceptos, ya que malamente podría cumplir su cometido si para hacer práctica la ejecución de la ley, en vez de amoldarse a sus disposiciones, las contraría, y porque la ley puede existir y tener plena validez sin que haya un reglamento de la misma, en tanto que el reglamento, salvo casos excepcionales, supone la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales está subordinado; y de esa forma, si la finalidad de un reglamento es la de desarrollar en detalle las normas contenidas en leyes emanadas del Congreso de la Unión, es claro que un reglamento no puede exceder el alcance de la ley, ni contrariar lo establecido en los preceptos de ésta; de tal manera que si el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal es un conjunto de disposiciones reglamentarias de las fracciones XXXI, XXXIII y LVIII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que establecen las atribuciones de dicho departamento consistentes, respectivamente, en regular la debida observancia de las leyes, reglamentos y decretos para el Distrito Federal, sancionar las infracciones de las leyes locales y reglamentos con sujeción a lo que aquéllas dispongan, y reglamentar el tránsito por las calles, plazas y calzadas comprendidas dentro de los límites del Distrito Federal sobre bases de protección a la seguridad de las personas y propiedades, así como la expedición y comodidad de las comunicaciones, es de verse que el artículo 63 del Reglamento, al establecer la exigencia de un permiso especial para la conducción de vehículos de servicio público local, sobrepasa el contenido de las disposiciones que reglamenta, dado que en las mismas no se disponen exigencias de naturaleza alguna, sino sólo se señalan las atribuciones del Departamento del Distrito Federal para reglamentar la materia de tránsito, con base en la protección a la seguridad de las personas y propiedades y con la finalidad de expedición y comodidad de las comunicaciones. En esas condiciones, si la ley que reglamenta el ordenamiento impugnado no da las bases para establecer ningún tipo de exigencias, el que el Reglamento de Tránsito haya establecido la exigencia de un permiso especial para conducir vehículos de servicio público, además de que implícitamente entraña una limitación a la libertad de trabajo, prevista en el artículo 5o. constitucional, va más allá del texto de la ley, por lo que cabe concluir que el artículo 63 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal es inconstitucional”. (Énfasis añadido).*

134. Conforme a lo anterior, si tenemos en cuenta que el primer párrafo del Artículo Transitorio Cuarto en cita dispone que el plazo de seis meses cuenta a partir de la publicación de ese reglamento, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, que la solicitud de enajenación de terreno nacional por parte de \*\*\*\*\* fue presentada el

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

\*\*\*\*\* y que el acuerdo de archivo impugnado, dictado por el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, fue emitido el \*\*\*\*\* , resulta patente, que la actuación de las citadas autoridades no se ajusta al plazo limitativamente establecido en esa norma transitoria, pretendiendo darle una eficacia distinta, propia de una norma sustantiva con vigencia indefinida o atemporal, lo que constituye una violación al derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucional, resultando así que fue indebidamente aplicado por las autoridades demandadas, hoy recurrentes.

135. Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A.35 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Registro 173105, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, K, Materia: Común, Página 1605, cuyo contenido es el siguiente:

**“ARTÍCULOS TRANSITORIOS. AL PREVER QUE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE UNA LEGISLACIÓN ANTERIOR, CONTINUARÁN VIGENTES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY EN TANTO NO SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ÉSTA, ÚNICAMENTE REGULAN UN TEMA DE LEGALIDAD DISTINTO A LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE SUSCITEN ENTRE EL REGLAMENTO Y LA NORMA PRIMARIA.** *Con base en lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XX/96 de rubro: "REGLAMENTOS. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA MANTENER TRANSITORIAMENTE SU VIGENCIA, AUN CUANDO LA LEY QUE DETALLABAN HUBIESE SIDO DEROGADA O ABROGADA.", se concluye que tales preceptos tienen como fin primordial regular un tema de legalidad relativo a la aplicación correcta de la norma jurídica, pudiendo prever inclusive que la preceptiva reglamentaria de una ley anterior, continúe vigente hasta en tanto se expida el reglamento de la nueva legislación, con el fin de evitar problemas de aplicación temporal y material de la norma ante la ausencia de disposiciones reglamentarias; sin embargo, dado el carácter de los artículos transitorios, no es dable estimar que a virtud de éstos se regulen o eviten problemas de constitucionalidad, puesto que tales aspectos están reservados, en términos del control concentrado de la constitucionalidad que rige en nuestro orden jurídico, a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. En mérito de lo expuesto, se tiene que cuando en un artículo transitorio se establece la aplicación de los reglamentos vigentes de una legislación anterior, en tanto no se opongan con el contenido de la nueva ley, se regula el ámbito temporal y material de validez de la norma, traducido en un tema de legalidad que busca evitar la contradicción o antagonismo entre las instituciones jurídicas reguladas en la norma primaria y la secundaria; empero, si se está en presencia de un problema de regulación excesiva o de rebase de las disposiciones reglamentarias frente a la ley de la que emanan, no es dable establecer en una disposición transitoria que se deberá continuar la aplicación de los reglamentos en tanto no excedan el contenido de la ley, puesto que ello significaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la determinación de los casos en que la norma*

*secundaria rebasa a la primaria, fomentando con ello el control difuso de la constitucionalidad, y siendo que si dicho tema se traduce en un problema de constitucionalidad, su examen está reservado a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación”.*  
(Énfasis añadido).

136. Aunado a lo anterior, la forma en que aplicaron los aquí recurrentes el artículo Cuarto Transitorio, constituye una violación al derecho de no retroactividad de la ley, consignado en el artículo 14 de la Constitución Federal. Se afirma lo anterior, por las siguientes consideraciones:

**A)** La solicitud de enajenación onerosa de terrenos de presunta propiedad nacional por \*\*\*\*\* , fue presentada ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el \*\*\*\*\* , respecto de un predio denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , en esa entidad Federativa, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

**B)** Por acuerdo de procedencia de solicitud \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , el Subdelegado Jurídico de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, tuvo por recibida la documentación presentada por \*\*\*\*\* , y en virtud de que la misma reunió los requisitos exigidos para iniciar el trámite de enajenación solicitado, se inició de oficio la investigación de antecedentes registrales, así como la verificación de las posesiones existentes en el predio solicitado.

**C)** Por oficio número \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, autorizó la realización de los trabajos de medición y deslinde sobre el predio solicitado en enajenación, asignándole el número de folio \*\*\*\*\* .

**D)** El **veintiocho de noviembre de dos mil doce**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural que establece lo siguiente:

*“**CUARTO.-** Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.*

*La Secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsas con la documentación que al efecto obre en la misma.*

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización”.

137. De lo anterior, podemos concluir que la solicitud de \*\*\*\*\* fue presentada el \*\*\*\*\* y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por lo cual no resulta aplicable, dada la temporalidad en que se emitió uno y otro acto, y que en ese periodo de tiempo se estaba cumpliendo con los supuestos previstos en la Ley Agraria y del propio Reglamento de la Ley Agraria emitido tanto en mil novecientos noventa y seis como el de doce de noviembre de dos mil doce, en cuanto al trámite establecido para la enajenación de terrenos nacionales.

138. Además, el lapso dentro del cual era posible aplicar limitativamente dicho precepto transitorio era de seis meses, contados a partir de su publicación el **veintiocho de noviembre de dos mil doce**, siendo que el acto de aplicación que nos ocupa se produjo hasta el \*\*\*\*\*; es decir, ya había cesado toda posibilidad de aplicación dentro de los límites temporales establecidos en esa norma, pues constituye una forma de extinción de las facultades de la autoridad por razón del tiempo.

139. Al respecto, cabe precisar que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una prerrogativa fundamental, protectora de la esfera jurídica de las personas, consistente en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en su perjuicio.

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”*

140. Dicho mandato constitucional alude expresamente a lo que, en la doctrina, se conoce como el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, mismo que puede explicarse de la siguiente manera: las situaciones y actos que nacen a la vida jurídica, deben regularse por la ley que está vigente en ese momento; entiéndase el término ley con una connotación amplia, esto es, como cualquier norma jurídica o acto de carácter general, abstracto e impersonal, incluidos los reglamentos.

141. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “[...] una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir derechos individuales ya adquiridos...”<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. Guevara B., José A. “La Prohibición de la Aplicación Retroactiva de la Ley”. Suprema Corte de Justicia de la Nación Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, UNAM, 2013. Consultable en: \*\*\*\*\*

142. De igual forma, ha señalado que la aplicación de una ley de manera retroactiva si puede efectuarse siempre y cuando sea para beneficio de los derechos sustantivos de las personas.

143. En tal sentido, el artículo 5º del Código Civil Federal de aplicación supletoria por disposición del numeral 2º de la Ley Agraria, establece:

*“Artículo 5º.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.*

144. Así, es posible concluir que las leyes o reglamentos como acontece en el presente asunto no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, y como quedó acreditado en el presente asunto, la solicitud de compra fue efectuada el \*\*\*\*\* , siendo que el multicitado reglamento se publicó el **veintiocho de noviembre de dos mil doce**, por lo cual es claro que el artículo Cuatro Transitorio no resultaba aplicable para decretar el archivo de solicitud de compra de terreno nacional, dado que esa norma no estaba en vigor cuando se produjo la solicitud, por lo que su aplicación se realizó violentando el derecho humano de legalidad e irretroactividad de la Ley, previsto en el artículo 14 Constitucional.

145. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 162299, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia: Constitucional, Página 285, que se cita a continuación:

*“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”*

146. Asimismo, es de invocarse sobre el mismo particular, la tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 188508, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia: Constitucional, Página 16, que expresa lo siguiente:

*“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la*

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan”.*

147. Para reforzar los argumentos expuestos sobre el control de convencionalidad *ex officio*, resulta necesario precisar que, en el presente asunto, que la cláusula de interpretación es la técnica mediante la cual los derechos humanos reconocidos en la Constitución son armonizados con las disposiciones normativas previstas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la jurisprudencia internacional con el fin de ampliar el margen de vigencia y protección de los derechos humanos y, por ende,

potenciar el principio *pro persona*; es decir, es la armonización que se da entre normas que forman parte de un mismo bloque de constitucionalidad, con la finalidad de encontrar aquel dispositivo o criterio que proyecte, amplíe y potencie de mejor manera el ejercicio de los derechos humanos.

148. La interpretación conforme es la búsqueda del dispositivo normativo e interpretación más favorable a la persona, en tanto el principio *pro persona* requiere necesariamente, para su eficacia y aplicación, de una operación interpretativa en la que se evidencia que la norma y criterio elegido son los más óptimos y benéficos.

149. La técnica hermenéutica de la interpretación conforme está basada en la armonización de las disposiciones locales e internacionales por todas las autoridades cuando existan déficits o vacíos normativos que tengan como consecuencia mermas en la vigencia de los derechos humanos.

150. Con motivo del expediente Varios \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se introdujeron una serie de cambios en la dinámica del sistema constitucional, estableciéndose las pautas para la aplicación de la interpretación conforme que deben llevar a cabo las autoridades:

I. Interpretación conforme en sentido amplio. Todos los jueces y autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

II. Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

III. Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

151. Ahora bien, en el presente asunto no se actualizan los supuestos previstos en los puntos números *I* y *II* antes señalados, ya que, para que proceda una interpretación conforme, ya sea en sentido amplio o restringido, es necesario que el operador jurídico advierta que dos o más normas son aplicables al caso y que debe elegir entre ellas la que otorga la protección más amplia a la persona; o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones y se debe elegir aquella que se traduce en una mayor protección a los derechos fundamentales.

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

152. En la especie, ninguno de tales supuestos se surte con respecto del artículo Cuatro Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en estudio, pues no se tiene parámetro de interpretación más favorable de dicho precepto, ya que su texto solo conduce a la conclusión del trámite del procedimiento con un acuerdo de archivo, lo cual no admite otra interpretación más favorable en favor de los derechos fundamentales del actor en el juicio de origen. Asimismo, no hay otros preceptos legales que se puedan aplicar en forma preferente en vez de esa norma para obtener el respeto a sus derechos fundamentales, toda vez que el referido artículo introduce como un requisito extralegal para los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales, la figura de la actualización de la solicitud, que no se encuentra contemplada ni en la Ley Agraria ni en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; es decir, en un claro exceso impone mayores requisitos que los ordenamientos legales prevén para ese mismo trámite. En consecuencia, resulta indudable que no cabe realizar una interpretación conforme, tanto en sentido amplio como restringido.

153. Luego entonces, al no existir alternativa de interpretación para hacer compatible el precepto legal con una norma o interpretación más favorable para el goce y ejercicio efectivo de los derechos y libertades del justiciable, el último paso según lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la inaplicación del artículo Cuatro Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, como ya se ha venido demostrando. Sustenta lo anterior, el criterio de la tesis de jurisprudencia 2ª. LVI/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2009545, consultable en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 20, Tomo I, Julio de 2015, página 822, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.** Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.”  
(Énfasis añadido)

154. Ello es así, máxime si se toma en consideración que el artículo Cuatro Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de ordenamiento de la Propiedad Rural, trata de manera inequitativa o claramente desigual a los solicitantes de terrenos nacionales ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al establecer como requisito la actualización de la solicitud dentro de un plazo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, con respecto de aquellos otros solicitantes que realizaran su solicitud antes y con posterioridad a la referida entrada en vigor. Esto es, a los solicitantes que presentaron su solicitud antes de que se expidiera ese Reglamento los trata de manera diferente con respecto de aquellos otros que presentaron su solicitud después de que se expidió ese cuerpo Reglamentario.

155. En este sentido, ese trato diferenciado es violatorio del principio y derecho fundamental a la igualdad tutelado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no basta la simple temporalidad para tratar de manera diferenciada a los solicitantes, imponiéndoles a unos una mayor cantidad de requisitos que a otros, pues no se proporciona una razón objetiva que justifique ese trato, ni se trata de una medida proporcionada, ya que el incumplimiento de esos requisitos incrementados se traduce en una cancelación o archivo de su solicitud. Tampoco se aprecia que el trato diferenciado tenga una finalidad válida, distinta de la mera expectativa administrativa de concluir con los trámites del procedimiento sin dictar resolución y, de tener esa finalidad, era necesario que se hubiera formulado una motivación reforzada que justificara ese trato desigual. Tampoco se advierte que haya proporcionalidad en el trato, puesto que a quienes les impone mayores requisitos los sanciona con la conclusión y el archivo de su solicitud, mientras que a quienes no les resulta aplicable por razón del tiempo dicho requisito no les impone la misma consecuencia jurídica. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia por reiteración de tesis 11 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 1001520, Apéndice de 2011, Novena Época, Primera Sección - Igualdad y no discriminación, Materia Constitucional, Página 829, que se cita a continuación:

***“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en*

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las provisiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.” (Énfasis añadido).

156. De igual manera, es de invocarse, en su parte conducente, la jurisprudencia por reiteración de tesis 15 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 1001524, Apéndice 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Igualdad y no discriminación, Materia Constitucional, página 835, que en su rubro y texto señala lo siguiente:

**“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya

*que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."*  
(Énfasis añadido).

157. En ese orden de ideas, debe decirse que la resolución de la cual se demandó su nulidad, misma que se encuentra basada en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no se especificó las razones por las cuales realizaba un trato diferenciado entre los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales, a partir de la publicación del Reglamento de mérito, es decir, no estableció que el referido precepto legal persiga lo siguiente: **a)** una finalidad válida, legítima u objetiva; **b)** que la distinción establecida resulte idónea, apta o adecuada para conseguir el fin buscado; **c)** que dicho trato dispar responda a alguna necesidad por regular normativamente y, **d)** que la distinción sea proporcional o ponderable mediante una relación de correspondencia entre el fin y el medio, por lo que resulta indudable que el mismo deviene violatorio del principio de igualdad.

158. Asimismo se invoca la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. registro: 2011887, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, Junio de 2016, Materia Constitucional, Página: 791, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** *El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica*

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

*necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”.*

159. Es necesario aclarar que, en el presente asunto, no resulta aplicable la jurisprudencia PC.XXVII. J/3 A (10a.) por contradicción de tesis 2/2015 del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, Registro 2010530, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, Noviembre de 2015, Materia Administrativa, Página 3123, cuyo título es **“TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL”**; ello, en virtud de que: **A)** No fue una cuestión debatida en el juicio agrario en primera instancia, ni constituyó materia de la *litis*; **B)** No fue materia de agravio en el presente recurso de revisión; **C)** La prevención no fue objeto de estudio ni de pronunciamiento en el estudio de convencionalidad de esa norma reglamentaria transitoria; y **D)** No es un efecto de la nulidad del acuerdo y resolución impugnadas.

160. De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que se actualizan los supuestos para realizar el ejercicio del control difuso de convencionalidad *ex officio* en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser una obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo que trae como consecuencia **la inaplicación** del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce y, por ende, **la confirmación de la nulidad** del acuerdo de fecha \*\*\*\*\* , dictado por el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y como consecuencia de ello, confirmando así la sentencia combatida por este medio.

161. Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 384274, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, Materia Administrativa, Página 646, que es del tenor literal siguiente:

**“REVISIÓN, POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL DECIDIR EL RECURSO DE.”** *La posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir el recurso de revisión es la de tribunal de segunda instancia, que juzga la controversia con plenitud de jurisdicción, por lo que puede confirmar las resoluciones recurridas invocando razonamientos o fundamentos distintos de aquéllos que pretenden sustentarlas, o aduciendo elementos de prueba que, rendidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no fueron tomados en cuenta en su sentencia.”*  
(Énfasis añadido).

162. Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario, es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

163. **PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión promovido por el **Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, parte demandada en los autos del juicio agrario **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia **\*\*\*\*\***, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en **\*\*\*\*\***, Baja California Sur. Lo anterior, en términos de las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

164. **SEGUNDO.-** **Son infundados los agravios** del recurrente y **se confirma la sentencia impugnada** mencionada en el punto resolutivo que antecede, conforme a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

165. **TERCERO.-** Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

**PONENCIA 106**  
**R.R. 42/2018-48**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Subsecretario General de Acuerdos, Licenciado José Guadalupe Razo Islas en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**MAGISTRADOS**

**(RÚBRICA)**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**(RÚBRICA)**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**(RÚBRICA)**

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO  
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**(RÚBRICA)**

**LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**

**LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS**

**Nota.** Esta foja número ciento tres, corresponde al recurso de revisión número R.R. 42/2018-48, relativo al predio "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Baja California Sur, relativo a la Acción de Nulidad de Resoluciones Emitidas por Autoridades Agrarias, que fue resuelto por este H. Tribunal Superior Agrario en sesión de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.- **CONSTE.**

Licenciado José Guadalupe Razo Islas, Subsecretario General de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

Versión

## **II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**





Tesis: XXII.P.A.7 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015532
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017 10:21 h	Tesis Aislada (Constitucional)

**PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", aludió a los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se destacó la obligación del Estado Mexicano de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, en términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 1, numeral 1, del mismo instrumento, sin soslayar la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basada en su idioma y etnicidad. En armonía con ese criterio, el Pleno del Máximo Tribunal estableció que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que sean consideradas sus costumbres y especificidades culturales; lo cual, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, comprende la pertinencia de ofrecer a las personas indígenas una protección reforzada del derecho mencionado, para que el cumplimiento de los trámites y formalidades que se les exijan en un procedimiento jurisdiccional, sea ponderado a la luz de los principios de efecto útil y buena fe.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

MAYO 2018

Queja 2/2017. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis aislada P. XVII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 232.

Tesis: XXII.P.A.5 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015531
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Constitucional)

**PERSONAS INDÍGENAS. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EXTRANJEROS Y REFUGIADOS SE EXTIENDE A LOS NACIONALES CON AQUELLA CARACTERÍSTICA, CUANDO SE VEAN FORZADOS A DESPLAZARSE DE SU LUGAR DE ORIGEN A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES DE VIDA.**

De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero, 2o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las personas, incluyendo las indígenas, gozan del derecho al libre tránsito en el territorio nacional, mientras que los diversos 31, numerales 1 y 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, obligan a brindar protección a las personas extranjeras en condición migratoria que salen de sus países para escapar de circunstancias económicas y sociales adversas, lo cual exige no criminalizar su ingreso irregular. Por su parte, los artículos 11, 12 y 14 de la Ley de Migración reconocen el derecho de los migrantes a la procuración e impartición de justicia, privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como el relativo al reconocimiento de su personalidad jurídica. Por tanto, si el Estado Mexicano debe garantizar y proteger los derechos de los migrantes extranjeros y refugiados en su territorio, por mayoría de razón, está vinculado a extender el cumplimiento de esa obligación respecto de los nacionales que se ven forzados a desplazarse de su lugar de origen a otra entidad federativa que ofrezca mejores condiciones de vida, especialmente, cuando éstos sean personas indígenas, máxime si se encuentran en una situación económica precaria.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Queja 2/2017. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Tesis: XXII.P.A.6 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015530
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.**

En la tesis aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.", se estableció que del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual comprende la atención de sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, sin importar el tipo de proceso; también se destacó que ese estándar normativo integraba un sistema de protección especial reconocido internacionalmente en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, sin distinguir materia ni momento procesal. Razón por la cual, las personas indígenas deben contar con la asistencia de un intérprete en sus notificaciones y comparecencias ante la autoridad administrativa o judicial, pues de esa manera, se salvaguarda el derecho mencionado.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Queja 2/2017. Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 610.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 232.

Tesis: XXII.P.A.3 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015529
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Constitucional, Común)

**PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE CON PODER NOTARIAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR SU AUTÉNTICA VOLUNTAD, BAJO UN PARÁMETRO DE AJUSTE RAZONABLE QUE ARMONICE LA LEY DE AMPARO CON LA NORMA QUE REGULE LA LEGALIDAD DE DICHO INSTRUMENTO, A FIN DE OTORGARLES LA MAYOR PROTECCIÓN POSIBLE Y GARANTIZAR SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES.**

El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por su parte, del artículo 1, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se advierte la facultad del operador de realizar ajustes razonables en casos particulares, que no impongan cargas desproporcionadas o afecten derechos de terceros, para garantizar que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones. En ese contexto, cuando los quejosos sean personas indígenas y promuevan el amparo por medio de un representante con poder notarial, el Juez de Distrito debe apreciar cuidadosamente las circunstancias fácticas del caso concreto y ponderar su auténtica voluntad para que sean representados legalmente en la instancia constitucional, para lo cual, debe armonizar, bajo un parámetro de ajuste razonable, la Ley de Amparo con la norma que regule la legalidad de dicho instrumento, a fin de otorgarles la mayor protección posible y confinar cualquier restricción que les impida gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Queja 2/2017. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Tesis: XXII.P.A.4 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015528
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Constitucional)

**PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD.**

En la tesis aislada 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", se estableció que puede generarse una discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto, según se advierte del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que para acoger un alegato de discriminación indirecta, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. En ese sentido, cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es de vital importancia visibilizar su especial condición de vulnerabilidad, a partir de cada una de las categorías en las que se hallen, bajo el principio de transversalidad, lo que hace necesaria la adopción de un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Queja 2/2017. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 603.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 232.

Tesis: XVII.1o.P.A.16 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015503
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017 10:21 h		Tesis Aislada (Administrativa)

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO RELATIVO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA DE LEY POR UN AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES NO SURTE EFECTO LEGAL ALGUNO SI EL DEMANDADO NO COMPARECE A RATIFICARLO ORALMENTE Y, EN CONSECUENCIA, DEBEN TENERSE POR RECONOCIDAS LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2006).**

De conformidad con el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, si el demandado no compareciere a la audiencia o se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor, a juicio del propio tribunal. Por su parte, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 205, con número de registro digital: 175302, de rubro: "JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA).", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la inasistencia del demandado emplazado debidamente, en tanto no derive de caso fortuito o fuerza mayor, ocasiona que la demanda se considere no contestada y se tengan por reconocidas las afirmaciones del actor, aunque el escrito relativo haya sido presentado antes de la audiencia de ley, ya que éste no surte efecto legal alguno si no es ratificado oralmente por su autor por medio de su comparecencia a la audiencia. En consecuencia, si únicamente acude el autorizado para oír y recibir notificaciones a presentar el escrito de contestación firmado por el demandado o su apoderado, dicha comparecencia no satisface el requisito de ratificación oral de la contestación de demanda, con las consecuencias señaladas. Lo anterior, además, porque si una de las finalidades de la audiencia es privilegiar que las partes lleguen a un acuerdo ante el tribunal agrario, tal propósito resulta imposible, ya que el autorizado no tiene facultades para tomar decisiones en nombre del demandado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 51/2017. 10 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Tesis: III.5o.A.47 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015568
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 17 de noviembre de 2017 10:28 h		Tesis Aislada (Administrativa)

### **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA EN MATERIA AGRARIA. SU EFICACIA EN UN JUICIO EN EL QUE NO CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN.**

Cuando en un juicio resuelto por sentencia definitiva y en otro en trámite existe identidad en la cosa demandada, en la causa, así como en las personas y la calidad con que éstas intervinieron, se actualiza la cosa juzgada, la cual obliga a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo resuelto en definitiva en un juicio anterior; esto es, dicha institución procesal tiene un efecto directo sobre los actos analizados que, a su vez, son materia de un juicio posterior. Sin embargo, cuando en el juicio agrario no concurren todos los elementos mencionados sino, por ejemplo, sólo el relativo a la causa, que deriva de la lista de sucesores realizada por el de cujus, en virtud de que en el juicio agrario primigenio se examinó, entre otras cosas, la designación que la persona fallecida hizo en determinada fecha y se determinó que carecía de valor probatorio, la cosa juzgada que deriva de esa consideración tiene una eficacia indirecta o refleja en el nuevo juicio sobre los elementos previamente analizados, lo que lleva a que el órgano jurisdiccional asuma los razonamientos medulares de la sentencia firme -los cuales constituyen cosa juzgada- por ser indispensables para dar sustento y apoyo al nuevo fallo en cuanto al fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo decidido antes, con lo que además, se evita la emisión de sentencias contradictorias, toda vez que el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la certeza y seguridad jurídicas de que lo juzgado permanece.

### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 339/2016. Francisca Carrillo Sandoval. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Tesis: 148/2017 (10a.)	2a./J. Semnario Judicial de la Federaci3n	D3cima 3poca	2015550
Segunda Sala	Publicaci3n: viernes 17 de noviembre de 2017 10:28 h		Jurisprudencia (Administrativa)

**JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.**

El segundo párrafo del artículo 192 de la Ley Agraria dispone que "la conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuaci3n.", lo cual significa que esta figura procesal est3 prevista 3nica y exclusivamente para aquellos juicios instaurados ante el mismo 3rgano jurisdiccional, a fin de que mediante un tr3mite sumario se decrete su conexidad por virtud de la cual se seguir3n por cuerda separada, y con la 3nica peculiaridad de que se resolver3n simult3neamente en tantas sentencias como juicios conexos hubiera, es decir, sin necesidad de que se acumulen en una sola pieza de autos y se decidan en un 3nico fallo. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", sostuvo que, en virtud de la claridad con que la Ley Agraria regula el tr3mite de los juicios conexos, no hay necesidad de acudir a la diversa figura jur3dica de la acumulaci3n prevista en los art3culos 72 y 75 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en este aspecto dichos preceptos no resultan supletorios de la legislaci3n agraria. No obstante lo anterior, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepci3n, para se3alar que la supletoriedad s3 opera cuando junto con un juicio sucesorio agrario se ventilan otras acciones que inciden en el acervo hereditario, toda vez que, por un lado, no necesariamente todos los juicios conexos pueden encontrarse radicados en el mismo 3rgano jurisdiccional en el que se ventile la sucesi3n, y esa raz3n impedir3a resolverlos simult3neamente con el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y, por otro lado, porque la naturaleza universal del juicio sucesorio, cuya finalidad gen3rica es liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra, le proporciona el car3cter de atrayente para que todas las dem3s acciones que puedan incidir en el acervo hereditario se le acumulen, si es que su estado procesal lo permite, es decir, si todav3a no se deciden en lo principal. Lo anterior con el objeto de que todas las acciones se definan en una sola sentencia que permita adjudicar los bienes una vez que se ha saneado la variedad de controversias suscitadas en torno a ellos, o bien respecto de los derechos y dem3s obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte.

MAYO 2018

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 224/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VI.1o.A.55 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1676, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 581/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1034.

Tesis de jurisprudencia 148/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 224/2017.

Tesis: I.14o.C.5 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015656
Tribunales Colegiados de Circuito	de	Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h	Tesis Aislada (Común)

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL DE QUE EXISTÍA IMPOSIBILIDAD PARA EFECTUARLO A LA TERCERO INTERESADA, PORQUE EL DOMICILIO (COLONIA) PROPORCIONADO POR LA PARTE QUEJOSA NO OBRA EN LA GUÍA CARTOGRÁFICA, ES ILEGAL Y CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL.**

El artículo 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece las reglas que deben cumplirse para las notificaciones personales y, por ende, el debido emplazamiento del tercero interesado y que garantizan su derecho de audiencia en el juicio. Esa disposición es imperativa en cuanto a que tratándose de una notificación personal el actuario "buscará" a la persona que debe ser notificada, es decir, que el servidor judicial debe constituirse en el domicilio señalado para asentar, primero, la existencia puntual de éste, y después, cumplir con las demás formalidades que se señalan, para satisfacer la diligencia respectiva; esta obligación del diligenciario también se encuentra prevista en los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, dada la trascendencia del acto que despliega el Estado por medio del actuario cuando se practica un emplazamiento a juicio, es que se justifica la imposición de la norma en el sentido de que el actuario debe constituirse en el domicilio señalado para cerciorarse de su existencia y, en su caso, de los datos necesarios que justifiquen su identificación. En la actualidad, existen medios impresos y electrónicos que permiten una previa ubicación del domicilio; sin embargo, dichos elementos si bien son un apoyo para esa localización, lo cierto es que no constituyen un sustituto del apersonamiento que debe realizar el actuario para asegurarse de la existencia real del domicilio, pues no debe perderse de vista la trascendencia de la actuación judicial (emplazamiento) y de la obligación real correlativa; de ahí que la manifestación de la actuarial judicial en el sentido de que existía imposibilidad para emplazar a la tercero interesada, porque la colonia en la que se ubica el domicilio proporcionado por la quejosa no obra en la guía cartográfica, es ilegal y contraria a la finalidad de la función actuarial, pues omitió constituirse en el domicilio señalado para percatarse material y físicamente de su existencia, sin que le esté permitido realizar diligencias de "escritorio".

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 267/2017. José Alberto García Vázquez. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.



Tesis: XXI.2o.P.A.27 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016817
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 04 de mayo de 2018 10:09 h	Tesis Aislada (Común)

**EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).**

El precepto mencionado establece que la suspensión concedida a los "núcleos de población" no requerirá de garantía para que surta sus efectos. De tal suerte que, lo dispuesto en dicho numeral, debe entenderse referido a la connotación que de materia agraria da el artículo 107, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a los actos que se reclaman, por ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o ejidatarios o comuneros, en lo individual, aquellos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Interpretación de la norma citada, que se hace en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal. Ello, porque si el legislador previó exentar a los "núcleos de población" de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión, cuando éstos se integran por un conglomerado, sea de ejidatarios o comuneros, según sea el régimen ejidal o comunal, más aún debe exentarse de exhibir esa garantía a los ejidatarios o comuneros, en lo individual, cuando acuden al amparo en defensa de sus bienes agrarios, lo cual se concluye atento a una interpretación más amplia a favor de la persona, del artículo 132 mencionado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 258/2017. Fernando Roque Sánchez y otros. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alejandro Noguera Radilla, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Tesis: 2a./J. 40 /2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016874
Segunda Sala	Publicación: viernes 11 de mayo de 2018 10:16 h		Jurisprudencia (Administrativa)

**PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.**

En términos del artículo 179 de la Ley Agraria, no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, cuando en el juicio agrario una de las partes acude asesorada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licenciatura en derecho, porque al establecer el numeral en cuestión "será optativo para las partes acudir asesoradas", sólo refleja la libertad de decisión de los contendientes sobre el tema del asesoramiento, que de ejercerlo en forma coincidente, no se actualiza alguna consecuencia procesal, en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que la autorización que da el título profesional para ejercer la licenciatura en derecho, sea un factor a tomarse en cuenta para cumplir con la designación de asesor, en tanto no se trata de un requisito legal. En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de esa libertad de decisión, porque una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del artículo 179 referido y, con ello, la obligación para el órgano jurisdiccional de suspender el procedimiento y solicitar de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que gozará de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersona, para enterarse del asunto.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 326/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIII.3o.5 A, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. SE ACTUALIZA CUANDO UNA DE LAS PARTES DESIGNA COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE DERECHO Y LA OTRA TIENE ASESORÍA DE UN ABOGADO TITULADO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2523, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 282/2016.

Tesis de jurisprudencia 40/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil dieciocho.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 326/2017.

Tesis: (IV Región) 1o.7 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016804
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 04 de mayo de 2018 10:09 h		Tesis Aislada (Común)

**AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES SURGIDAS CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A QUE SU ANÁLISIS SÓLO PROCEDE CUANDO EN AQUEL JUICIO CONSTITUCIONAL SE DEJÓ LIBERTAD DE ACTUAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO CUANDO SE LE CONSTRIÑÓ A EMITIR UN NUEVO FALLO EN TÉRMINOS PRECISOS [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 128/2011 (9a.)].**

La jurisprudencia citada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.", es aplicable cuando en el primer juicio de amparo se dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable que permitiera incurrir en una diversa y/o nueva violación procesal con motivo de la reposición del procedimiento. Empero, si no se le dejó libertad de jurisdicción, sino que se le constriñó a emitir la nueva sentencia en términos precisos, sin cuestiones procedimentales previas, no basta que en el ulterior juicio de amparo se aduzcan violaciones al procedimiento derivadas de la protección constitucional otorgada con anterioridad para que resulte procedente y el Tribunal Colegiado de Circuito pueda emprender su estudio, sino que deben atenderse los términos de la ejecutoria de amparo que le dio origen para determinar si es posible su examen o no; por lo que, si no se otorgó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable no podrían existir violaciones procesales posteriores que trasciendan al resultado del fallo, como lo prevé dicho criterio jurisprudencial y se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Amparo directo 719/2017 (cuaderno auxiliar 1151/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Banco Nacional de México, S.A. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Jahir Baizabal Arellano, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 128/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2679.

Tesis: I.9o.C.46 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016845
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 11 de mayo de 2018 10:16 h	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

### **ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA.**

Cuando por virtud de la procedencia de la acción pauliana, se destruye la validez de una compraventa, los efectos consisten en que el bien vendido vuelva a pertenecer a su vendedor original, quien ya lo había dado en garantía del cumplimiento de una obligación. La consecuencia entonces, es que esa venta y las posteriores transmisiones que se hicieran, quedan sin efecto; y todos los compradores desde al que le anularan el contrato, así como los posteriores, ya no pueden ejercer un derecho material sobre el inmueble; porque el derecho de quien obtuvo la nulidad es primero y mejor que el de los adquirentes posteriores. Ahora bien, a la desposesión del bien de esos adquirentes posteriores, fundado en una sentencia ejecutoria que hace prevalecer el derecho de quien lo tenía en tiempo anterior a la adquisición, se le denomina evicción; de lo que se sigue que ese adquirente posterior ya no puede recuperar el bien, pues hay alguien con mejor derecho, y sólo le queda el saneamiento, que es una indemnización monetaria que recibirá en lugar del bien si obtiene sentencia favorable. Así, esos adquirentes posteriores no tienen participación, ni deben ser llamados cuando se ejerce la acción pauliana, pues dicha acción es personal entre quien cuenta con la garantía de cumplimiento de la obligación de su deudor y el deudor y su comprador original que indebidamente realizan la operación de compraventa. Además, sobre el derecho de audiencia, éste tendría como propósito que se le incorporara al juicio en que se dilucidó la acción pauliana y, esa incorporación, no lograría el fin pretendido, pues aunque se le incorporara no cambiaría el sentido de la resolución, porque el derecho del actor en ese juicio es anterior al de su propia vendedora y, por tanto, prevalecería sobre su derecho posterior, con base en el apotegma jurídico de que el primero en tiempo, es primero en derecho. Sobre esas bases, cuando por virtud de una sentencia que se emite derivada del ejercicio de la acción pauliana a un adquirente con derecho posterior se le quita el bien, no tiene el derecho de audiencia en esa acción pues éste sólo se ejerce entre las partes contratantes; luego, el juicio de amparo no es la vía idónea para defender ese derecho. Sin perjuicio de que el quejoso tenga expedito el derecho para exigir su resarcimiento por medio de la acción correspondiente (saneamiento por evicción).

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 362/2017. 1 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Isabel Rosas Oseguera.

Ejecutorias  
Amparo en revisión 362/2017.  
Votos  
42808



**III. REGLAMENTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**



**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO****REGLAMENTO de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios y Protección de Datos Personales.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Tribunal Superior Agrario.

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE  
LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDOS**

1. Que el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por medio del cual se crean los Tribunales Agrarios, dotados de Autonomía y Plena Jurisdicción.
2. Que el artículo 6o. de la Constitución establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; asimismo, señala que las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho se establecerán en la ley general que emita el Congreso de la Unión.
3. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley General", que establece en su artículo 4o. que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Establece también, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley General establece que para el cumplimiento de las obligaciones que se prevén en esa norma, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: i) elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en esa Ley; ii) armonizar el acceso a la información por sectores; iii) facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y iv) procurar la accesibilidad de la información.

4. Que el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo "Ley Federal", y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, que

establece en su artículo 1o. que ese ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario en el ámbito federal para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de, entre otros, los órganos autónomos.

5. Que los artículos 9o. y 10o. de la Ley Federal establecen que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1o. de la misma y serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley General y la Ley Federal.
6. Que el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal señala que, para cumplir con los objetivos de esa Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de contar con un Comité y una Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna.
7. Que el artículo 64, quinto párrafo y el artículo 153 de la Ley Federal establece que los integrantes del Comité de Transparencia y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto) tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
8. Finalmente, que derivado de las reformas a la Ley Federal de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se estableció en el artículo Tercero Transitorio que "Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto."
9. Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de ahora en adelante "Ley General de Datos Personales", que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión, entre otros, de los órganos autónomos.
10. Con la finalidad de que la normativa interna de los Tribunales Agrarios se encuentre alineada tanto a la Ley General, a la Ley Federal y a la Ley General de Datos Personales, se considera pertinente hacer las modificaciones necesarias para que se cumpla con los principios de máxima transparencia y de protección de datos

personales, señalando las atribuciones que tanto la Unidad, como el Comité de Transparencia habrán de tener.

11. Que el artículo 8o., fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios confiere atribuciones al Tribunal Superior para aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y la fracción XI del mismo precepto indica que tiene las demás atribuciones que le confieran esa y otras leyes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos constitucionales y las disposiciones legales y estatutarias invocadas, se emite el presente:

### ACUERDO

**Único.** Se emite el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

### REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de observancia general para todas las magistraturas numerarias y supernumerarias, áreas administrativas y servidores públicos de los Tribunales Agrarios. Tiene como finalidad establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen, a toda persona, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los tribunales, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Además de las definiciones contenidas en la Ley General y en la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Comité:** Al Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Tribunales Agrarios.
- II. **Datos Personales:** Es la información de una persona física, identificada o identificable, que tiene relación con su origen étnico o racial, su vida afectiva y familiar, sus características físicas, morales o emocionales, su domicilio y número

telefónico, su patrimonio, ideología y opiniones políticas, sus creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

- III. Enlaces de Transparencia:** Los servidores públicos habilitados por la Unidad y designados por los Titulares de las Magistraturas, Tribunales Unitarios y Órganos del Tribunal Superior; para que auxilien en la búsqueda de la información, elaboración de las respuestas a las solicitudes turnadas a sus áreas; generen la información que se habrá de subir por parte de sus áreas a las Portales de Obligaciones correspondientes, y participen, cuando se les requiera, en las sesiones del Comité.
- IV. Información:** La contenida en los documentos que los Tribunales Agrarios generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, conforme al artículo 3, fracción VIII de la Ley General.
- V. Información Clasificada:** Es la información que poseen los Tribunales Agrarios, misma que puede ser Reservada o Confidencial conforme a su clasificación. Para fundamentar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido. La Clasificación de la información correrá a cargo de los titulares de las áreas conforme a lo establecido en los artículos 97 de la Ley Federal y 100 de la Ley General.
- VI. Información Confidencial:** Aquella información que no estará sujeta a temporalidad alguna y se encuentra prevista en los artículos 113 al 117 de la Ley Federal y 116 al 120 de la Ley General.
- VII. Información Disponible Públicamente:** Aquella información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.
- VIII. Información Pública:** Aquella información que se encuentren en los archivos de los Tribunales Agrarios, generada de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- IX. Información Reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley y 113, 114 y 115 de la Ley General.

- X. Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XI. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XII. Ley de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- XIII. Ley Federal:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIV. Ley Orgánica:** Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- XV. Lineamientos:** Los emitidos por el Instituto para su observación por parte de los sujetos obligados.
- XVI. Magistraturas:** Ponencias de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios, tanto del Tribunal Superior Agrario como de los Tribunales Unitarios Agrarios.
- XVII. Notoria Incompetencia:** Cuando la Unidad, con base en la ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalente, determine que los Tribunales Agrarios son notoriamente incompetente para atender la solicitud de información.
- XVIII. Órganos o Unidades Administrativas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2o. del Reglamento:
- a. Oficialía Mayor y las direcciones a su cargo
  - b. Secretaría General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, así como las direcciones a su cargo.
  - c. Dirección General de Asuntos Jurídicos y las direcciones a su cargo.
  - d. Centro de Estudios de Justicia Agraria
  - e. Contraloría Interna y las direcciones a su cargo.
- XIX. Prueba de Daño:** Argumentación fundada y motivada, tendiente a acreditar que la divulgación de información que encuadra en el supuesto de reserva, lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de

conocerla, en términos del Lineamiento Segundo fracción XIII y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- XX. Reglamento:** Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
- XXI. Sesiones Extraordinarias:** Aquellas que se desarrollan sin fechas preestablecidas, cuando se trate de asuntos especiales y/o emergentes.
- XXII. Sesiones Ordinarias:** Aquellas que se desarrollan en fechas establecidas por el Comité, ya sea en su calendario de sesiones o bien, en la última sesión ordinaria celebrada.
- XXIII. Solicitudes:** Solicitudes de Información o Requerimientos efectuados a los Tribunales Agrarios por conducto de la Unidad a través de cualquier medio establecido por la Ley Federal o Ley General.
- XXIV. Tribunales Agrarios:** Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- XXV. Tribunal Superior:** Tribunal Superior Agrario de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- XXVI. Tribunales Unitarios:** Tribunales Unitarios Agrarios de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- XXVII. Unidad:** Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de los Tribunales Agrarios
- XXVIII. Unidades:** Unidades de los Tribunales Unitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 5o. del Reglamento.

**Artículo 3.-** En la aplicación del Reglamento, las áreas deberán garantizar, en materia de transparencia y acceso a la información, los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes General y Federal.

### **Interpretación**

**Artículo 4.-** En la interpretación de este Reglamento se observarán los principios de gratuidad, indivisibilidad, interdependencia, máxima publicidad, no discriminación, progresividad, pro persona, prontitud del procedimiento, simplicidad y universalidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, la Ley y la Ley General.

En caso de controversia o duda, vía el Comité de Transparencia, se someterá al Pleno del Tribunal Superior Agrario, quien realizará la interpretación correspondiente.

### **De las Obligaciones de Transparencia**

**Artículo 5.-** La información a disposición del público que deben difundir los Tribunales Agrarios y mantener actualizada, a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que medie petición de parte, es la señalada en el artículo 70, en las fracciones que conforme a las facultades, atribuciones, funciones y objeto social correspondan; así como demás artículos de las Leyes General y Federal que determine el Instituto y las restantes disposiciones aplicables.

**Artículo 6.-** Los órganos y unidades, tienen el deber y la responsabilidad de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio de los recursos públicos. La organización, administración, resguardo y conservación del material documental de los Tribunales, estará a cargo de los órganos y unidades que los posean, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal, la Ley General, Ley de Datos Personales o en su caso por las políticas que para el efecto apruebe el Comité.

**Artículo 7.-** Se presume que la información existe si concierne a las facultades, funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Datos Personales, la Legislación Agraria y demás normativa aplicable le confieren a los Tribunales Agrarios. En el supuesto de que alguna magistratura o unidad administrativa no cuente con la información solicitada, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información y/o de los datos personales, así como el fundamento jurídico de la respuesta y deberá hacerlo saber a través de la Unidad al Comité, quien deberá ordenar, siempre que sea materialmente posible se reponga o se genere la información solicitada, en caso de que ésta debiera existir en la medida que fuera derivado del ejercicio de facultades, competencias o funciones; o en su caso emitir la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.

### **Unidad de Transparencia**

**Artículo 8.-** La Persona titular de la Unidad de Transparencia será nombrada por la Presidencia del Tribunal Superior y dependerá jerárquicamente de ésta y de la Magistratura numeraria que para tal efecto designe el Pleno del Tribunal Superior y será independiente de cualquiera de los otros órganos.

**Artículo 9.-** Además de las contenidas en el artículo 45 de la Ley General, 61 de la Ley Federal y 85 de la Ley de Datos, son facultades de la Unidad:

- I. Recabar y difundir la información a que está obligada en términos de la Ley General y Ley Federal, así como propiciar que las áreas actualicen periódicamente sus obligaciones de transparencia de conformidad con la normatividad aplicable.
- II. Generar, transformar y publicar, contenidos elaborados en el ejercicio de sus atribuciones, además de administrar aquellos que estén incorporados al Portal de Transparencia en la página de los Tribunales Agrarios y publicar información que requiera por los órganos y áreas.
- III. Desarrollar y coordinar mecanismos institucionales de transparencia proactiva y de gobierno abierto en coordinación con las áreas correspondientes, para la mejora de la interacción, usabilidad y accesibilidad al Portal de Transparencia.
- IV. Supervisar y administrar la operación y gestión de los sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- V. Tramitar las solicitudes de información, así como desahogar las solicitudes presentadas por los particulares en el ejercicio del derecho de protección de datos personales, garantizando que los servicios que se otorguen a los solicitantes cumplan con el nivel de eficacia establecido.
- VI. Asesorar a todos los órganos y unidades de los Tribunales Agrarios para la elaboración de versiones públicas de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial, así como para la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información.
- VII. Realizar actividades de colaboración, coordinación, difusión y capacitación al interior de los Tribunales Agrarios, directamente o con otros sujetos obligados u organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer el conocimiento y pleno ejercicio de los derechos constitucionales de acceso a la información y protección de datos personales.
- VIII. Proponer al Comité las políticas, directrices, normas y criterios que sobre la materia resulte necesario implementar.
- IX. Someter a la aprobación de la Presidencia la página de transparencia.
- X. Implementar mecanismos de comunicación, basados en la tecnología y ahorro de recursos, con los órganos administrativos y jurisdiccionales.
- XI. Las demás que la Presidencia le confiera.

## **Enlaces de Transparencia**

**Artículo 10.-** El titular de cada magistratura, así como de los órganos designarán un enlace de transparencia ante la Unidad, quien será seleccionado de entre su personal. El Enlace de Transparencia deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Comité y la Unidad, así como aquellos que se deriven de este reglamento. El titular de la magistratura u órgano, deberá informar a la Unidad de Transparencia el nombre del enlace al día siguiente de ser seleccionado, y en su caso, cuando éste deba ser relevado.

**Artículo 11.-** El Enlace de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Fungir como vínculo entre la magistratura u órganos y la Unidad de Transparencia;
- II. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar la Unidad, dentro de los plazos o términos que señale la Unidad.
- III. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información;
- IV. Elaborar, de ser necesario, versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial y reservada, previo visto bueno del titular de la magistratura u órgano;
- V. Elaborar el índice de los expedientes del órgano administrativo o jurisdiccional clasificados como reservados y actualizarlos,
- VI. Actualizar los portales de transparencia correspondientes, respecto de las responsabilidades de cada órgano administrativo o jurisdiccional.
- VII. Las demás que le encomiende el titular correspondiente, en las materias relacionadas con este Reglamento.

## **Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios.**

**Artículo 12.-** El Comité de Transparencia es el órgano técnico, especializado, independiente e imparcial de los Tribunales Agrarios, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Protección de Datos, la Ley General, la Ley Federal y este Reglamento.

**Artículo 13.-** Los miembros del Comité de Transparencia, será nombrados por el Presidente del Tribunal Superior y estará integrado, por:

- I. La o el Magistrado Numerario que para tal efecto designe el Pleno, como miembro permanente y presidente, con derecho a voz y voto.
- II. La persona titular de la Contraloría Interna, como miembro permanente con derecho a voz y voto.
- III. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior, como miembro permanente, con derecho a voz y voto
- IV. La persona titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios, como Secretario Técnico, con derecho a voz.

### **Facultades**

**Artículo 14.-** Además de las facultades previstas en los artículos correspondientes de la Ley de Datos Personales, la Ley Federal y la Ley General y derivado de las facultades y atribuciones señaladas por éstas, el Comité, podrá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Confirmar las versiones públicas, en el caso de que la documentación solicitada a las áreas contenga información clasificada como confidencial y/o reservada en términos de la legislación aplicable;
- II. Establecer políticas para facilitar la obtención de la información y el ejercicio del derecho al acceso a la información, para lo cual podrá convocar a reuniones de coordinación y grupos de trabajo;
- III. Aprobar y mantener actualizado el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados por los órganos administrativos y Tribunales Agrarios, quienes lo enviarán al Comité para su compilación y verificación, dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá por aprobado;
- IV. Elaborar, a través de la Unidad, el Informe Anual en materia de transparencia de los Tribunales Agrarios, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto;
- V. Solicitar a través de la Secretaría Técnica, audiencia ante cualquier comisionado u autoridad del Instituto;

- VI. El Comité determinará la viabilidad de retirar los asuntos del orden del día o se difiera para una sesión posterior, en los casos en que exista omisión de la entrega de la documentación relativa a las solicitudes acceso a la información.

### **De los Miembros del Comité**

**Artículo 15.-** La Presidencia del Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar por sí o a través de la Secretaría Técnica, a las sesiones del Comité
- II. Aprobar el orden del día;
- III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Convocar a los Miembros
- V. Convocar a los Enlaces de Transparencia e Invitados;
- VI. Encomendar a la Secretaría Técnica la elaboración de informes, revisión de proyectos o desarrollo de estudios cuando así se requiera;
- VII. Invitar a las sesiones a cualquier otro servidor público, cuya participación se considere pertinente para conocer y resolver aspectos que en la materia objeto del Comité se presenten, y
- VIII. Las demás que sean necesarias relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 16.-** Los Miembros Permanentes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Analizar la carpeta adjunta en la Convocatoria, a la que refiere las presentes Políticas;
- II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, así como a las demás reuniones a las que se les convoque, y
- III. Opinar respecto a los asuntos que se sometan en el Comité;
- IV. Suscribir las actas, formatos de voto particular, acuerdos y resoluciones del Comité, en los que obre constancia de su participación para su adopción.

**Artículo 17.-** La Secretaría Técnica tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Levantar minutas de las sesiones del Comité;

- II. Llevar una relación de los acuerdos tomados por el Comité y darles el seguimiento correspondiente;
- III. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones del Comité;
- IV. Recabar las firmas de los miembros del Comité en los formatos de voto particular, actas y demás documentación que deba obrar en el archivo de trámite del Comité como constancia del ejercicio de sus funciones;
- V. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité, la cual se enviará con la convocatoria correspondiente, y
- VI. Notificar a las Unidades Administrativas de los acuerdos adoptados por el Comité.

### **De las Suplencias de los Miembros Permanentes**

**Artículo 18.-** Los miembros propietarios del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, notificando cualquier cambio en un plazo máximo de dos días previos a la celebración de la Sesión del Comité inmediata. Los suplentes asistirán a las sesiones ordinarias y extraordinarias con todas las facultades y obligaciones propias de los miembros propietarios.

### **De las Sesiones del Comité**

**Artículo 19.-** Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias.

- I. **Sesiones Extraordinarias:** Aquellas que se desarrollan sin fechas preestablecidas, cuando se trate de asuntos especiales y/o emergentes.
- II. **Sesiones Ordinarias:** Aquellas que se desarrollan en fechas establecidas por el Comité, ya sea en su calendario de sesiones o bien, en la última sesión ordinaria celebrada.

Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará tal circunstancia y, en su caso, la fecha para que se celebre la sesión.

**Artículo 20.-** El Comité sesionará por lo menos con dos de sus miembros, en cuyo caso las decisiones deberán ser unánimes.

**Artículo 21.-** Los asuntos se analizarán en forma colegiada y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Comité presentes, teniendo el Presidente del mismo o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 22.-** La convocatoria deberá contener de forma anexa una carpeta la cual deberá remitirse por cualquier medio que asegure su recepción, con al menos un día hábil de anticipación a la celebración de la Sesión Ordinaria, que contenga al menos lo siguiente:

- I. Número y tipo de sesión;
- II. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión;
- III. Orden del día;
- IV. Minuta de Sesión Ordinaria o Extraordinaria anterior;
- V. Informe de Solicitudes de Acceso a la Información y Recursos de Revisión;
- VI. Fichas técnicas de solicitudes;
- VII. Control de solicitudes sin respuesta;
- VIII. Ficha técnica de Recursos de Revisión, y
- IX. Asuntos generales.

Los elementos contenidos en las fracciones VII, VIII y IX referidas, únicamente serán anexados en caso de su existencia.

Los asuntos señalados podrán acompañarse de documentación adicional, que sirva de referencia o apoyo al asunto objeto del acuerdo, para análisis previo. Para facilitar el envío de la información a los miembros, adicionalmente se podrán utilizar medios electrónicos.

**Artículo 23.-** La Secretaría Técnica, informará al Comité los casos en que las magistraturas o Unidades Administrativas, omitan la entrega de la documentación relativa a la solicitud de acceso a la información, para que éste determine lo conducente. Dicha determinación será comunicada al responsable de éstos.

**Artículo 24.-** Como excepción, en caso de urgencia acreditada y a solicitud expresa de cualquiera de los Miembros del Comité o de la Secretaría Técnica ante el Presidente del mismo, o su suplente, se podrán incluir para análisis nuevos asuntos en el orden del día, una vez discutidos los previamente establecidos en éste. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 25.-** Las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas, sin más limitación que la del espacio en donde se verifiquen y podrán asistir como invitados

participantes, previa convocatoria por parte de la presidencia del comité, los titulares y enlaces de los órganos o Tribunales Unitarios o cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto. Cualquier otro asistente del público en general no tendrá ni voz ni voto.

### **De los Criterios del Comité**

**Artículo 26.-** Los criterios que emita el Comité serán obligatorios para las magistraturas y órganos, con excepción del Pleno del Tribunal Superior.

El Pleno, previo acuerdo de sus integrantes, podrá hacer suyos dichos criterios y aplicarlos para sí.

**Artículo 27.-** La Unidad deberá difundir los criterios que emita el Comité por correo electrónico a los Enlaces de Transparencia dentro de los tres días siguientes a que fueron aprobados en la sesión correspondiente y publicarlos en la página de internet de los tribunales agrarios.

**Artículo 28.-** Para la emisión de los criterios no se requerirá de mayor formalidad, por lo que bastará con que se encuentren plasmados en la minuta de la sesión del Comité que corresponda.

**Artículo 29.-** Los criterios que haya emitido el Comité, podrán ser modificados por el voto de la mayoría de sus miembros cuando existan causas que lo justifiquen, las cuales deberán exponerse en las minutas de las sesiones en las que se haya aprobado su modificación.

Las modificaciones a los criterios serán notificadas y serán aplicables en los mismos términos que establece el artículo 26 del Reglamento.

### **Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Transparencia**

**Artículo 30.-** La recepción de solicitudes de información por cualquier medio estará a cargo de la Unidad.

Si por algún motivo se recibiera alguna solicitud por escrito o correo electrónico en algún órgano éste la deberá remitir vía correo electrónico y de manera física a la Unidad de manera inmediata.

### **Plazos y Procedimientos Internos**

**Artículo 31.-** A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal, se deberán observar los siguientes plazos y procedimientos internos precautorios de

conformidad con el primer párrafo del artículo 137 de la Ley Federal y primer párrafo del artículo 134 de la Ley General.

**Artículo 32.-** Recibida la solicitud, la Unidad deberá, a través de correo electrónico o del sistema informático que para dicho efecto sea implementado, turnarla a la magistratura u órgano, que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes al que se haya recibido la solicitud.

**Artículo 33.-** Los plazos para notificación interna, dentro de los días hábiles son de momento a momento.

### **Incompetencia**

**Artículo 34.-** En el caso de que las magistraturas o Unidades Administrativas determinen la notoria incompetencia por parte de los Tribunales Agrarios o de su área, deberá notificarlo a la Unidad dentro del día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud, señalando, en caso de poderlo determinar, al o los sujetos obligados competentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Federal y 136 de la Ley General.

**Artículo 35.-** En el caso de que las magistraturas o Unidades Administrativas, determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por no ser de su competencia, deberá remitir a la Unidad, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Federal.

**Artículo 36.-** En el caso de que las magistraturas o Unidades Administrativas determinen que de la información solicitada es parcialmente competente para atenderla, deberá remitir a la Unidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que dé respuesta a la parte o la sección que le corresponde, proporcionando los datos de contacto del órgano administrativo o jurisdiccional que considere competentes para la atención del resto de su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal.

### **Requerimiento de Información Adicional**

**Artículo 37.-** En el caso de que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información o de datos personales sean insuficientes, incompletos o erróneos para identificar o localizar la información, las magistraturas o Unidades Administrativas deberán enviar un comunicado especificando los elementos necesarios para su trámite a la Unidad

dentro del plazo de dos días hábiles que es necesario hacer un requerimiento de información adicional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley Federal y 128 Ley General.

### **Prórroga**

**Artículo 38.-** En el caso de que las magistraturas o Unidades Administrativas requieran ampliar el plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal y segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que explique de manera fundada y motivada las causas que justifican la prórroga y el periodo específico que requieren para dar contestación. En estos casos, el Comité podrá aprobar una prórroga por un periodo no mayor a nueve días hábiles dependiendo del caso concreto.

### **Información Pública**

**Artículo 39.-** En caso de contar con la información y que ésta sea pública, las magistraturas o Unidades Administrativas deberá notificarlo a la Unidad dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contempla el artículo 125 fracción V de la Ley Federal y 124 fracción V de la Ley General.

**Artículo 40.-** Cuando la información requerida esté disponible públicamente, las magistraturas o Unidades Administrativas deberá notificarlo a la Unidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, precisando la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal.

### **Información Clasificada**

**Artículo 41.-** En el caso de que las magistraturas o Unidades Administrativas determinen que la información solicitada es totalmente reservada y/o confidencial, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad, escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 108 de la Ley Federal y 137 de la Ley General.

**Artículo 42.-** En el caso de que las magistraturas o Unidades Administrativas determinen que la información solicitada es parcialmente reservada y/o confidencial, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad, escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los siete días hábiles siguientes a aquel en que se

haya recibido la solicitud, así como la reproducción de una versión pública de los documentos o expedientes que estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información clasificada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal y 137 de la Ley General.

### **Inexistencia**

**Artículo 43.-** En el caso de que las magistraturas o Unidades Administrativas determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que funde y motive las causas de la inexistencia, para determinar su procedencia. Lo anterior de conformidad con los artículos 13, 141 y 143 de la Ley Federal, 137 y 138 de la Ley General.

El Comité, a través de la Secretaría Técnica, notificará mediante oficio la o las inexistencias confirmadas en cada Sesión Ordinaria o Extraordinaria celebradas al Titular de la Contraloría Interna, lo anterior de conformidad con los artículos 138 fracción IV de la Ley General y 141 fracción IV de la Ley Federal.

### **Recurso de Revisión y Resoluciones del Pleno del Instituto**

**Artículo 44.-** El recurso de revisión derivado de una solicitud de acceso, se deberá atender por la magistratura u órgano que por atribución pueda contar con la información o expresión documental y/o que haya elaborado la respuesta recurrida, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado; enviará a la Unidad, respuesta debidamente fundada y motivada.

**Artículo 45.-** De conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley Federal y 150 fracción IV de la Ley General, en caso de que el Pleno del Instituto notifique a la Unidad la celebración de una Audiencia; éste hará de conocimiento el lugar, fecha y hora para el desahogo de la misma a la magistratura u órgano que por atribución cuente con la información o expresión documental necesarias con las cuales se desahogará dicha audiencia, enviándolas a la Unidad dentro de los dos días hábiles previos a su celebración. Asimismo, el Director de la Unidad, invitará al Titular de la magistratura o Unidad Administrativas para asistir a la Audiencia, quien podrá designar a un representante para ese propósito.

De igual manera, las magistraturas o Unidades Administrativas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del recurso de revisión, podrá solicitar a través del titular de la Unidad, celebración de Audiencia con el comisionado ponente. De conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley Federal.

**Artículo 46.-** De la Resolución del recurso de revisión emitida por el Pleno del Instituto, se deberá dar cumplimiento, por lo que las magistraturas o Unidades Administrativas competentes, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado; enviará a la Unidad, respuesta debidamente fundada y motivada. De conformidad con el artículo 157 de la Ley General.

**Artículo 47.-** En el caso de que el órgano o unidad requiera ampliar el plazo para el cumplimiento de la Resolución de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 169 de la Ley Federal, deberá remitir al Instituto, a través de la Unidad, dentro de los dos hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido, un escrito en el que explique de manera fundada y motivada las causas que justifican la prórroga y el periodo específico que requieren para dar cumplimiento.

### **Criterios Específicos**

**Artículo 48.-** La Unidad o el Comité podrán acordar la acumulación de las solicitudes, por economía procesal y tomando en cuenta que se trate del mismo peticionario y exista vinculación entre los asuntos.

**Artículo 49.-** En caso de que una solicitud competa a varios órganos o unidades, derivado de una concatenación de funciones o la concurrencia de atribuciones, éstas deberán coordinarse entre sí con el fin de proporcionar individualmente su respuesta de manera clara, veraz y expedita.

**Artículo 50.-** Por regla general, los órganos o unidades deberán abstenerse de declarar la inexistencia de la información en los siguientes casos:

- I. En solicitudes previamente prorrogadas;
- II. Datos estadísticos, numéricos o genéricos que el Área está obligada a tener;
- III. Datos sobre el presupuesto y gasto ejercido por las Áreas, relativos al pago de los bienes y servicios mínimos necesarios para su operación, y
- IV. Información que por disposición legal o reglamentaria esté obligado a tener el área administrativa.

Si el Área no cuenta con la información referida en el párrafo anterior, deberá fundar y motivar las causas de la inexistencia.

**Artículo 51.-** Para que el Comité confirme la inexistencia de la documentación solicitada, los órganos, magistraturas o unidades deberán acreditar la realización de los mecanismos previstos para tal efecto en la Ley General y Ley Federal. Lo anterior abarca

en cualquiera de los medios en que se pudiera presuponer su existencia de acuerdo a sus atribuciones, los cuales, entre otros, incluirán:

- I. El archivo de trámite y de concentración, en caso de haber realizado la baja o transferencia primaria de expedientes o documentación, deberán exhibir el acta correspondiente;
- II. En el Sistema de Índices de Expedientes Reservados del Instituto, y
- III. Medio de difusión impresos o electrónicos oficiales, como sitios de Internet, boletines de prensa, informes de labores, entre otros.

### **Incumplimientos**

**Artículo 52.-** Los servidores públicos de los Tribunales Agrarios serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con la Ley General y la Ley Federal, en los supuestos que, de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en este Reglamento;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en este Reglamento;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en este Reglamento;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades y funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los funcionarios y trabajadores de los Tribunales Agrarios o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en este Reglamento;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente Reglamento y los lineamientos que emita el Comité de Transparencia;

- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba ser generada por los Tribunales Agrarios derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos, de conformidad con la Legislación Agraria y demás normativa aplicable;
- X.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en este Reglamento, en la Ley Federal y en la Ley General. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persista o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No acatar las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia y el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- XV.** Difundir dolosamente datos personales, sin los trámites previos establecidos en la Ley de Datos;
- XVI.** No entregar la información que haya sido solicitada por el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia, el Instituto o por resolución de autoridad competente, y
- XVII.** Se obstruya de manera dolosa el desempeño de las funciones del Comité y de la Unidad.

**Artículo 53.-** Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público de los Tribunales Agrarios, exceptuando a los magistrados numerarios o supernumerarios, pudo haber incurrido en las conductas establecidas en los artículos 206 de la Ley General y 186 de la Ley Federal o cualquier otra derivada del incumplimiento de

las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, pondrá en conocimiento a la Contraloría Interna sobre los hechos, para que ésta inicie el procedimiento de investigación que corresponda.

**Artículo 54.-** El procedimiento de responsabilidad y la imposición de sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.

**Artículo 55.-** En caso de la consideración del Comité, algún magistrado numerario o supernumerario de los Tribunales Agrarios, haya incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia, establecidas en el presente reglamento o en la legislación aplicable, éste emitirá una recomendación al Pleno del Tribunal Superior para que ordene a la Contraloría Interna iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente reglamento en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y en la página de internet de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior queda abrogado el Reglamento de los Tribunales Agrarios para la transparencia y acceso a la información publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2003, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente ordenamiento.

**CUARTO.** Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y, por tanto, firman los Magistrados que lo integran, con el Subsecretario General de Acuerdos, en funciones de Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. –

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2018.- El Subsecretario General de Acuerdos,  
**José Guadalupe Razo Islas.**- Rúbrica.

**(R.- 467992)**





Boletín Judicial Agrario Núm. 298 del mes de mayo de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de junio de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.